

872709



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.
INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



ESCUELA DE DERECHO

“INCONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

RICARDO GÓMEZ ESQUIVEL

ASESOR: LIC. RODOLFO MONTEJANO CORTEZ

URUAPAN, MICHOACÁN, AGOSTO DE 2004.





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

IMPRESION DE TESIS INDIVIDUAL

C. DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM
P R E S E N T E:

GÓMEZ

APPELLIDO PATERNO

ESQUIVEL

MATERNO

RICARDO

NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 40052197-6

ALUMNO DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO

CUMPLE CON LA REVISIÓN DE LA TESIS TITULADA:

"INCONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN
MATERIA ADUANERA".

POR LO QUE SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA MISMA.

URUAPAN, MICH., AGOSTO 2 DEL 2004.

FIRMA DEL SOLICITANTE

ASESOR DE LA TESIS

LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO

***“Entre los Estados como entre los Individuos, el
Respeto al Derecho Ajeno es la Paz”:***

BENITO JUAREZ

AGRADECIMIENTOS:

A mi Hija Sofia:

Por darme el coraje y valor de trascender
En la vida como Padre.

A mi Esposa y Amor de mi Vida

Por ser fuente inagotable de amor y apoyo
Y estar a mi lado en toda ocasión.

A mi Padre y Madre:

Por darme su amor incondicional y formarme como
Hombre en la vida y darme la pauta para luchar contra todo y
Ser mejor cada día.

A mis Hermanos: Gaspar, Santiago y Lupita.

Por el amor que nos une y los sueños que
Que imaginamos de pequeños.

A Dios:

Por darme la dicha de la vida y la Felicidad.

A mis Maestros :

Quienes son parte fundamental de mi formación
Académica y cuya enseñanza me ha valido
Para estar en el lugar que me encuentro.

INDICE

Introducción	10
Capítulo 1 Antecedentes Históricos del Derecho Aduanero	16
1.1 Las aduanas en la antigüedad	16
1.2 India	18
1.3 China	18
1.4 Egipto	19
1.5 Siria	19
1.6 Babilonia	19
1.7 Fenicia	20
1.8 Grecia	21
1.9 Roma	22
1.10 Arabia	23
1.11 España	23
1.12 México	25
1.12.1 Etapa Colonial	25
1.12.2 Etapa Independiente	28
1.12.3 Etapa Revolucionaria.	32

Capítulo 2 Conceptos Fundamentales del Procedimiento

Administrativo en Materia Aduanera.	37
2.1 Procedimiento	38
2.2 Derecho Administrativo	39
2.3 Definición de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera	40
2.4 Definición Etimológica de Derecho Aduanero	41
2.5 Derecho Aduanero	42
2.5.1 Elementos del Impuesto Aduanero	44
2.5.1.1 Sujetos	45
2.5.1.1.1 Sujeto activo	47
2.5.1.1.2 Sujeto pasivo	47
2.5.1.1.3 Responsabilidad solidaria	47
2.5.1.2 Hecho generador	48
2.5.1.3 Objeto del impuesto	49
2.5.1.4 Base gravable	50
2.5.1.5 Cuota	50
2.5.1.6 Obligación aduanera	50
2.6 Regímenes Aduaneros	50
2.6.1 Definitivos	52
2.6.2 Temporales	59
2.6.3 Importación para reposición de existencias	66
2.6.4 Depósito fiscal	67
2.6.5 Tránsito de mercancías	70

2.6.6	Elaboración, Transformación o Reparación en Recintos Fiscales	71
2.7	Mercancía	71
2.8	Despacho Aduanero	74
2.9	Agente Aduanal	78
2.10	Apoderado Aduanal	79
2.11	Dictaminadores	80
2.12	Infracciones y Sanciones	80
Capítulo 3	Autoridades del Sistema Aduanero Mexicano	88
3.1	Autoridades Competentes para iniciar y Resolver el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera	88
3.2	Autoridades Centrales	89
3.3	Autoridades Regionales	89
3.4	Atribuciones del Ejecutivo Federal	91
3.5	Secretaría de Hacienda y Crédito Público	92
3.6	Servicio de Administración Tributaria	100
3.7	Administración General de Auditoría Fiscal	112
3.8	Administración General de Aduanas	123
Capítulo 4	Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera	146
4.1	Fases del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.	146

4.2 Desarrollo del Procedimiento Administrativo en	
Materia Aduanera	148
4.2.1 Orden de Verificación	149
4.2.2 Notificaciones	150
4.2.3 Acta de Inicio	153
4.2.4 Embargo Precautorio	154
4.2.5 Pruebas	157
4.2.6 Avalúo	159
4.2.7 Parte a la Embajada en caso de vehículos	161
4.2.8 Resolución	162
4.2.9 Adjudicación	167
Capítulo 5 Medios de Defensa en Materia Aduanera.	169
5.1 Recurso de Revocación	169
5.2 Juicio de Nulidad	183
5.2.1 Recurso de Reclamación	226
5.2.2 Recurso de Revisión	226
5.3 Amparo	229
5.3.1 Indirecto	230
5.3.2 Directo	232
Capítulo 6 Inconstitucionalidad del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.	235
6.1 Orden de Verificación violatoria de la Garantía de	

Legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional.	236
6.2 Embargo Precautorio, violatorio de la Garantía de Audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional.	246
6.3 La inoperancia del plazo de prueba.	251
6.4 Inconstitucionalidad de la Resolución o Liquidación respecto del artículo 31 Constitucional respecto la doble tributación.	252
Conclusiones	258
Propuesta	264
Bibliografía	280

INTRODUCCIÓN

El Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, nace como consecuencia de las facultades consagradas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Ejecutivo Federal y reglamentado por la legislación secundaria, derivado de la verificación de la legal estancia, procedencia y tenencia de las mercancías introducidas a territorio nacional, ha sido objeto de distintas críticas toda vez que debido a su rigidez, tiende a contravenir algunas garantías consagradas en la Ley Suprema. Por lo que en el presente se abordará el desarrollo histórico y jurídico que ha tenido la actividad aduanera y propiamente el Derecho Aduanero a lo largo de la historia en el mundo y culminando en nuestro país.

Así mismo de la gran importancia que ha tenido la regulación aduanera a través del tiempo, pues ha sido una actividad de la cual los gobiernos de los diversos países, han adoptado medidas para la introducción de mercancías o la salida de las mismas, respecto a la imposición de una contribución por dicha actividad.

De igual forma, del estudio de esta figura jurídica, se expondrá de manera más acertada el papel que ha tenido y como ha ido evolucionando en las diferentes etapas de la historia mexicana así como su repercusión en los diversos ordenamientos jurídicos que se dieron en la época hasta la actual fecha.

Por lo que, se conocerá la diversidad de conceptos que sirven de base para el entendimiento y aplicación del procedimiento administrativo en materia aduanera, desde cada uno de las concepciones que conforman dicha figura, así como todos aquellos aspectos que lo integran, y que para su mayor comprensión, sin duda son de vital trascendencia. En este contexto es necesario desmembrar cada uno de los elementos que conforma el impuesto a la importación y exportación de mercancías así como los sujetos que intervienen en el mismo. Y de la misma forma los diversos regímenes aduaneros por los cuales se puede introducir una mercancía o exportar la misma, así como los elementos indispensables que forman el impuesto aduanero en relación con las infracciones y sanciones a que pueden llegar a ser titulares, quienes incurran en las mismas. Asimismo aquellos individuos que surgen y llevan acabo actos aduaneros por ser personas autorizadas por la misma ley como los son agentes aduaneros, apoderados aduaneros así como dictaminadores.

Luego entonces se precisaran los diversos tipos de autoridades que tiene la función de legitimar la entrada y salida de mercancías de procedencia extranjera a nuestro país, así como de aquellas encargadas de iniciar el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y que forman parte de nuestro actual régimen jurídico aduanero mexicano, y que en primer término debemos comenzar señalando las facultades que le otorga el constituyente de 1917 al Presidente de la República respecto a reglamentar la actividad

aduanera, así como la que delega este a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en virtud de sus órganos desconcentrados, unidades administrativas y que de conformidad con nuestra Carta Magna tienen competencia para el desarrollo de funciones en materia netamente aduanera.

Amen a lo anteriormente referido, se abordaran cada una de las partes integrantes de dicho procedimiento y del cual podemos señalar que es el conjunto de actos previstos en la ley, ligado en forma sucesiva, con la finalidad de emitir una resolución definitiva, ya sea condenatoria o absolutoria, en relación a las probanzas y alegaciones que pretendan demostrar por parte del particular sobre la legal estancia o tenencia de las mercancías de procedencia extranjera que se encuentren en el territorio nacional al momento de la verificación e instauración del mismo.

Y como en todo Procedimiento, el contribuyente tiene el derecho de impugnar las resoluciones que le resulten como consecuencia del mismo, en virtud de que exista una violación de fondo o de forma, se debe tener noción de los diferentes medios de defensa que existen para combatir dichas resoluciones que emitan las autoridades que tengan conocimiento del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y que el contribuyente hará de manera optativa ya sea respecto de juicio de nulidad o recurso de revocación o en su caso juicio de amparo para la verificación de la actuación con legalidad por parte de la autoridad.

Pues, si bien es cierto, el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera esta legitimado y regulado en la Ley Aduanera y por consecuencia reglamentario de las facultades emanadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Poder Ejecutivo esto de conformidad con el artículo 131 que a la letra dice " Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar, en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117. El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el Presupuesto Fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida". Así se estaría en el entendido de que dicho procedimiento esta de acuerdo a lo señalado por nuestra Carta Magna, sin embargo de ahí deriva mi trabajo de investigación, en el señalar cada una de las inconstitucionalidades de que adolece el procedimiento en cuestión y que será materia del presente trabajo de tesis.

En tal virtud, el objetivo general que se persigue, consiste en realizar una investigación de tipo documental y asimismo una metodología y técnica basada en el análisis, síntesis, y deducción de los artículos que engloban el Procedimiento Administrativo en Materia, relacionados con los artículos 14, 16 y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de concluir y demostrar las inconstitucionalidades de que adolece el referido procedimiento.

Por lo tanto, los objetivos específicos del presente trabajo consisten en robustecer el Estado de Derecho en materia aduanera, así como Analizar e identificar las características del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, determinar los sujetos, objetos e infracciones, describir y detectar la inconstitucionalidad en las diferentes partes del así como proponer la solución al problema legal de la inconstitucionalidad de dicho procedimiento.

La justificación principal para la elaboración de este trabajo, consiste en demostrar las inconstitucionalidades que existen en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera debido a la rigidez que tiene el mismo y así mismo la solución respecto de las mismas.

Por lo tanto la hipótesis que surge con, el análisis de la Inconstitucionalidad del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, es verificar si se lograra un verdadero panorama de la situación actual que

enfrentan los contribuyentes sujetos al procedimiento antes mencionado. Así como detectar las irregularidades de inconstitucionalidad que presenta el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, y como consecuencia solucionar las mismas, que a la par traerá consigo un estado de derecho en nuestro país en relación a la reforma o adición la ley reglamentaria que regula el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, eliminando el problema de inconstitucionalidad al Procedimiento antes señalado.

CAPITULO 1

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO ADUANERO.

En este capitulo se presentará el desarrollo histórico y jurídico que ha tenido la actividad aduanera y propiamente el Derecho Aduanero a lo largo de la historia en el mundo y culminando en nuestro país.

Así mismo nos muestra la gran importancia que ha tenido la regulación aduanera a través del tiempo, pues ha sido una actividad de la cual los gobiernos de los diversos países, han adoptado medidas para la introducción de mercancías o la salida de las misma, en relación a imponer una contribución por dicha actividad.

De igual forma, del estudio de esta figura jurídica, se expondrá de una manera más acertada el papel que ha tenido y como ha ido evolucionando en las diferentes etapas de la historia mexicana así como su repercusión en los diversos ordenamientos jurídicos que se dieron en la época hasta la actual fecha.

1.1 Las aduanas en la antigüedad

La función aduanera nace de la actividad del comercio internacional.

Es posible que solamente en los albores de la humanidad, cuando el hombre satisfacía y colmaba sus necesidades con el autoabastecimiento, el comercio no existía; pero en la medida en que los seres humanos se fueron percatando de la existencia de otros conglomerados, el aumento de sus necesidades de consumo y la producción de nuevos artículos, el comercio empezó a desempeñar una de las actividades primordiales del género humano.

El comercio exterior en la actualidad juega un papel de primera magnitud en el desarrollo económico de los países, siendo de vital importancia para la supervivencia de la humanidad. Ya sea en su forma más elemental, el trueque, o hasta como señala Ricardo Torres Gaytán citado por Carvajal Contreras al señalar que "se halla presente en todos los aspectos de la vida, ya sea en el comercio de la fuerza del trabajo (salario), del dinero (tipo de interés), del comercio de mercancías (precio), o del comercio de divisas (tipo de cambio)".(Torres, 1995:39)

En sus orígenes, el comercio es una ocupación accesoria que se realizaba por campesinos o artesanos para darle salida a sus productos excedentes, al correr el tiempo surge el comercio ambulante y la venta al detalle, lo que origina la formación de comunidades tribales o grupos de personas que empezaban a dedicarse en forma exclusiva a esta actividad.

1.2 India

En la India el comercio lo efectuaban una casta, los "Vaysias". Es en este pueblo, donde surgen las primeras ideas de que las mercancías pagaran un tributo por introducción o extracción a o de un determinado territorio, creándose en los pasos fronterizos un lugar *ad-hoc*, para su recaudación, siendo el ejército el que se encargaba de su cobro o percepción.

1.3 China

Respecto de el país de China, fueron tres los productos que esencialmente se exportaban de dicho país a otras regiones los cuales fueron: Seda, sal y herramientas de hierro.

Las Aduanas se encontraban situadas sobre las rutas comerciales, siendo la más importante la llamada "de la seda".

Por esta "ruta de la seda" se transportaban las sederías desde China al Imperio Romano; comenzaban en la ciudad de Xían, se internaban por el corredor de Gan-Su y al llegar al paso de la puerta de Jade se dividía en dos: Septentrional y meridional, la primera llegada a Rusia y la segunda a Roma pasando por Kash gar, Samarcanda, Bagdad, Damasco, Estambul e Italia.

1.4 Egipto

Es sabido que en las caravanas y barcos del Faraón se realizaba el comercio de importación y exportación. Se introducían maderas, marfiles, metales, lanas, aceite de oliva, vinos, resinas, plata, mirra, especias, tintes. Se extraían oro, textiles, lino, trigo, cerámica, papiros, perfumes. Se percibían tributos por la importación y exportación, tránsito, circulación de paso —derecho de puertas- y de muelle en los puertos, ejemplificando dichas aduanas se tenía a Elefantina y Kerma; conocieron también las aduanas interiores.

1.5 Siria

Los vestigios encontrados en el Karum (mercado) fuera de la ciudad de Kanesh, demuestra que Siria tenía un fuerte comercio a distancia principalmente de tejidos de lana y estaño (annakum).

Al salir las mercancías de Asur pagaban un impuesto de $1/120$ del valor de las mercancías al funcionario de aduanas llamado LIMMU a la entrada a Kanesh se pagaba en $2/65$ sobre el valor de la mercancía al soberano local.

1.6 Babilonia

El comercio exterior tuvo una especial importancia en este pueblo. El Código de Hammurabi recogió fielmente la vida jurídica, económica y social de los Babilonios. Gracias a este monumento jurídico sabemos que el comercio se

realizaba a través del caudaloso río del Éufrates, pagaba un tributo por las mercancías que se introducían.

El pago consistía en la décima parte de los productos importados, en tráfico fluvial o a través de caravanas en tráfico terrestre que realizaban los mercaderes.

1.7 Fenicia

Conocida históricamente la trascendencia que tuvo para el comercio internacional la actividad del pueblo fenicio, el hecho de que sus naves transportaran mercancías de todos los pueblos conocidos en esa época; la creación de sus colonias que fueron auténticos centros de comercio y depósito de mercancías; la aplicación de todo un sistema de privilegios que se otorgaban en forma recíproca a sus colonias, nos dan una clara idea de que aplicaban el proteccionismo y algunas otras teorías de comercio exterior.

Por otra parte, esa actividad comercial de los Fenicios, contribuyó a la reacción de los otros pueblos, que no podían competir con ellos, para que crearan un sistema impositivo que gravaran la entrada o salida de mercancías a su territorio. Por lo tanto, en forma indirecta este pueblo contribuyó al desarrollo histórico del Derecho Aduanero.

1.8 Grecia

La Administración de las Aduanas en Atenas fue encomendada a los "Decastólogos", quienes se encargaban de recabar el tributo de carácter aduanero denominado "Emporium", que era el lugar donde concurrían para el comercio gentes de diversas naciones; o "Imperium" la potestad que tiene la Ciudad-Estado para imponer un tributo a las mercancías que se traían de otros lugares o que se enviaban al exterior. El impuesto se cobraba a la entrada de las mercancías a los puertos griegos y su cuota impositiva consistía en la quincuagésima parte del precio de la mercancía, o sea un dos por ciento de su valor; esta cuota podía variar hasta un diez por ciento según las necesidades del erario. Se tenían establecidos también derechos de exportación, de circulación y de tránsito de las mercancías.

Los griegos se sirvieron de sus aduanas para establecer un mecanismo de restricción al cambio internacional de productos, además de favorecer a sus ciudades o colonias de la competencia de los artículos de otros países. Utilizaron medidas proteccionistas para evitar la exportación de cereales y eludir el acaparamiento de los granos, para así poder prevenir las crisis sociales que podrían traer consigo la falta de estos productos agrícolas.

1.9 Roma

Las Aduanas en Roma se atribuyen al cuarto Rey Anco Marcio, quien las estableció en el Puerto de Ostia, inmediatamente después de haberlo conquistado, para aprovechar las ventajas comerciales que con este puerto se obtenían para la navegación por el río Tíber. Se afirma que en este lugar se reglamentó el tributo que gravaría el comercio de importación y exportación y que en homenaje a este puerto se le denominó "Portorium" (de portum-puerta).

El "Portorium" según Máximo Carvajal Contreras tenía un triple aspecto, "de impuesto aduanal", porque se exigía a la entrada o salida del imperio o de las provincias que lo componían; "de paje" o tasa establecida por el paso de ciertos caminos o puentes; de "alcabala" o derecho exigido por una ciudad sobre las mercancías que se introducían a ella. Los romanos no establecieron esta distinción, pero en cambio, había dos portorium: el marítimo y el terrestre. (Carvajal, 2002:53)

Roma a través del sistema llamado "Telonium" que proviene del griego "Telonion", que era la Oficina Pública donde se pagaban los tributos, organizó la recaudación de su impuesto aduanal, variando su tarifa según la región aduanera de que se tratara, así por ejemplo, las mercancías procedentes del Asia Menor pagaban un dos por ciento de su valor al ser importadas.

1.10 Arabia

Sin duda la corriente histórica que tiene mayor aceptación es la que afirma que el vocablo "Aduana" proviene de la lengua árabe. En consecuencia desde su aparición en el foro histórico de la humanidad, los árabes crearon un importante sistema que les permitía controlar la entrada y salida de mercancías de su territorio.

El establecimiento de "La casa donde se cobraban los impuestos o el libro de cuentas" donde se asentaban las recaudaciones; o el registro a que se sometían las mercancías, nos da una clara idea del desarrollo que tuvo esta materia en ese pueblo. Además, de que crearon un impuesto que gravaba el movimiento de importación y exportación.

Es importante destacar que su política aduanera se basó en una tendencia fiscalista o sea, en considerar los ingresos aduaneros con un exclusivo carácter financiero.

1.11 España

En la parte cristiana de España que no quedó sometida a los árabes, existía también un sistema aduanero en el cual las aduanas de carácter terrestre eran denominadas "Puertos secos" y las aduanas marítimas "Puertos mojados", en estos puertos se percibía un derecho de carácter aduanero llamado "Portazgo". Se estableció desde el siglo XII otro derecho de la misma

naturaleza aduanera denominado "Diezmo de mar" que era un derecho de puerto impuesto las mercancías por su introducción.

En el Código de las siete partidas, monumental obra jurídica española de Alfonso X "el sabio" se reglamenta a través de una serie de disposiciones la materia aduanera. En la ley Quinta del Título Séptimo de la Quinta Partida, se establece que el "portazgo" será causado por todas la mercancías que se introduzcan o se saquen del reino, siendo su tasa del doce por ciento sobre el valor de las mercancías (ad-valorem). En caso de encubrimiento se confiscarían las mercancías a favor del fisco real.

En el año de 1281 se estableció lo que se denominaba "el privilegio de mercaderes" régimen que libera a las transacciones mercantiles, habilitando los puertos de mar y tierra para realizar las operaciones comerciales y autorizando el comercio libre de los productos extranjeros. Este privilegio incluyó además, franquicias aduaneras para los productos destinados a uso personal de los comerciantes; facultándolos para exportar mercancías sin pagar derechos, esto por un valor equivalente al importe del impuesto que hubieran satisfecho por la importación de mercancías.

Desde 1301 se ordenó que el registro de las mercancías se practicara en el mismo recinto donde estaba la aduana. Durante todo este tiempo existió la práctica para el funcionamiento de las aduanas de otorgarlas bajo el régimen de "arriendo en su administración".

Los reyes católicos reglamentaron las condiciones del arrendamiento de las adunas y fijaron las facultades de los "asentistas", quienes practicaban el reconocimiento de las mercancías juntamente con el "fiel" y establecían "guardas" en las zonas aduaneras para vigilar el movimiento del comercio y la circulación de las mercancías, señalándose además el procedimiento para resolver las controversias entre comerciantes y arrendatarios. El sistema de arrendamiento finaliza en 1750, pasando a ser administrada directamente por la Corona.

1.12 México

El desarrollo histórico en nuestro país tiene su origen en las disposiciones que se dictaron por España a raíz del descubrimiento de América.

Por lo que cronológicamente se dio básicamente en tres etapas: Etapa Colonial, Etapa Independiente y Etapa Revolucionaria.

1.12.1 Etapa Colonial

Dentro de los primeros documentos de contenido aduanal que se regularon en la época colonial en nuestro país, se encuentra la Cédula Real de 1497, obra de los reyes católicos denominada Carta de Burgos en la que declaraban libre de pago del impuesto del almojarifazgo, a las personas y

frailes que vinieran a poblar tierras recientemente descubiertas, de los objetos de su pertenencia que trajeran consigo. Esta desgravación aduanera era motivada para incentivar la colonización en América.

Posteriormente con la Cédulas Reales de 1535, la Corona Española reglamentó el comercio de la metrópoli con sus colonias y únicamente limitó para comerciar y embarcar mercancías y personas, los puertos de Sevilla y Cádiz y respecto a la Nueva España solamente por Veracruz se tenía el privilegio de comerciar con España, y Acapulco con la Filipinas.

Además de los monopolios y estancos a que estaba sujeta la Colonia de la Nueva España, se impusieron diversos y complicados impuestos, de los cuales Máximo Carvajal Contreras en su obra "Derecho Aduanero"(2002) señala que los principales eran los siguientes:

Derecho de Avería o Hevería. Se empezó a recaudar desde 1526, creado para cubrir los haberes y demás gastos que causaban los buques de la armada que escoltaban a las flotas, esto por cuenta de los dueños de las mercancías, cubriéndolos por partes iguales. Consistía en un principio, en un tanto por ciento del valor del oro, plata, candiles y géneros que salían o entraban a la Nueva España, consistiendo en medio por ciento, pero al correr de los años se hizo más oneroso llegando hasta un catorce por ciento, teniéndose que reglamentar, estipulándose que no pasara del doce por ciento.

Derecho de Almirantazgo. Se estableció a favor del cargo de Almirante de Indias, dado a Cristóbal Colón y sus descendientes, este derecho se equipara al de Almirante mayor de Castilla y consistía en el pago que hacían los buques tanto en la carga como en la descarga de mercancías, pagando un marco o cinco reales por cada cien toneladas. En 1547 se dejó de pagar a los descendientes del Almirante de Indias, asignándoles una renta de diez y siete mil ducados.

Derecho de Almojarifazgo o Portazgo. Regulado como ya se mencionó anteriormente desde el Código de las Partidas, se percibía en España y en Nueva España y no sólo a la salida sino también a la entrada de las mercancías. Empezó a percibirse en Veracruz, por real instrucción de 1522.

Derecho de Tonelaje. Creado en 1608 a favor de la Universidad o Cofradía de Navegantes o Mareantes de Sevilla, no siendo igual para todos los buques; siendo variables según fuera la importancia del puerto americano a donde se dirigía.

Derecho de Alcabala. Impuesto que grava la circulación de las mercancías, era entonces una porción del precio de la cosa vendida, que se pagaba al fisco, fue implantada en la Nueva España el 1573 y consistía en el pago de un seis por ciento del valor de las mercancías en su venta de primera mano.

Sin embargo también se dice que existía desde 1762. el derecho de anclaje el cual pagaban las embarcaciones mayores, siendo la cuota de diez pesos seis reales a la entrada de la nave a Veracruz y el impuesto de seis al millar que se cobraba sobre el valor de las mercancías internadas a México, el cual era recaudado por el Consulado de México desde 1562.

Así pues la etapa colonial del comercio exterior de nuestro país refleja lacras y atavismos que actualmente pesan aún en la conciencia de nuestro país.

1.12.2 Etapa Independiente.

A la independencia de México y aunque el comercio se declaró libre y los puertos se abrieron a todas a los buques de todas la naciones, se implantó desde el primer momento el régimen de las prohibiciones declarando vedada la importación de lo que producíamos o suponíamos poder producir. Y en verdad el primer arancel en México, publicado por la Soberana Junta Provisional Gubernamental de 1821 denominado "Arancel General Interino para el Gobierno de las Aduanas Marítimas en el Comercio Libre del Imperio" en el que traía una lista de productos prohibidos como el tabaco en rama, el algodón en rama, cera labrada, entre otros. Sin embargo existían también productos que se podrían importar libres de impuesto como instrumentos para la ciencia, maquinas para la agricultura, entre otros. Así pues se tenía una lista de los productos que se podían importar cubriendo una cuota o un impuesto

para lo cual se seguía el sistema de aforo, es decir se tomaba como base el valor de la mercancía fijada en el arancel o el que fijaran los empleados respecto de los efectos no comprendidos en la tarifa, cobrándose como único derecho el de un dos por ciento del aforo que debería pagarse dentro de los noventa días siguientes a la importación.

Sin embargo se fueron creando aranceles que iban prohibiendo cada vez más productos libres respecto de su internación y es hasta 1842 bajo el régimen de Don Antonio López de Santa Anna se decreto el primer arancel en que se expresan los propósitos que persigue el Gobierno al expedirlo afirmando por boca del Ministro de Hacienda, que el importante objeto de fomentar la prosperidad nacional en una de sus principales ramas, cual es el comercio, ha visto la necesidad urgente marcada por la opinión pública de reformar los aranceles anteriores, conservando de ellos cuantas disposiciones ha manifestado la experiencia ser de positiva utilidad, sin embargo dicho arancel siguió la misma línea de los anteriores prohibiendo la entrada de unos productos por la concesión de otros libres de impuestos.

El primero de junio de 1853, se expide el Arancel General de Aduanas Marítimas y fronteras, en el cual se derogaron las prohibiciones de los anteriores, pero no fue hasta 1856 cuando se expide un nuevo arancel denominado Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronteras de la República, los cambios que operan en él son importantísimos, ya que aumento los artículos que se podían importar libres de impuestos lo que permitía un

estímulo a la introducción de productos que en forma directa beneficiarían y fomentarían la industria, la agricultura y los transportes.

Con la promulgación de la Constitución de 1857, se imponen los principios liberales en todas las materias y en todos los órdenes de la vida nacional. Se declara la libertad de trabajo y de comercio. Se faculta al Poder Legislativo para que sea el único que pueda expedir aranceles, se prohíbe a los Estados gravar directa o indirectamente el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio, se prohíbe así mismo gravar la entrada y salida de mercancías nacional y extranjera y se ordena que no se creen aduanas locales. Se faculta a que sea la Federación la única en gravar las mercancías que se importen, exporten o transiten por territorio nacional.

Desafortunadamente la guerra de los tres años, la intervención francesa, las guerras ulteriores y la dictadura hicieron que durante la segunda mitad del siglo XIX los principios liberales de la Constitución de 1857 fueran casi letra muerta.

Fue hasta 1872 cuando se dicta un nuevo arancel, obra del Ministro de Hacienda don Matías Romero, bajo el régimen del Presidente Juárez. En la Circular con que la Secretaría de Hacienda acompañó el nuevo arancel se marcaban las ventajas que el Ejecutivo creía obtener. Como eran la de refundir en una sola cuota los diversos derechos que con diferentes nombres pagaban las mercancías extranjeras a su importación, debiéndose hacer una reducción

sobre las cuotas actuales; establecer el derecho de importación por regla general con cuota fija, tomando como base el valor de la factura o aforo; abolir las prohibiciones; establecer derechos uniformes sobre las mercancías extranjeras, entre otras.

En 1880 se pone en vigor otro arancel, el cual viene a ser una codificación de la legislación aduanal, pues refunde en un solo cuerpo todas las medidas arancelarias expedidas desde 1872. Tenía como novedad la implantación de dos sistemas para el cobro de las mercancías. El específico y el ad valorem. Y así se derogaban los aranceles con la creación de otro nuevo culminando con el de 1891, el cual además de establecer el impuesto de importación, las mercancías deberían pagar un dos por ciento que se destinaba en parte a resarcir el costo de las obras emprendidas en puerto, el uno y medio a los municipios, puertos o ciudades fronterizas y el siete por ciento del timbre.

El período que comprende de 1891 a 1917 fecha en que se promulga una nueva Constitución para la República Mexicana, la materia aduanera no tuvo significativas disposiciones legales, únicamente podemos resaltar que en el año de 1900 se publicó la ley que creó a la Dirección General de Aduanas.

1.12.3 Etapa Revolucionaria

Debido a la crisis que trajo consigo la Revolución, y a la transformación que le impuso al país, los años en que la misma duró y aún los que le siguieron, hicieron casi imposible que se aplicara una adecuada política de comercio exterior. México siguió en materia de exportaciones dependiendo casi exclusivamente de sus productos minerales, los cuales aún en la tercera década del siglo pasado representaban un 77.2% del monto total de la exportación distribuyéndose el resto entre materias primas y productos vegetales.

Al promulgarse la Constitución de 1917, se le asignó a la Federación y al Congreso de la Unión, facultades privativas para regular el comercio exterior, encomendable labor del legislador ya que deja en la esfera federal materia tan importante como lo es la regulación al comercio exterior, a través de los impuestos de importación y exportación los cuales no pueden ni deben quedar en la esfera estatal; pues las autoridades locales están desconectadas y carecen de visión de conjunto de la economía financiera del país, necesaria para definir la política de protección o de libre cambio que convenga a seguir. Es así como en el artículo 73 fracción IX se le daba facultades al Congreso para "expedir aranceles sobre comercio extranjero y para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones. Y el artículo 117 en la fracción V, afirmaba que los Estados no podrán "prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía

nacional o extranjera; y en la fracción VI "gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales y extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía. Agregándose en la fracción I del artículo 118..."ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones". Tales eran los principios que consagraban nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Y aun más adelante en el artículo 131 Constitucional concedía como facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir por motivo de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República, de toda clase de efectos, cualesquiera que sea su procedencia.

Humberto Olivo Amorós dice que la primera reglamentación de las funciones del agente aduanal fue la del 15 de febrero de 1918, publicada en el Diario Oficial de la Federación.(Olivos, 1995:24 y 25)

Fue así el 18 de abril de 1928 se dictó una nueva ley aduanera, la cual nunca entró en vigencia y fue hasta 1930 que se publicó una Nueva Ley Aduanera que vino a derogar la Ordenanza General de Aduanas de 1891 y la ley expedida de 1928. Cuyo objeto de dicha ley fue la de proporcionar al comercio mayores facilidades para sus operaciones en aduanas, por medio de la simplificación de procedimientos y trámites exigidos. Por primera vez en el texto de una ley aduanera se incluye la intervención de los agentes aduanales

definiéndolos como "los individuos a quienes el Ejecutivo Federal por conducto de la Dirección General de Aduanas, autoriza mediante la patente respectiva para ocuparse habitual y profesionalmente, y siempre por cuenta ajena, en la gestión de las operaciones de que trata la ley.

El 19 de agosto de 1935, se expide una nueva ley aduanal, la cual regulaba el tráfico de mercancías, pudiendo ser : marítimo, terrestre, aéreo y postal. Regulaba así mismo las operaciones temporales, el tránsito internacional, depósito fiscal, los perímetros libres, las operaciones que pueden practicar las secciones aduanera y la Dirección General de Aduanas. Faculta a la autoridad administrativa, para que pueda dictar las medidas que sean necesarias para el aseguramiento del interés fiscal, inclusive puede ordenar el secuestro de mercancías.

Esta ley estuvo vigente hasta principios de abril de 1952, en que entró en vigor el Código Aduanero. En virtud de que este código es el antecedente inmediato de la actual legislación aduanera. El Código Aduanero abrogado estipulaba que el comercio internacional se realizará a través de las aduanas marítimas, fronterizas, interiores y aeropuertos internacionales y se encuentra abierta a todos los países del mundo para realizar esta actividad; con excepción de los casos de guerra internacional, exigencias de Salubridad Pública y sustracción de la obediencia del Gobierno Federal.

El Código aduanero de 1952 señalaba que las mercancías, desde el momento en que cruzan la línea divisoria; penetran en aguas territoriales o en el espacio aéreo mexicano, quedan sujetas a las disposiciones del Código Aduanero y de las tarifas que regulan el comercio exterior.

Con las mercancías pueden practicarse las siguientes operaciones aduaneras:

- A) Importación: definitiva, temporal y especial.
- B) Exportación: definitiva, temporal y espacial.
- C) Tránsito internacional: por territorio nacional y por el extranjero; y
- D) Tránsito: directo e indirecto.

En tal virtud de que este Código Aduanero es el antecedente inmediato de la actual ley aduanera de 1982 y de su reglamento, esta adopta innumerables figuras jurídicas, terminologías y disposiciones.

Puedo concluir, señalando que el Derecho aduanero ha existido desde la antigüedad, naciendo a la par y como consecuencia del comercio, así también como de la necesidad de los gobiernos por recaudar tributo de la entrada o salida de mercancías que manifiestamente se da desde épocas remotas hasta la actualidad.

A través de la reseña histórica que se estudiado en el presente capítulo podemos darnos cuenta de la importancia que ha tenido las aduanas desde Babilonia con el Código de Hammurabi, hasta el Código Aduanero antecedente inmediato de la actual Ley Aduanera vigente en nuestro país, así como las diversas leyes que se dieron en el transcurso de la historia, en las cuales ya se regulaban de una u otra manera la actividad aduanera.

Es importante conocer con precisión el papel que ha jugado esta figura jurídica a través del tiempo en nuestro país, respecto de las diferentes etapas de la historia mexicana, y cuales son los avances que se han hecho en la materia aduanera, sin embargo es preciso señalar que en nuestra legislación de la materia respectiva se han incorporado procedimientos para detectar irregularidades respecto de la importación como de la exportación de mercancías, métodos con que las leyes anteriores no contaban.

CAPITULO 2
CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DE EN MATERIA ADUANERA.

A través de éste capítulo, se conocerá la diversidad de conceptos que sirven de base para el entendimiento y aplicación del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, desde cada uno de las acepciones que conforman dicha figura, así como todos aquellos aspectos que derivan del mismo, y que para su mayor comprensión, sin duda son de vital trascendencia, como lo es la raíz de donde se deriva etimológicamente el mismo, así como conceptos y definiciones, relativas a procedimiento, derecho aduanero, derecho administrativo entre otros. En este contexto desmembrar cada uno de los elementos que conforma el impuesto a la importación y exportación de mercancías así como los sujetos que intervienen en el mismo.

Así como de los diversos regímenes aduaneros por los cuales se puede introducir una mercancía o exportar la misma, de igual forma los elementos indispensables que forman el impuesto aduanero así como las infracciones y sanciones a que pueden llegar a ser titulares, quienes incurran en las mismas.

Sin dejar de mencionar aquellos individuos que surgen y llevan acabo actos aduaneros por ser personas autorizadas por la misma ley como los son agentes aduaneros, apoderados aduaneros y dictaminadores.

2.1 Procedimiento

Según la Enciclopedia Salvat, establece que el término procedimiento se deriva del latín "procedere", que propiamente es el método de ejecutar algunas cosas. (Salvat Editores, 1971:2758)

Así pues es el conjunto de normas que regulan el desarrollo de las distintas fases y trámites del proceso. La suma de estas normas forman un código de procedimiento, ley procesal o de enjuiciamiento civil, penal, administrativo, laboral, contencioso-administrativo, según el campo a que se refiere el juicio, la instancia o la jurisdicción.

Respecto a las expresiones "proceso" y "procedimiento", Carlos Arellano García manifiesta que no son sinónimos como todos creemos de dichos términos, pues menciona que en el proceso se contemplan las etapas diversas en abstracto y sin embargo en el procedimiento se enfocan los hechos acaecidos en la realidad como consecuencia del desenvolvimiento concreto del proceso, es decir que el proceso es abstracto y el procedimiento es concreto, pues en el proceso se previene la secuela ordenada de los actos que tienden al desempeño de la función jurisdiccional o de la función administrativa. Entre tanto en el procedimiento, la realidad se ha pretendido apegar a esa secuela de actos pero, con todos los matices e individualidades que supone el caso real. (Arellano, 1997:63)

Así pues desde mi particular punto de vista no podemos concebir al proceso y procedimiento como sinónimos o bien con significados iguales, toda vez que se podía comprender más desde un punto de vista que el proceso vendría a ser el genero y el procedimiento la especie, es decir, que el procedimiento es parte o forma parte del proceso, esto independientemente de la materia de que se trate.

2.2 Derecho Administrativo

Si consideramos que el derecho es un sistema de normas bilaterales, exteriores, heterónomas y coercibles, que sirve de instrumento a una determinada sociedad humana para encauzar y regular las relaciones sociales entre ella misma así como con otras sociedades, en busca de la realización de los fines comunes y en vista de valores que le son correlativos como la justicia, libertad, la seguridad y la justicia social.

En este orden de ideas el Derecho Administrativo se define "como el conjunto de normas de Derecho Público que regula al Poder Ejecutivo, administración pública y su actividad"(Acosta,1998:12).

Al respecto lo define Silva Cimma como "aquel que tiene por objeto la creación, organización, funcionamiento y supresión de los servidores públicos, la regulación de la actividad jurídica de la administración del Estado y la

determinación de las atribuciones y deberes de éste para con sus habitantes”
(Silva, 1968:30)

Podemos aterrizar señalando que el Derecho Administrativo es un conglomerado de norma jurídicas pues están reguladas por la ley correspondiente aplicable a la administración pública que ejerce el Estado respecto de sus gobernados .

2.3 Definición de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera

El Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera es el conjunto de actos previstos en la ley, ligado en forma sucesiva, con la finalidad de emitir una resolución definitiva, ya sea condenatoria o absolutoria, respetándole al particular sus garantías de audiencia al considerarle las probanzas y alegaciones que pretendan demostrar la legal estancia o tenencia de las mercancías de procedencia extranjera en Territorio Nacional.

Por lo tanto este procedimiento, tiene la finalidad de resolver las controversias que se susciten entre el fisco federal y los particulares, en relación con las infracciones inherentes a la importación o exportación, destino y tenencia ilegal de mercancías, iniciándose únicamente cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte y vehículos en tránsito, visitas domiciliarias o por ejercicio de las facultades de comprobación, se presuma la comisión de las infracciones

contenidas en los artículos 176, 177, 179 y 182 de la Ley Aduanera.

2.4 Definición etimológica del derecho aduanero

La evolución histórica del derecho aduanero debe de partir de la definición etimológica del vocablo aduana.

Sin embargo la mayoría de los investigadores que han profundizado sobre este tema coinciden en afirmar que su origen es arábigo, unos autores manifiestan que proviene de la palabra "Divanum" que significa: "La casa donde se recogen los derechos ; de allí empezó a llamársele "Divana", luego "Duana y por ultimo "Aduana".

Otros señalan que proviene del término "Adayván", que quiere decir: "Libro de cuentas".

El Diccionario para Juristas de Juan Palomar afirma que deriva del árabe "Ad-divanar" que significa "El Registro" .(Palomar,1998:52)

Máximo Carvajal Contreras cita a Pedro Gual Villalbi quien manifiesta que se origina de la voz árabe Addiván, que era la casa donde se reunían los administradores de las finanzas para la percepción de los derechos e impuestos.(Carvajal, 2002:49)

Existen otros estudiosos que la hacen provenir del griego "Soxa" que significa Recaudación". Unos pocos del italiano "Duxana" o sea el derecho de entrada pagado por las mercancías al dux de Venecia. También se dice que surge del francés antiguo "Dovana" o "Douana" que significa derecho como tributo o arancel.

Como vemos cualquier concepto etimológico que se elija contiene o lleva implícito una connotación de lo que es la actividad que regula el Derecho Aduanero.

2.5 Derecho aduanero

Para obtener el concepto de Derecho Aduanero es importante conocer el punto de vista de varios autores respecto al conjunto de ideas en que sitúan tal figura jurídica.

Máximo Carvajal Contreras cita a Pedro Fernández Lalanne define al Derecho Aduanero como "las normas generales y reglamentarias que determinan el régimen fiscal al cual deben someterse los importadores, exportadores, agentes marítimos, despachantes de aduanas y, en general quienes realicen operaciones con mercancías a través de las fronteras de la república, por las vías marítimas, aéreas, terrestres y postales".(Carvajal,2002:1)

Para Jean Amphoux, asesor jurídico de la Comunidad Económica Europea, señala que el derecho aduanero "es la parte esencial de la legislación de un país sobre el comercio exterior, este sistema normativo también se refiere a las relaciones entre importadores y exportadores, ya sea personas físicas o jurídicas, con las autoridades administrativas y financieras.(Amphoux,1998:7)

Para Ricardo Xavier Basaldúa quien dice "El derecho aduanero queda delineado como un conjunto de normas atinentes a la importación y exportación de mercaderías, cuya aplicación se encomienda a la aduana, para lo cual se regula su estructura y sus funciones, se determinan a las cuales debe someterse la mercadería que se importa o exporta y se establecen diversas normas referida a los tributos aduaneros, a los ilícitos aduaneros y a los procedimientos y recursos ante las aduanas.(Basaldúa ,1995:166)

La ley aduanera de nuestro país vigente, de alguna manera señala lo que es el derecho aduanero, establecido en su artículo 1° señala que esta ley, las de los impuestos generales de importación y exportación y demás leyes aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen; el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías.

Así pues podemos observar que todas las definiciones anteriores anotan semejanzas particulares entre ambas, como es que el derecho aduanero es un conjunto de normas jurídicas, todas estas normas se basan en el comercio exterior, y se aplican a la entrada y salida de mercancías del territorio nacional, además que se aplican a las personas que intervienen en la actividad aduanera.

Sin lugar a dudas el derecho aduanero es el conglomerado de normas derivado del comercio exterior de mercancías, que se aplican a las mismas por su importación o exportación del Estado mexicano; en función a las aduanas y autoridades correspondientes, las cuales verifican y supervisan que se cumplan con los requisitos de legalidad para su entrada y salida, así como para sancionar a los contribuyentes que infrinjan una disposición establecida en la ley.

2.5.1 Elementos del Impuesto Aduanero

El impuesto aduanero es " un pago en dinero debido al Estado por todo aquel que transporte, hacia un lado u otro de la frontera, una mercancías sometida a derecho y destinada a ser consumida en el interior o exterior del territorio aduanero del Estado".(Cutrera, 1996:9).

También es definido como " una prestación pecuniaria que debe pagar las personas físicas o morales que hacen pasar mercancías a través de las fronteras, costas o límites de un país determinado, sean nacionales,

fronteras, costas o límites de un país determinado, sean nacionales, nacionalizadas o extranjeras, destinadas a ser consumidas, respectivamente, dentro del territorio nacional (impuestos de importación) o fuera de dicho territorio (impuestos de exportación)" (Bernal, 1987:197)

Podemos profundizar señalando que el impuesto de aduana es aquel tributo o gravamen que el fisco exige coactivamente a los obligados como consecuencia de la importación o exportación de mercancías a través de las fronteras del país para su consumo o servicio.

De tal forma que el impuesto aduanero se conforma de elementos sustanciales que lo integran para su funcionamiento práctico como son los siguientes:

- Sujeto activo
- Sujeto pasivo
- Hecho Generador
- Objeto del impuesto
- Base gravable
- Cuota
- Obligación Aduanera

2.5.1.1 Sujetos

Los sujetos de la Ley Aduanera son aquellas personas físicas o morales

que introducen mercancías al Territorio Nacional o las extraen de él, es decir el Agente Aduanal y el importador o exportador, así como, las personas que intervienen en la custodia, almacenaje y manejo de las mismas.

En lo que respecta a la determinación y pago de los impuestos al comercio exterior, el artículo 52 de la Ley Aduanera señala que están obligados al pago de dichos impuestos al comercio exterior, las personas físicas y morales que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo.

En última instancia quienes introducen y extraen mercancías son los importadores y exportadores pero también intervienen transportista, depositarios, mandatarios, encargados de maniobra de carga y descarga, etc..

La Federación, Distrito Federal, Estados, Municipios, Entidades de la Administración Pública Paraestatal, Instituciones de Beneficencia Privada y Sociedades Cooperativas, deban pagar los impuestos al comercio exterior no obstante que conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos.

Las personas y entidades a que hemos hecho referencia, también están obligados a pagar las cuotas compensatorias.

2.5.1.1.1 Sujeto activo

En este caso señala Máximo Carvajal Contreras en su obra Derecho Aduanero (2002), que dentro de este rubro se coloca el Estado, ya que es el que impone la obligación tributaria aduanera y exige el cumplimiento de ella, percibiendo la contribución. En nuestro sistema jurídico, el Estado también puede tener la categoría de sujeto pasivo.

2.5.1.1.2 Sujeto pasivo

Respecto de éste, es aquella persona física o moral que jurídicamente debe pagar la deuda tributaria por haberse colocado dentro de los supuestos de la norma aduanera, figurando en las facturas, pedimentos, declaraciones y en términos generales, en documentos aduaneros con esa categoría. El responsable solidario podrá adquirir la categoría de sujeto pasivo por haber intervenido en la obligación aduanera o por disposición legal.

2.5.1.1.3 Responsabilidad solidaria

Aquí es necesario hablar de sujetos obligados al pago de las contribuciones de comercio exterior, la Ley Aduanera determina quienes son los responsables solidarios para el pago de los impuestos al comercio exterior y sus accesorios, por las importaciones o exportaciones:

1.- Al que faculte el importador para que en su nombre y representación

realice las tramites pertinentes con las importaciones o exportaciones

2.- El Agente Aduanal que sea contratado por el importador de las mercancías.

3.- Los propietarios de las mercancías y el transporte, los pilotos y capitanes, además de los conductores de los mismos

4.- Quienes envíen mercancías al interior del País de las zonas libres.

5.- Quienes adquieran las obligaciones y derechos de una importación o exportación de un titular.

2.5.1.2 Hecho generador

El hecho generador lo podemos situar como el momento en que nace la obligación tributaria y según Carvajal Contreras en su obra Derecho Aduanero(2002), menciona que existen dos criterios para fijarlo:

a) Criterio político-geográfico, consistente en el paso de las mercancías a través de las fronteras aduaneras; en la importación será cuando se introduzcan las mercancías extranjeras al territorio aduanero, en la exportación, es la salida de las mercancías nacionales o nacionalizadas del territorio aduanero.

b) Criterio económico, que se da cuando la intención integradora, es decir, en la importación, aquella que tiene como objetivo integrar la mercancía al consumo interno del país, en la exportación la salida de mercancías del circuito interno del consumo del país.

Sin embargo nuestro país sigue el criterio político-geográfico, de acuerdo a mi opinión y coincidiendo con el maestro Carvajal Contreras, en forma equivocada, ya que opinamos de igual forma en que el criterio económico es el más adecuado, por ser en este momento en que se manifiesta el acto o hecho jurídico que de acuerdo con la ley condiciona la obligación del pago de los impuestos al comercio exterior.

2.5.1.3 Objeto del impuesto

El objeto del impuesto recae en la entrada o salida del territorio aduanero de mercancías aclarándose que en nuestro concepto, no sólo es el movimiento material el que hace que nazca el objeto del impuesto al comercio exterior, se requiere que exista además, la declaración del sujeto pasivo señalando el régimen aduanero a que se sujetaran las mercancías con la intención integradora, así como la determinación de la cuota impositiva y de los requisitos a que estén sujetas las mercancías.

2.5.1.4 Base gravable

Es la cantidad sobre la que se determina el impuesto. En el impuesto de importación, será el valor de transacción o el que la ley estime. En exportación el valor comercial de las mercancías.

2.5.1.5 Cuota

Este elemento del impuesto aduanero estriba en la cantidad que debe cubrirse de acuerdo al porcentaje del valor de la mercancía, y en nuestro impuesto es una cuota proporcional; es decir es la cantidad en dinero que se percibe por unidad tributaria.

2.5.1.6 Obligación Aduanera

Este vínculo respecto al impuesto aduanero refiere al pago en dinero que el sujeto pasivo debe enterar al Estado en concepto de impuesto por la introducción o extracción de mercancías del territorio aduanero, una vez realizado el aforo y cumplido con las formalidades y requisitos necesarios.

2.6 Regímenes aduaneros

El consejo de Cooperación de Bruselas entiende por régimen aduanero "la destinación que pueden recibir según las leyes y reglamentos aduaneros,

las mercancías sujetas al control de la Aduana" (Glosario de Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas)

En cambio para la Asociación Latinoamericana es el: "tratamiento aplicable a las mercaderías sometidas al control de la aduana de acuerdo con las leyes y reglamentos aduaneros, según la naturaleza y objetivos de la operación". (Glosario de la Asociación Latinoamericana)

Hugo Opazo Ramos dice que: "que los regímenes aduaneros estén constituido por los tratamientos legales y reglamentarios que la aduana dé a las mercancías, de acuerdo con la naturaleza y objetivos de las distintas destinaciones aduaneras conocidas". (Opazo, 1965:49)

Así pues los regímenes aduaneros se clasifican según nuestra legislación mexicana en:

Definitivos: que pueden ser de importación y exportación.

Temporales: que puede ser de importación o de exportación.

El Depósito fiscal se subdivide en: importación definitiva, exportación definitiva, para retornar al extranjero, para reincorporarse al mercado nacional e importación temporal para empresa PITEEX.

El tránsito de mercancías puede ser: interno o internacional.

Elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado

2.6.1 Definitivos.

El régimen aduanero definitivo se puede dar tanto en la importación como en la exportación.

La Importación definitiva de acuerdo a lo dispuesto a la definición de Bruselas la describe como "Acción de introducir en un territorio aduanero una mercancía cualquiera". (Glosario de Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, Sin Fecha)

En el glosario Latinoamericano se define como "la entrada de cualquier mercancía en un territorio aduanero".(Glosario de la Asociación Latinoamericana, Sin Fecha)

En México se entiende el régimen de importación definitiva como la entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en el territorio nacional por tiempo ilimitado.

Sin embargo según comentario de Carvajal Contreras, hace alusión a que existen diferencias en relación a la definición que refieren tanto nuestra ley como la de los organismos internacionales, pues para Bruselas y la Asociación,

la importación es el hecho material de introducir mercancías a un territorio aduanero y para la ley es la permanencia por tiempo ilimitado, es decir, el acto de nacionalización de las mercancías y su introducción a la libre circulación de los bienes, para ser usados y consumidos en el territorio nacional. La nacionalización de las mercancías sólo se da cuando se han liquidado los impuestos y cumplido los requisitos previos que las disposiciones legales exigen para este régimen definitivo, quedando las mercancías a la libre disposición de sus propietarios. (Carvajal, 2002:422)

Asimismo la ley aduanera también le da un tratamiento especial a este régimen como en el supuesto en que las mercancías que se hubieran importado en definitiva, resultaran defectuosas o de especificaciones distintas a las convenidas, la autoridad aduanera previa comprobación, aceptará su retorno al extranjero sin el pago de los impuestos a la exportación, siempre y cuando la solicitud de retorno sea hecha dentro de los tres meses siguientes, contados a partir de la fecha en que se hubiera realizado el despacho o de seis meses en el caso de maquinaria y equipo. El retorno tiene por objeto sustituir las mercancías por otras de la misma clase y cantidad, que subsane los defectos o vicios mencionados.

Las mercancías sustituidas deberán de ser introducidas al país en un plazo de seis meses, que contará desde la fecha del retorno de las mercancías defectuosas, de especificaciones distintas y pagarán en su caso, por impuestos, sólo la diferencia que pudiera existir. Si las mercancías son

introducidas vencido el plazo de seis meses o no son equivalentes a las que sustituyen, causarán el impuesto de importación y se impondrán las sanciones correspondientes.

En el caso de importación en definitiva mediante revisión en el lugar de origen, las empresas podrán importar bajo esta modalidad cuando:

- a) El importador verifica y asume como ciertos, bajo su responsabilidad, los datos sobre las mercancías que le proporcione su proveedor, necesarios para elaborar el pedimento correspondiente, mismos que deberá manifestar al agente o apoderado aduanal que realice el despacho.
- b) El agente o apoderado aduanal que realice el despacho de las mercancías queda liberado de cualquier responsabilidad, inclusive de las derivadas por la omisión de contribuciones y cuotas compensatorias o por incumplimiento de las demás regulaciones y restricciones no arancelarias, cuando hubiera asentado fielmente en el pedimento los datos que le fueron proporcionados por el importador y conserve a disposición de las autoridades aduaneras el documento por medio del cual le fueron manifestados dichos datos.
- c) Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte o visitas domiciliarias, las autoridades aduaneras determinen omisiones en el pago de contribuciones y cuotas compensatorias que se causen con motivo de la importación de mercancías, se exigirá el pago de las mismas y de sus accesorios. En este caso no serán aplicables otras sanciones que por dichas omisiones se

encuentren previstas en la Ley Aduanera o en el Código Fiscal de la Federación, a que puedan estar sujetos el importador o el agente o apoderado aduanal.

- d) El importador deberá, además pagar las contribuciones y cuotas compensatorias que, en su caso, resulten a su cargo conforme a lo señalado en la misma ley aduanera.
- e) El importador podrá pagar espontáneamente las contribuciones y cuotas compensatorias que haya omitido pagar derivadas de la importación de mercancías importadas bajo el procedimiento previsto en este artículo. Dichas contribuciones actualizadas causarán recargos a la tasa aplicable para el caso de prórroga de créditos fiscales del mes de que se trate, siempre que dicho pago se realice dentro de los treinta días naturales siguientes a aquél en el que se hubiere efectuado la importación correspondiente. Si el pago se efectúa con posterioridad a dicho plazo, los recargos sobre las contribuciones actualizadas se causarán a la tasa que corresponda de acuerdo con el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación. En ambos supuestos las contribuciones se actualizarán por el periodo comprendido entre el penúltimo mes anterior a aquel en que se omitió la contribución y el mes inmediato a aquél en que efectúe el pago.

Las cuotas compensatorias causarán recargos a las tasas previstas en los supuestos del párrafo anterior, según se trate.

Para efectuar la importación de mercancías mediante el procedimiento

de revisión de origen a que se refiere el artículo 98 de la Ley Aduanera, los importadores deberían solicitar su inscripción en el registro del despacho de mercancías de las empresas, el cual estará a cargo de la Secretaría, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que se trate de empresas que hayan dictaminado sus estados financieros durante los últimos cinco años o a partir de que fueron constituidas, por encontrarse dentro de los supuestos establecidos en el artículo 32-A, fracción I del Código Fiscal de la Federación.
- b) Que sean empresas que en el año calendario anterior a aquél en que solicitan su inscripción en el registro mencionado, hubieran tenido ingresos o importaciones en montos superiores a los que señale el Reglamento; dicho monto podrá variar en función del tipo de mercancía que se importe.
- c) Los demás que establezca el Reglamento.

La inscripción en el registro del despacho de mercancías de las empresas tendrá vigencia hasta el mes de mayo de calendario posterior a la fecha en que se autorice. Los importadores podrán solicitar anualmente la renovación de su inscripción, acreditando los requisitos antes descritos.

Las maquiladoras o las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de economía, podrán solicitar su inscripción en el

registro del despacho de mercancías de las empresas, sin necesidad de cumplir con los requisitos anteriores.

Las autoridades aduaneras podrán suspender hasta por seis meses la inscripción en el registro a que se refiere este artículo cuando con motivo del ejercicio de su facultades de comprobación, detecten cualquier maniobra tendiente a eludir el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

En ningún caso procederá la renovación de la inscripción, cuando al importador se le hubiera suspendido previamente el registro de empresas para el procedimiento de revisión en origen de mercancías en tres ocasiones.

Una excepción se presenta en las empresas que presten servicios de mensajería, pues no podrán solicitar la inscripción en el registro a que referimos.

Por otro lado respecto a la Exportación Definitiva la cual, definida por Bruselas como "Acción de hacer salir del territorio aduanero cualquier mercancía".(Glosario del Consejo de Cooperación de Bruselas, Sin Fecha)

Respecto a lo dispuesto por el Glosario Latinoamericano la define como la "salida de cualquier mercancía de un territorio aduanero".(Glosario de la Asociación Latinoamericana, Sin Fecha)

Nuestra ley, la define como el régimen de exportación definitiva como la

salida de mercancías del territorio nacional para permanecer en el territorio extranjero por tiempo ilimitado.

Algo semejante a la importación sucede con la exportación, pues para Bruselas como para el Glosario Latinoamericano, la exportación es el hecho físico de sacar mercancías de un territorio determinado, para nuestro país que requiere la permanencia por tiempo ilimitado, es decir, al abandonar el territorio nacional las mercancías exportadas en definitiva van a dejar de ser nacionales o nacionalizadas, para estar sujetas a las disposiciones y formalidades del país destino.

Nuestra ley vigente, establece que las mercancías exportadas podrán retornar al país, sin el pago de los impuestos a la exportación siempre y cuando no hayan sido modificadas y no haya transcurrido más de un año, prorrogable, de su salida del territorio nacional. Cuando el Retorno de las mercancías se deba a que han sido rechazadas por alguna autoridad del país de destino o por el adquirente extranjero, por resultar defectuosas o de especificaciones distintas a las pactadas, se le devolverá, al interesado, los impuestos de exportación que hubiere pagado. El interesado, antes de que le sean entregadas las mercancías que retornan, deberá de reintegrar los beneficios fiscales, que hubiesen recibido con motivo de la exportación.

Las exportaciones que se conviertan en definitivas no podrán gozar de las prerrogativas antes señaladas.

2.6.2 Temporales

De acuerdo con la importación temporal o admisión temporal, es definida para Bruselas como "el régimen aduanero que permite recibir en el territorio aduanero, con suspensión de los derechos e impuestos a la importación ciertas mercaderías importadas con un fin determinado y destinadas a ser reexportadas en un plazo determinado, sea en el mismo estado, sea después de haber sufrido una transformación, manufactura o reparación determinada."(Glosario del Consejo de Cooperación de Bruselas, Sin Fecha)

Para la Asociación Latinoamericana es "el régimen aduanero que permite entrar en un territorio aduanero, con suspensión de pago de gravámenes, ciertas mercaderías importadas con un fin determinado y destinadas a ser reexportadas dentro de un plazo establecido, sea en el estado en que fueron importadas o después de haber sufrido una transformación, elaboración o reparación determinada".(Glosario de la Asociación Latinoamericana, Sin Fecha)

Para México, por régimen de importación temporal, entendemos la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y para una finalidad específica, siempre y cuando retornen al extranjero.

Los interesados deberán de señalar en el pedimento la finalidad a la que

se destinarán las mercancías y el lugar donde habrá de realizarse la citada finalidad.

En el régimen aduanero no se pararán los impuestos al comercio exterior; ni el impuesto al valor agregado; y el derecho de trámite aduanero es una cuota fija muy reducida. Las mercancías deberán de cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias y formalidades para el despacho. No hay cuotas compensatorias.

Por otra parte en relación con la importación temporal para retornar en el extranjero en el mismo estado, consistente en la introducción al país de mercancías para permanecer por tiempo limitado, las cuales una vez realizada la finalidad para la que se autorizó su ingreso, regresan al extranjero sin modificación alguna.

Se establecen los plazos siguientes:

- a) Por un mes: los remolques, semirremolques y plataformas que sirvan para el transporte de contenedores, sólo para conducir las mercancías que en ellos se hubieran introducido o las que se conduzcan para su exportación, lo cual no requiere ni pedimento ni intervención de Agente Aduanal.
- b) Hasta por treinta días: los equipos e instrumentos musicales que traigan consigo los artistas extranjeros, al arribo al aeropuerto.

- c) Hasta por seis meses: requiere pedimento donde se señale finalidad y lugar donde se cumpla e intervención del agente aduanal.
1. Las que realicen los residentes en el extranjero, debiendo ser utilizados directamente por ellos o por persona con quien tenga relación laboral. Se exceptúan lo vehículos.
 2. Envases de mercancías, siempre que contengan en territorio nacional las mercancías que en ellos se hubieran introducido al país.
 3. Los mexicanos residentes en el extranjero, sus vehículos, en cada período de doce meses. No requieren pedimento ni intervención de agente aduanal.
 4. Las muestras o muestrarios destinados a dar a conocer mercancías.
 5. Vehículos de misiones diplomáticas y consulares, representantes de organismos internacionales y funcionarios y empleados del servicio exterior mexicano.
- d) Por un año: Requiere pedimento u otro documento autorizado donde se señale finalidad, lugar de cumplimiento e intervención de agente aduanal.
1. Las destinadas a convenciones y congresos internacionales.
 2. las que usen en eventos culturales o deportivos, patrocinado por entidades públicas, nacionales o extranjeras, universidades o entidades privadas, autorizadas para recibir donativos en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

3. Enseres, utilería y demás equipo de filmación utilizado en la industria cinematográfica y que su internación sea hecha por residente en el extranjero. Prorrogable por un año más.
4. Vehículos de prueba, importados por fabricante autorizado, residente en el país, ministro de culto y asociaciones religiosas y los corresponsales.
 - e) Por el plazo que dure su calidad migratoria, vehículos y mensajes de casa de los turistas, visitantes, estudiantes o inmigrantes rentistas. Requiere pedimento y servicios de agente aduanal.
 - f) Por diez años:
 1. Contenedores.
 2. Aviones y helicópteros, que utilicen las líneas aéreas con concesión para operar en el país y aquellos de transporte público de pasajeros. Esta importación no es para empresas como Mexicana de Aviación o Aeroméxico, sino más bien para las que presten servicios de aerotaxis.
 3. Embarcaciones dedicadas al transporte mercante o pesca comercial en los términos del Reglamento de la Ley Aduanera.
 4. Las casas rodantes propiedad de residentes permanentes en el extranjero a que se refiere el artículo 144 del Reglamento de la Ley Aduanera.
 5. Carros de Ferrocarril.

El plazo podrá ser prorrogado.

Respecto a la importación temporal para transformación, elaboración o reparación o admisión temporal para perfeccionamiento activo, Bruselas la define como "el régimen aduanero que permite recibir en un territorio aduanero, con suspensión de los gravámenes a la importación, ciertas mercaderías importadas con un fin definido y destinadas a ser reexportadas, en un plazo determinado, después de haber sufrido una transformación, una manufactura o una reparación determinada".(Glosario del Consejo de Cooperación de Bruselas, Sin Fecha)

Por otro lado la importación temporal para depósito industrial o depósito aduanero para perfeccionamiento activo es definido por Bruselas como "el régimen aduanero que permite recibir en un territorio aduanero, con suspensión de los gravámenes a la importación, ciertas mercaderías importadas con un fin definido y destinadas a ser reexportadas en un plazo determinado, después de haber sufrido una transformación, elaboración o reparación determinada en establecimientos que son autorizados por la aduana y colocados bajo su control".(Glosario del Consejo de Cooperación de Bruselas, Sin Fecha)

En su caso la exportación temporal establece Bruselas que es " el régimen aduanero destinado a facilitar la reimportación o parcialmente, libre de derechos e impuestos a la importación de mercaderías exportadas con suspensión, si fuera el caso, de los derechos e impuestos a la exportación. Se puede exigir que las mercaderías sean exportadas con un fin definido y

reimportadas dentro de un plazo determinado”.(Glosario del Consejo de Cooperación de Bruselas, Sin Fecha)

Las Asociación Latinoamericana afirma que es “el régimen aduanero que permite reimportar a un territorio aduanero, con exención total o parcial de los derechos e impuestos a la importación, mercancías que han sido exportadas desde ese mismo territorio con un fin determinado, con suspensión de los derechos e impuestos a la exportación eventualmente exigibles y condicionadas a ser devueltas en un plazo establecido”.(Glosario de la Asociación Latinoamericana, Sin Fecha)

Para nuestro país el régimen de exportación temporal, consiste en la salida del territorio nacional de mercancías para permanecer en el extranjero por tiempo limitado y para una finalidad específica.

La exportación temporal de mercancías nacionales o nacionalizadas se sujetarán a no pagar los impuestos al comercio exterior; deberán de cumplirse con las formalidades del despacho y las obligaciones en materia de restricciones o regulaciones no arancelarias; utilización de otro documento autorizado en sustitución del pedimento.

La exportación temporal podrá convertirse en definitiva en las mismas condiciones y circunstancias que ya señalamos para la importación temporal.

Sino retornan en plazo establecido se convertirán en definitivas y deberán pagarse las contribuciones y multas.

Respecto a la exportación temporal de mercancías para retornar al país en el mismo estado, se considera este régimen, en la salida de mercancías nacionales y nacionalizadas, las cuales una vez realizada la finalidad por la que se autoriza, regresan del extranjero sin modificación alguna, dentro de los plazos siguientes:

- a) Por tres meses: Los remolques, semirremolques. No requieren pedimento ni intervención de Agente Aduanal.
- b) Hasta por 6 meses: Los envases de mercancías; las que realicen los residentes en México sin establecimiento permanente en el extranjero; las muestras y muestrarios; los enseres, utilería y demás equipo necesario para filmación. Si requieren pedimento y servicios de Agente Aduanal.
- c) Por el periodo que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para aquellas mercancías que se señale y que de acuerdo a las condiciones económicas del país lo ameriten. Si requiere pedimento y Agente Aduanal.

Por otra parte la exportación temporal de mercancías para transformación, elaboración o reparación o régimen de perfeccionamiento, se entiende como la salida de mercancías de nuestro país para retornar

posteriormente a él, después de haberse destinado a un proceso de transformación, elaboración o reparación en el extranjero. El plazo para la realización del proceso industrial será necesario para cumplir con esta finalidad, sin que pueda exceder del máximo establecido legalmente, y por máximo son dos años y se requiere elaborar pedimento e intervención de Agente Aduanal.

Las mercancías así exportadas, a su retorno, pagarán los impuestos que correspondan al valor de las mercancías primas o mercancías incorporadas, más el precio de los servicios necesarios para su transformación, elaboración, reparación de acuerdo a la clasificación arancelaria de la mercancía retornada.

Las mermas resultantes de los procesos industriales no causarán el impuesto a la exportación. Por lo que hace a los desperdicios, se exigirá el pago de dichos impuestos, conforme a la clasificación arancelaria que corresponda a las mercancías exportadas, salvo que se hubieran destruido o retornen al país. Las mermas desperdicios no gozarán de estímulos fiscales.

2.6.3 Importación para reposición de existencias.

Carvajal Contreras, señala que este régimen aduanero consiste en permitir la introducción a un país sin el pago de los impuestos a la importación, de mercancías idénticas por su calidad y características técnicas y arancelarias, a aquellas que con anterioridad se importaron definitivamente y

que fueron incorporadas a productos nacionales que se exportaron en definitiva.(Carvajal, 2002:436)

Los elementos de este régimen son: existe una importación definitiva de mercancías subsecuentes. Para que se genere el derecho a la importación debe existir primeramente una exportación definitiva en que se hayan incorporado las mercancías importadas anteriormente.

Debemos entender que el beneficiario de dicho régimen, es sólo el mismo interesado importador-exportador y que no es transferible el beneficio.

En México este régimen ha sido suprimido.

2.6.4 Depósito fiscal.

Para Bruselas, "es el régimen aduanero en virtud del cual las mercancías importadas son las almacenadas bajo el control de la aduana, en un lugar designado a ese efecto (depósito de aduanas), sin pago de los derechos e impuestos".(Glosario del Consejo de Cooperación de Bruselas, Sin Fecha)

Para la Asociación Latinoamericana es "el régimen aduanero en virtud del cual las mercancías nacionales o extranjeras permanecen bajo control de la aduana, en un lugar designado o habilitado al efecto –depósito de aduanas-

con suspensión del pago de los derechos e impuestos que pudieran corresponder con ocasión de su posterior desaduanamiento" (Glosario del Consejo de Cooperación de Bruselas, Sin Fecha)

En nuestra legislación mexicana consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en Almacenes Generales de Depósito autorizados para ello y bajo el control de las autoridades aduaneras, el cual se efectuará una vez que se hayan determinado los impuestos a la importación o a la exportación y en su caso las cuotas compensatorias.

Las características más sobresalientes de este régimen en nuestro país son:

- a) Los impuestos quedan en suspenso hasta en tanto no se retiren las mercancías del depósito. Retiro que puede ser parcial o total.
- b) Se puede depositar mercancías nacionales o extranjeras.
- c) El depósito sólo puede establecer en una organización auxiliar de crédito, denominada Almacén General de Depósito.
- d) Las mercancías nacionales se entenderán exportadas definitivamente desde el momento en que se depositen.
- e) Los impuestos ad-valorem, contribuciones serán actualizadas de acuerdo a la variación cambiaria que hubiera tenido el peso frente al dólar americano, en el período de entrada al almacén y salida del mismo de las mercancías, o en los términos del artículo 17 A del

Código Fiscal de la Federación, es decir de acuerdo al índice nacional de precios al consumidor. De la misma forma las cuotas compensatorias si existen. El contribuyente deberá señalar cuál de las dos formas de actualización selecciona en el momento de realizar el depósito.

- f) El almacén otorgará una "Carta de Cupo" donde se consignarán los datos del Agente o Apoderado Aduanal que promoverá el despacho. Dicha carta podrá ser cancelada notificando esta situación dentro de un plazo de cinco días.
- g) El almacén debe avisar a la Secretaría de Hacienda , en el plazo de 20 días, si existen faltantes o sobrantes entre lo que dice el pedimento y lo que recibió.
- h) Para enviar las mercancías a Depósito se debe hacer un tránsito interno.

La ley autoriza a la Secretaría de Hacienda para que mediante autorización otorgue en aeropuertos internacionales y puertos de altura; depósitos fiscales de mercancías para su venta y exposición sin causar los impuestos al comercio exterior y cuotas compensatorias con la única condición de que la venta se realice con pasajeros que salgan directamente de nuestro país al extranjero.

No podrá ser objeto del régimen de depósito fiscal, las armas, municiones y mercancías consideradas como explosivas, radioactivas y

contaminantes, ni los diamantes, brillantes, rubies, zafiros, esmeraldas, perlas naturales o cultivadas o las manufacturas de joyería hechas con metales preciosos o con las piedras o perlas mencionadas, ni los artículos de jade, coral, marfil o ámbar y maderas contrachapadas.

2.6.5 Tránsito de mercancías

Bruselas, afirma que es "el régimen aduanero bajo el cual se colocan las mercancías transportadas bajo el control aduanero de una oficina de aduana a otra oficina de aduana de un mismo territorio aduanero". (Glosario del Consejo de Cooperación de Bruselas, Sin Fecha)

En cambio el Glosario Latinoamericano entiende que es "el régimen aduanero por el cual las mercancías que se encuentren sometidas al control aduanero son transportadas desde una aduana a otra dentro de un territorio aduanero, estén o no destinadas al extranjero".(Glosario de la Asociación Latinoamericana, Sin Fecha)

En nuestra ley define este régimen de tránsito, como el traslado de una a otra aduana nacional, de las mercancías que se encuentren bajo el control fiscal.

Carvajal Contreras señala que el tránsito reviste dos características: Interno, cuando la aduana de entrada envía mercancías de procedencia

extranjera a otra aduana que se encargará de realizar el despacho aduanero para la legal importación de las mercancías, o bien, cuando la aduana de despacho envía mercancías nacionales o nacionalizadas a una aduana de salida, para que se encargue de cumplir con la exportación correspondiente. Respecto del segundo denominado internacional, menciona que será cuando la aduana de entrada envíe a la aduana de salida, mercancías de procedencia extranjera que lleguen a nuestro país pero con destino al extranjero. (Carvajal, 2002:4339)

2.6.6 Elaboración, Transformación o Reparación en recintos fiscalizados.

Este régimen en nuestro sistema legal es de nuevo cuño, y el cual consiste en importar mercancías que son introducidas en recintos fiscalizadores

2.7 Mercancía

Etimológicamente mercancía deriva de mercado del latín MARCATUS que significa comercio, tráfico, mercado.

El término "MERCANCIA" reviste particular interés; durante siglos la potestad aduanera ha estado vinculada a este concepto; tan es así que muchos autores en diferentes tiempos han definido el objeto de la relación

aduanera en base a la palabra mercancía.

El término mercancía debe ser un concepto muy preciso, tarea nada fácil, si observamos que el propio Consejo de Cooperación de Bruselas no se ha atrevido a formular una definición válida con características generales.

Nuestra Ley Aduanera en forma genérica define a las mercancías diciendo que son los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aun cuando la leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.

A).- División de las mercancías:

Por su origen:

1. Nacionales.- Las que se producen en el Territorio Nacional, o se manufacturan en el mismo como materias primas nacionalizadas.
2. Nacionalizadas.- Las que siendo extranjeras han satisfecho todos los requisitos y pagado sus contribuciones de importación entrando a la circulación y consumo del País.
3. Extranjeras.- Son aquéllas que por su origen provengan del extranjero y no se hayan nacionalizado.

Por sus requisitos:

- a) Libres.- Las que para su importación o exportación no requieren de requisitos especiales.
- b) Restringidas.- Las que para ser importadas o exportadas necesitan de permiso previo de autoridad competente.
- c) Reguladas.- Las que necesitan de autorización de autoridad competente o cumplir con determinadas condiciones para su importación o exportación.
- d) Prohibidas.- Las que de ninguna manera pueden ser objeto de comercio exterior.

Por el pago de impuestos:

- I. Exentas.- Aquéllas mercancías que no estén sujetas a ningún pago de impuesto.
- II. Gravadas.- Las que estén sujetas al pago de impuestos ya sea de importación o exportación.

Las mercancías podrán introducirse al territorio nacional o extraerse del

mismo mediante el tráfico:

- a) Marítimo
- b) Terrestre
- c) Aéreo
- d) Fluvial
- e) Postal

2.8 Despacho aduanero

Según el artículo 35 de la Ley Aduanera, es el conjunto de actos y formalidades relativas a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros establecidos por la propia Ley, deberán realizar en la aduana, las propias autoridades aduaneras y los interesados.

Todas las mercancías que deban ser extraídas de la aduana deberán satisfacer el despacho aduanero que culminara con la presentación del pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de agente aduanal, necesariamente.

El Consejo de Bruselas define el despacho aduanero como "el cumplimiento de las formalidades aduaneras necesarias para poner las mercancías importadas a la libre disposición o para colocarlas bajo otro

régimen aduanero o para su exportación".(Glosario del Consejo de Cooperación de Bruselas. Sin Fecha)

Debemos de comprender que para que las mercancías sujetas a cualesquiera de los regímenes aduaneros quede a disposición de los interesados, es necesario que previamente se cumpla con una serie de trámites, requisitos y formalidades legales ante la autoridad aduanera.

Las reglas para el despacho aduanero no son iguales para todos casos, difieren en virtud de las características del régimen aduanero a que estas estén destinadas; el medio en que se transporten, el lugar de introducción o extracción, el tráfico, su tratamiento arancelario.

En el despacho de mercancías se comprende una secuencia lógica de pasos, que deben de cumplirse uno a uno, durante el procedimiento de nacionalización o extracción de mercaderías; así la *Declaración* precede el *Registro* y la *Liquidación de Impuestos*, sigue la *Comprobación* , el *Reconocimiento* la *Verificación* , sin los cuales no podrá haber el "retiro o levante" de las mercancías.

I. DECLARACION.- La declaración es una manifestación hecha por escrito, en forma oficial que la autoridad impone, hecha por el interesado o su Representante Legal en donde indica el tipo de régimen aduanero que como destino se le dará a las mercancías y los datos o documentos necesarios

requeridos por la ley de la Materia. tales documentos son el pedimento y sus anexos.

II. REGISTRO.- Es el acto de fechar y numerar el documento en que se indica la operación o régimen aduanero a que se debe someter la mercancía. Su importancia radica en que es la base para aplicar determinadas normas que rigen a las tasas impositivas, tipo de cambio, restricciones, precios oficiales.

III. LIQUIDACION DE IMPUESTOS.- Consiste en determinar en cantidad líquida el monto de los impuestos que causa la mercadería individualizada a través del despacho de acuerdo a la base gravable y a la cuota fija en la tarifa arancelaria.

IV. COMPROBACION.- Consiste en la verificación que la autoridad aduanera realiza para comprobar la exactitud de los datos aportados, la personalidad del peticionario y la veracidad de los documentos anexos (facturas, certificado de origen y carta porte).

V. RECONOCIMIENTO O SISTEMA ALEATORIO.- Es el punto más importante dentro del proceso de despacho aduanero, consistente en determinar la naturaleza arancelaria de las mercancías estableciendo su peso, medidas, comprobación, valor, lugar de procedencia, origen, estado de uso; por lo que respecta es un de las profundas modificaciones a la tramitación aduanera; es el reconocimiento aduanero de las mercancías a través de un

sistema aleatorio denominado "SEMAFORO FISCAL", que trajo como consecuencia la agilización del comercio exterior.

A través de un equipo de cómputo con un programa previamente diseñado que continuamente se remueve, la autoridad aduanera selecciona en forma aleatoria los pedimentos a los cuales les practicará reconocimiento arancelario, de un total de cien documentos el 88% y 90% son declarados con desaduanamiento libre "semáforo verde", lo que significa que la mercancía en su mismo medio de transporte puede continuar hasta su destino final, el otro 10% o 12% son los que la autoridad realizará el reconocimiento "semáforo rojo" para verificar que lo declarado en el pedimento corresponda a la verdad jurídica.

VI. SEGUNDO RECONOCIMIENTO.- Segundo reconocimiento de mercancías nuevamente se empezó a aplicar en el año de 1992; ya que una vez practicado el primer reconocimiento por la autoridad, el interesado volverá a activar un nuevo mecanismo de selección aleatorio que indicará al azar, un número de pedimentos al que se les practicará un segundo reconocimiento, el que consiste en examinar las mercancías presentadas por el particular a su despacho. Lo novedoso del segundo reconocimiento es que será practicado por un dictaminador aduanal dependiente de una empresa reconocida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar operaciones de apoyo y control del despacho aduanero.

VII. RETIRO O LEVANTE.- Es la autorización que otorga la autoridad aduanera una vez cumplidos los requisitos, así como cubiertos los impuestos y derechos, para que las mercancías sean retiradas de los recintos fiscales o fiscalizados por quien tenga la facultad para hacerlo.

2.9 Agente Aduanal.

Carvajal Contreras señala que es "la persona física que a través de una patente, otorgada por la autoridad hacendaria, interviene ante una aduana para despachar mercancías en cualesquiera de los regímenes aduaneros en virtud de los servicios profesionales que presta".(Carvajal, 2002:339)

González Grajeda citado por Carvajal Contreras dice que el Agente de Aduanas "Aparece configurado como un profesional que representa a otros ante la Aduana en el despacho de las mercancías y que asume responsabilidad ante la administración según la forma en que actúe ya solidariamente o subsidiariamente". (Carvajal, 2002:339)

La norma legal vigente, entiende por Agente Aduanal, a la persona física autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías en los diferentes regímenes aduaneros existentes.

Los requisitos que señala la ley para ser agente aduanal son:

- A) Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos.
- B) No haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delito doloso, ni haber sufrido la cancelación de su patente.
- C) Gozar de buena reputación personal.
- D) No ser servidor público excepto tratándose de cargos de lección popular, ni militar en servicio activo.
- E) No tener parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grados y colateral hasta el cuarto grado, ni por afinidad con el Administrador de la aduana de adscripción de la patente.
- F) Tener título profesional o su equivalente en los términos de la Ley de Educación.
- G) Tener experiencia aduanera mayor a tres años.
- H) Exhibir constancia de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- I) Aprobar el examen de conocimiento psicotécnico que practiquen las autoridades aduanera.

2.10 Apoderado Aduanal.

Carvajal Contreras señala que el Apoderado aduanal es "la persona física que habiendo sido designada por otra persona se encargue a su nombre y representación del despacho de mercancías".(Carvajal, 2002:400)

El apoderado aduanal deberá tener una relación laboral con el poderante quien le otorgará poder general para que a su nombre y representación promueva el despacho de las mercancías.

2.11 Dictaminador

Carvajal Contreras define al dictaminador como "aqueel profesionista de reconocida experiencia y probidad, legalmente autorizado por la Secretaria de Hacienda, para coadyuvar con la autoridad aduanera en el segundo reconocimiento de mercancías de comercio exterior".(Carvajal, 2002:401)

2.12 Infracciones y Sanciones.

La infracción es la conducta encaminada a la inobservancia de la ley de la materia, es importante diferenciar entre infracción y delito.

La diferencia entre infracción y delito es que la trasgresión implícita de una y otra figura, atañe según el caso a mencionar en el campo de las normas sustantivas del derecho administrativo o del penal, trayendo consecuencias, ya sea:

En la infracción es de carácter pecuniario y en la configuración del delito la privación de la libertad incluso.

Respecto a las infracciones simples son aquellas que no ameritan el levantamiento del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, de las que se hacen mención a continuación:

- a).- Relacionadas con la circulación indebida dentro de los recintos fiscales.
- b).- Excedan del plazo concedido para el retorno de las mercancías importadas temporalmente.
- c).- Relacionadas con la presentación de la documentación.
- d).- Relacionadas con el control seguridad y manejo de las mercancías de comercio exterior.
- e).- Relacionadas con la clave confidencial de identidad.
- f).- Relacionadas con el uso indebido de gafetes de identificación en recintos fiscales.

Por otro lado las infracciones graves, anteriormente la ley Aduanera denominaba a la infracción como contrabando, pero con las últimas reformas fiscales se le denominó infracción relacionada con la importación o exportación.

La presunta comisión de las infracciones en ésta materia se da inicio al

Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que al momento de resolverse se determinaba si se tipificaba.

La Ley de la Materia considera las siguientes conductas con antijurídicas como graves de quienes importen o exporten mercancías:

a) Relacionadas con la importación o exportación:

I.- Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos o en su caso de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.

En un sentido generalizado, la omisión total del pago de los impuestos es la actividad ilegal de la materia, que en forma más simple y llana encontramos.

Ahora bien, por lo que concierne a la omisión parcial del pago de los impuestos, conducta sumida por el importador o exportador, la vemos sobre manera en lo que se ha conocido desde antaño como "Contrabando Documentado", en donde habiéndose efectuado una operación aduanera mediante pedimento, y en ejercicio de las facultades de comprobación la autoridad comprueba que los impuestos al comercio exterior fueron cubiertos en menor monto, ya sea por haber sido subvaluada la mercancía o bien por haberse declarado una fracción arancelaria cuyo advalorem resultará inferior al real o al que correspondía declarar.

II.- Sin permiso de autoridad competente o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar trámites del despacho aduanero o sin cumplir otros requisitos o regulaciones no arancelarios por razones de seguridad nacional, seguridad pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos a normas, etiquetas, compromisos internacionales, requerimiento de orden público o de cualquier regulación.

Entendiéndose por permiso de autoridad competente el que otorgan diversas secretarías o Dependencias Oficiales, tales como la Secretaría de Economía, Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Salud, etc., es en razón de que en base a la Ley del Impuesto General de Importación y Exportación es necesario este requisito.

III.- Cuando su exportación o importación este prohibida

Entre las mercancías prohibidas encontramos las armas de fuego, psicotrópicos, aves y animales en extinción, piezas arqueológicas.

IV.- Si no se justifican los faltantes

Se contempla únicamente el tráfico marítimo y aéreo

b) Relacionadas con la tenencia ilegal:

En la configuración de dichas violaciones son aplicables las sanciones contenidas en el artículo 178 de la Ley Aduanera.

Por Tenencia Ilegal entendemos, enajenar, comerciar, adquirir o tener en poder por cualquier título, mercancía de procedencia extranjera sin comprobar su legal estancia en el País.

c) Relacionada con el destino de las mercancías:

Las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías a que se refiere el artículo 182 de la Ley Aduanera vigente, son:

I.- Sin autorización de autoridad competente:

a).- Destinen las mercancías por cuya importación fue concedida alguna franquicia, exención o reducción de impuestos a una finalidad distinta de la que determinó su otorgamiento.

Se da el caso de que algunas mercancías de importación gozan o se les concede algún tipo de franquicia al momento de su despacho, cuando el objeto de la importación encuadre en reducción de impuestos, y una vez en el país el destino es totalmente diferente.

b).- Trasladen las mercancías a que se refiere el inciso anterior a lugares distintos de los señalados al otorgar los beneficios.

Se contempla en este inciso entre otros, el caso de la desvirtuación de traslado, que originalmente se autorizan para franja fronteriza se internan al resto del país, sin contar con la anuencia de autoridad competente al respecto.

c).- Las enajenen o permitan que las usen personas diferentes del beneficiario

Sobre este inciso cabe expresar que no obstante se origina la figura de la subrogación presupuesto en el artículo 55 de la Ley Aduanera, es menester para que no se configure la infracción de la hipótesis aquí manejada que en caso concreto se encuentre autorizado por la autoridad facultada.

d).- Enajenen o adquieren vehículos importados o internados temporalmente; así como, faciliten a terceros su uso, siempre que se trate de turistas, transmigrantes o mexicanos residentes en el extranjero, salvo que en estos casos se encuentre a bordo quien realizó la importación temporal

e).- Enajenen o adquieran vehículos importados en franquicia, o a las franjas fronterizas sin ser residentes o estar establecidos en ellas.

Resulta obvio que para ser beneficiario de la franquicia a que se refiere este inciso es necesario que el particular compruebe su residencia o

establecimiento en la Franja Fronteriza, toda vez que la calidad del residente fronterizo será requisitado fundamentalmente para su beneficio.

Excedan el plazo concedido para el retorno de las mercancías importadas o internadas temporalmente, no se lleve a cabo el retorno a las zonas libres o franjas fronterizas en las internaciones temporales de vehículos, transformen las mercancías que debieron conservar en el mismo estado o de cualquier forma violen las disposiciones que regulen el régimen aduanero autorizado en cuanto al destino de las mercancías correspondientes y la finalidad específica del régimen.

Importen temporalmente vehículos sin tener alguna de las cualidades migratorias señaladas en el inciso a) de la fracción IV del artículo 106 de la Ley de la Materia; importen vehículos en franquicia destinados a permanecer definitivamente en franja o región fronteriza del país, o internen temporalmente dichos vehículos al resto del país, sin tener su residencia en dicha franja o región, o sin cumplir los requisitos que se establezcan en los Decretos que autoricen las importaciones referidas.

Del capítulo que antecede, podemos observar el papel que juega cada uno de los conceptos jurídicos fundamentales que conforman al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, y que resultan de trascendental importancia para poder entender dicho procedimiento, por lo que podemos concluir señalando que en el mismo intervienen diversos individuos autorizados

por la ley que en relación con los contribuyentes desarrollan actividades de carácter aduanero como son los agentes aduanales, apoderados aduanales o que interviene en el despacho aduanero de las mercancías, además de cuales son las formas para la entrada y salida de mercancías en virtud a los diferentes tipos de régimen aduaneros que existen tipificados en la ley reglamentaria. Sin dejar de lado las diversas infracciones en que se puede incurrir por la inobservancia de la ley aduanera naciendo jurídicamente como consecuencia por decirlo de algún modo el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

CAPITULO 3

AUTORIDADES DEL SISTEMA ADUANERO MEXICANO

Los diversos tipos de autoridades que tiene la función de legitimar la entrada y salida de mercancías de procedencia extranjera a nuestro país, así como de aquellas encargadas de iniciar el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y que forman parte de nuestro actual régimen jurídico aduanero mexicano, y que en primer término debemos señalar son las facultades que le otorga el constituyente de 1917 al Presidente de la República respecto a reglamentar la actividad aduanera, así como la que delega este a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en virtud de sus órganos desconcentrados, unidades administrativas y que de conformidad con nuestra Carta Magna tienen competencia para el desarrollo de funciones en materia netamente aduanera y las cuales se desarrollaran en dicho capítulo.

3.1 AUTORIDADES COMPETENTES PARA INICIAR Y RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.

Son autoridades aquéllas que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tengan competencia para ejercer las facultades que establece la Ley Aduanera en Materia de Comercio Exterior.

3.2 AUTORIDADES CENTRALES:

- 1.- Ejecutivo Federal
- 2.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público
- 3.- Subsecretaría de Ingresos
- 4.- Dirección General de Política de Ingresos
- 5.- Dirección General de Auditoría Fiscal Federal
- 6.- Dirección General de Aduanas
- 7.- Dirección General Técnica de Ingresos
- 8.- Oficialía Mayor
- 9.- Administración General de Servicios de Apoyo

3.3 AUTORIDADES REGIONALES:

- 1.- Administraciones Regionales de Auditoría Fiscal

2.- Administraciones Locales de Auditoria Fiscal

3.- Aduanas

Debemos aclarar que las autoridades anteriormente mencionadas son las únicas facultadas para intervenir en materia aduanera.

Así mismo, las autoridades que intervienen en la Resolución del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA SON:

a).- A Nivel Central:

1.- La Dirección General de Auditoria Fiscal a través de las Administraciones Locales de Auditoria fiscal del área metropolitana

b).- A Nivel Regional:

1.- Las diferentes Administraciones Regionales de Auditoria Fiscal y sus respectivas Administraciones Locales de Auditoria Fiscal.

Las Aduanas solamente inician el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y de inmediato lo remiten a las Administraciones Fiscales competentes para que en un término no mayor de cuatro meses estas emitan resolución definitiva.

En el ejercicio de parte de la autoridad de sus facultades de comprobación, son sólo casos concretos que estén dentro de la esfera de su jurisdicción: la ejecución del acta de visita domiciliaria, la formulación del acta levantada en la aduanas como consecuencia de presumibles irregularidades detectadas en la practica del reconocimiento aduanero, y que pudiese constituir infracciones graves o en su caso al ejecutar las facultades de comprobación de la Secretaría cuando al verificar mercancías en transporte y vehículos de procedencia extranjera en transito, procede en este caso al embargo precautorio de estos.

3.4 ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL

Entre las atribuciones del Poder Ejecutivo Federal en Materia aduanera se pueden destacar las siguientes:

Establecer o suprimir aduanas fronterizas, interiores y de tráfico aéreo y marítimo, señalar su ubicación y funciones.

Suspender los servicios de las oficinas aduaneras por el tiempo que juzgue conveniente, cuando así lo exige el interés de la nación.

Autorizar que el despacho de mercancías por las aduanas fronterizas nacionales, pueda hacerse conjuntamente con las oficinas aduaneras de los países vecinos.

En el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1983 donde se publican modificaciones a la Ley Aduanera a esta facultad del Ejecutivo Federal se le quitó el poder otorgar las reglas correspondientes a dicha atribución.

Establecer o suprimir regiones fronterizas .

La reforma a la Ley Aduanera del 31 de diciembre de 1985, suprimió la facultad que tenía el Ejecutivo Federal para prohibir o restringir la importación, exportación o el tránsito de las mercancías que considere nocivas para la salud pública, que afecten a la moral, al decoro nacional o a la economía del país o que constituyan un peligro para la tranquilidad o seguridad del mismo.

3.5 SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

De conformidad con el artículo 31, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le corresponde organizar y dirigir los servicios aduanales y de inspección, así como la unidad de apoyo para la Inspección fiscal y aduanera. Actualmente

esta facultad la realiza a través del órgano desconcentrado denominado Servicio de Administración Tributaria.

Por lo tanto, dentro de la estructura administrativa del poder Ejecutivo Federal, es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la tiene encomendado realizar en nuestro país la función aduanera.

La Ley Aduanera en sus artículos 144 y 145 señala las facultades que dicha Secretaría tiene en esta materia y que son las siguientes:

Señalar la circunscripción territorial de las aduanas, de las administraciones regionales de aduanas y de las secciones aduaneras. La propia Secretaría señalará, dentro de los recintos fiscales, el lugar donde se encuentren las oficinas administrativas de la aduana y sus instalaciones complementarias y establecerá la coordinación con otras dependencias y organismos que llevan a acabo sus funciones en los aeropuertos, puertos marítimos y cruces fronterizos autorizados para el tráfico internacional, en relación a las medidas de seguridad y control que deben aplicarse en los mismos, y señalará, en su caso, las aduanas por las cuales se deberá practicar el despacho de determinado tipo de mercancías que al efecto determine la citada dependencia mediante reglas.

Comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el

pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realizan conforme a lo establecido por la esta ley.

Requerir de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros, los documentos e informes sobre las mercancías de importación o exportación y, en su caso, sobre el uso que hayan dado a las mismas.

Recabar de los funcionarios públicos, fedatarios y autoridades extranjeras los datos y documentos que posean con motivo de sus funciones o actividades relacionadas con la importación, exportación o uso de mercancías.

Cerciorarse que en los despachos los agentes y apoderados aduanales, cumplan los requisitos establecidos por esta Ley y por las reglas que dicte la Secretaría, respecto del equipo y medios magnéticos.

Practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de importación o exportación en los recintos fiscales y fiscalizados o, a petición del contribuyente, en su domicilio o en las dependencias, bodegas, instalaciones o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos previstos en el Reglamento, así como conceder de los hechos derivados del segundo reconocimiento a que se refiere el artículo 43 de esta "Ley, verificar y supervisar dicho reconocimiento, así como autorizar y cancelar la autorización a los dictaminadores aduaneros y revisar los dictámenes formulados por éstos.

Verificar que las mercancías por cuya importación fue concedido algún estímulo fiscal, franquicia, exención o reducción de impuestos o se haya eximido del cumplimiento de una regulación o restricción no arancelaria, estén destinadas al propósito para el que se otorgó, se encuentren en los lugares señalados al efecto y sean usadas por las personas a quienes fue concedido, en los casos en que el beneficio se haya otorgado en razón de dichos requisitos o de alguno de ellos.

Fijar los lineamientos para las operaciones de carga, descarga, manejo de mercancías de comercio exterior y para la circulación de vehículos, dentro de los recintos fiscales o fiscalizados y señalar dentro de dichos recintos las áreas restringidas para el uso de aparatos de telefonía, o cualquier otro medio de comunicación; así como ejercer en forma exclusiva el control y vigilancia sobre la entrada y salida de mercancías y personas en los aeropuertos y puertos marítimos autorizados para el tráfico internacional y en aduanas fronterizas.

Inspeccionar y vigilar permanentemente el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados, así como en cualquier otra parte del territorio nacional.

Perseguir y practicar el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten en los casos a que se refiere el artículo 151 de esta Ley.

Verificar durante su transporte, la legal importación o tenencia de mercancías de procedencia extranjera.

Corregir y determinar el valor en aduana de las mercancías declarado en el pedimento u otro documento que para tales efectos autorice la Secretaría, utilizando el método de valoración correspondiente en los términos de la Sección Primera del Capítulo III del Título Tercero de esta Ley, cuando el importador no determine correctamente el valor en los términos de la sección mencionada o cuando no hubiera proporcionado, previo requerimiento, los elementos que haya tomado en consideración para determinar dicho valor, o lo determine con base en documentación o información falsa o inexacta.

Establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria origen y valor de las mercancías de importación y exportación.

Para ejercer las facultades a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría podrá solicitar el dictamen que se requiera, al agente aduanal, al dictaminador aduanero o cualquier otro perito.

Determinar las contribuciones y aprovechamientos omitidos por los contribuyentes o responsables solidarios.

Comprobar la comisión de infractores e imponer las sanciones que correspondan.

Exigir el pago de las cuotas compensatorias y aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivas dichas cuotas, los impuestos al comercio exterior y los derechos causados.

Dictar, en caso fortuito o de fuerza mayor, naufragio, o cualquier otra causa que impida el cumplimiento de alguna de las prevenciones de esta ley, las medidas administrativas que se requieran para subsanar la situación.

Establecer marbetes o sellos especiales para las mercancías o sus naves, destinados a la franja o región fronteriza, que determine la propia Secretaría, siempre que hayan sido gravados con un impuesto general de importación inferior al del resto del país, así como establecer sellos con el objeto de determinar el origen de las mercancías.

Otorgar, suspender y cancelar las patentes de los agentes aduanales, así como otorgar, suspender, cancelar y revocar las autorizaciones de los apoderados aduanales.

Expedir, previa opinión de la Secretaría de Economía, reglas para la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte.

Las que le sean conferidas en tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte.

Dar a conocer la información contenida en los pedimentos de importación que establezca la Secretaría mediante reglas.

Establecer, para efectos de la información que debe manifestar los importadores o exportadores en el pedimento que corresponda, unidades de medida diferentes a las señaladas en las leyes de los impuestos generales de importación y exportación.

Suspender la libre circulación de las mercancías de procedencia extranjera dentro del recibo fiscal, una vez activado el mecanismo de selección automatizado, previa resolución que emita la autoridad administrativa o judicial competente en materia de propiedad intelectual, y ponerla de inmediato a su disposición en el lugar que las citadas autoridades señalen.

Microfilmear, grabar en discos en cualquier otro medio que autorice la propia secretaría mediante reglas, los documentos que se hayan proporcionado a la misma en cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades a que esta disposición se refiere.

Por su parte el artículo 145 de la Ley Aduanera es muy claro al señalar que para determinar el destino de las mercancías que pasen a ser propiedad del fisco federal, la Secretaría deberá asesorarse de un Consejo integrado por instituciones filantrópicas y representantes de las Cámaras y asociaciones de contribuyentes interesados en la producción y comercialización de mercancías idénticas o similares a aquellas. La citada dependencia deberá observar los siguientes lineamientos.

Que el producto de la enajenación sea suficiente para cubrir los gastos relacionados con el almacenamiento, traslado y demás que sean necesarios para efectuar la enajenación correspondiente.

A más tardar dentro del mes de enero del año siguiente a aquel en que se enajenaron las mercancías, deberá enterarse el remanente a la Tesorería de la Federación. Se deja una reserva en cantidad suficiente que sirva para iniciar la operación del ejercicio siguiente.

Que en la enajenación de las mercancías se eviten perjuicios a sectores de la economía nacional.

Las mercancías y sus envases tendrán los sellos y marcas que las identifiquen como de propiedad del fisco federal y no estarán sujetas a requisitos adicionales.

La Secretaría podrá asignar las mercancías a que se refiere este artículo para uso de la propia Secretaría o bien para otras dependencias del Gobierno Federal, entidades paraestatales, entidades federativas y municipios, así como a los poderes Legislativo y Judicial. En este caso se requerirá la opinión previa del Consejo. También podrá donarlas a instituciones no lucrativas mexicanas con autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, previa opinión del Consejo establecido en este artículo.

Tratándose de mercancías que se hayan pasado a propiedad del Fisco Federal como consecuencias de excedentes detectados a maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, la Secretaría podrá enajenar de inmediato estas mercancías a la propia empresa objeto del embargo, siempre se encuentren comprendidas dentro de su programa autorizado. En este caso tampoco se requerirá la opinión previa del Consejo.

3.6 SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

El Servicio de Administración Tributaria, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las

facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley del Servicio de Administración Tributaria y los distintos ordenamientos legales aplicables, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República y los programas especiales y asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias de su competencia.

Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará con las siguientes unidades administrativas:

- Unidades Administrativas Centrales.
- Administración Central del Servicio Fiscal de Carrera.
- Administración Central de Planeación, Seguimiento, Evaluación e Innovación.
- Administración Central de Capacitación Fiscal.
- Administración Central de Atención a Usuarios.
- Administración Central de Desarrollo y Mantenimiento de Aplicaciones.
- Administración Central de Operación Informática.
- Administración Central de Infraestructura Informática.
- Administración Central de Normatividad y Evaluación Informática.
- Administración Central de Servicios Administrativos.
- Administración Central de Atención al Contribuyente.
- Administración Central de Pago en Especie y Difusión Masiva.
- Administración Central de Enlace Normativo y Difusión Interna.

- Administración Central de Operación, Desarrollo y Servicios.
- Administración Central de Sistemas de Calidad.
- Administración Central de Desarrollo Informático.
- Administración Central de Planeación y Evaluación de Grandes Contribuyentes.
- Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes.
- Administración Central Jurídico Internacional y de Normatividad de Grandes Contribuyentes.
- Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes.
- Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente y Sector Financiero.
- Administración Central de Fiscalización al Sector Gobierno.
- Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional.
- Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos.
- Administración Central de Supervisión y Evaluación.
- Administración Central de Operación Recaudatoria.
- Administración Central de Normatividad.
- Administración Central de Contabilidad de Ingresos.
- Administración Central de Cobranza.
- Administración Central de Sistemas.
- Administración Central de Análisis Económico y Política Recaudatoria.
- Administración Central de Planeación.

- Administración Central de Supervisión y Evaluación.
- Administración Central de Control y Evaluación de la Fiscalización Nacional "A".
- Administración Central de Control y Evaluación de la Fiscalización Nacional "B".
- Administración Central de Planeación de la Fiscalización Nacional.
- Administración Central de Programación y Sistemas de la Fiscalización Nacional.
- Administración Central de Procedimientos Legales de Fiscalización.
- Administración Central de Programas Especiales.
- Administración Central de Normatividad de la Operación Fiscalizadora.
- Administración Central de Comercio Exterior.
- Administración Central de Notificación y Cobranza.
- Administración Central de lo Contencioso.
- Administración Central de Operación.
- Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos.
- Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal.
- Administración Central de Supervisión y Evaluación.
- Administración Central de Regulación del Despacho Aduanero.
- Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos.
- Administración Central de Investigación Aduanera.
- Administración Central de Contabilidad y Glosa.
- Administración Central de Planeación Aduanera.

- Administración Central de Informática.
- Administración Central de Visitaduría.
- Administración Central de Seguimiento y Evaluación Aduanera.
- Administración Central de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera.
- Administración Central de Fiscalización Aduanera.
- Administración Central de Recursos Financieros.
- Administración Central de Recursos Humanos.
- Administración Central de Recursos Materiales y Servicios Generales.
- Administración Central de Apoyo Jurídico.
- Administración Central de Revisión de Sistemas y Procedimientos.
- Administración Central de Análisis y Coordinación Institucional.
- Administración Central de Seguridad Interna.
- Administración Central Operativa.
- Administración Central de Destino de Bienes.
- Administración Central Jurídica y de Control.
- Unidades Administrativas Regionales.
- Administraciones Locales y Aduanas.
- Administraciones Regionales de Evaluación.

Las Administraciones Generales estarán integradas por Administradores Generales, Administradores Centrales, Administradores, Subadministradores, Jefes de Departamento, Coordinadores, Supervisores, Auditores, Ayudantes de Auditor, Inspectores, Abogados Tributarios, Ejecutores, Notificadores,

Verificadores, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y por los demás servidores públicos que señala este reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

La Contraloría Interna estará integrada por el Contralor Interno, Directores Generales Adjuntos, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, por los Profesionales Ejecutivos y por los demás servidores públicos que señala este reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Los Administradores Generales y el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera ocuparán el puesto de Jefes de Unidad.

La Junta de Gobierno es el órgano de control, supervisión y, en su caso, aprobación de todas las funciones y facultades conferidas en los distintos ordenamientos legales que rigen el Servicio de Administración Tributaria y tiene, además de las atribuciones señaladas en el Artículo 10 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, las siguientes:

Aprobar el nombramiento de los titulares de las Unidades Administrativas Centrales a que se refiere el Artículo 2o. de este reglamento, y conocer de los nombramientos que se expidan a favor de los Administradores

Regionales, Locales, de las Aduanas, o de los servidores públicos que la propia Junta determine.

Aprobar, cuando proceda, el perdón legal en los procesos penales seguidos por el Servicio de Administración Tributaria.

Aprobar el diseño y suspensión de las disposiciones reglamentarias y procedimientos de los mecanismos que conforman los Subsistemas de Planeación de Recursos Humanos, Reclutamiento y Selección, Profesionalización y Desarrollo, Evaluación del Desempeño, Compensaciones y Reconocimientos, Plan de Carrera y Retiro Digno, para los funcionarios fiscales de carrera o de libre designación, según sea el caso.

Aprobar los manuales de procedimientos, el manual de organización general, así como los de servicios al público.

El Jefe del Servicio de Administración Tributaria ejercerá las siguientes facultades:

I.- Nombrar y remover a los servidores públicos que conforman el Servicio de Administración Tributaria, así como a los funcionarios de libre designación, conforme a lo establecido en el Estatuto del Servicio Fiscal de Carrera.

II.- Autorizar a servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria para que realicen actos y suscriban documentos específicos, siempre y cuando no formen parte del ejercicio de sus facultades indelegables.

III.- Evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas que conforman el Servicio de Administración Tributaria y, en su caso, expedir o instruir la expedición de los lineamientos para el análisis, control y evaluación en los procedimientos respectivos, constituyendo grupos de trabajo o unidades de apoyo que se hagan necesarios para tales efectos.

IV.- Coordinar la Administración de los recursos humanos, financieros y materiales asignados a las distintas unidades administrativas que conforman el Servicio de Administración Tributaria.

V.- Designar a los representantes del Servicio de Administración Tributaria ante la Junta de Gobierno.

VI.- Celebrar acuerdos que no requieran autorización de la Junta de Gobierno.

VII.- Recibir en acuerdo a los titulares de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria y resolver los asuntos que sean competencia de las mismas.

VIII.- Representar legalmente al Servicio de Administración Tributaria, tanto en su carácter de autoridad fiscal, como de órgano desconcentrado, así como a los órganos que lo conforman, con la suma

de facultades generales y especiales que, en su caso, requiera conforme a la legislación aplicable.

IX.- Presidir la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera a que se refiere el Artículo 18 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

X.- Coordinar y vigilar las prestaciones de carácter social, cultural y las actividades de capacitación del personal, de acuerdo a las normas y principios establecidos por la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera.

XI.- Convocar a sesiones extraordinarias de la Junta de Gobierno, cuando la relevancia del asunto lo amerite.

XII.- Expedir los acuerdos por los que se establezca circunscripción territorial o se deleguen facultades a los servidores públicos o a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, así como aprobar la ubicación de las oficinas del Servicio de Administración Tributaria en el extranjero y designar a los funcionarios de dichas oficinas.

XIII.- Proporcionar la información requerida por las autoridades competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesaria para la evaluación y diseño de la política fiscal y aduanera.

XIV.- Crear conjuntamente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los grupos de trabajo necesarios para la adecuada interpretación y aplicación de la legislación fiscal y aduanera.

XV.- Celebrar contratos, convenios y, en general, toda clase de actos jurídicos directamente vinculados con el desarrollo de las atribuciones del Servicio de Administración Tributaria o relacionados con la

Administración de los recursos humanos, bienes muebles e inmuebles, materiales y financieros que le sean asignados para el cumplimiento de las atribuciones del Servicio de Administración Tributaria

XVI.- Otorgar las autorizaciones previstas por las disposiciones fiscales y aduaneras, y participar con la representación del Servicio de Administración Tributaria en reuniones de organismos internacionales en que se ventilen temas fiscales y aduaneros vinculados con la Administración de las contribuciones.

XVII.- Aquellas que le confiere el Artículo 14 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria o cualquier otra disposición jurídica.

XVIII.- Modificar o revocar las resoluciones administrativas desfavorables a los contribuyentes de conformidad con el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, que emitan las unidades administrativas que dependan de él.

La Administración, representación, dirección, supervisión y coordinación de las unidades administrativas, así como de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, recaerán directamente en el Jefe.

El Jefe es la máxima autoridad administrativa del Servicio de Administración Tributaria y ejercerá las facultades de éste, por lo que mediante acuerdo podrá delegar las facultades otorgadas a los titulares de las Unidades Administrativas Centrales y Regionales a que se refiere el Artículo 2o. de este reglamento, a favor de los Administradores Centrales, Administradores y

Subadministradores. El citado acuerdo de delegación de facultades deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno, a propuesta del Presidente, y se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Los titulares de las unidades administrativas podrán seguir ejerciendo las facultades que, en términos del párrafo anterior, sean delegadas a favor de sus Administradores Centrales, Administradores y Subadministradores.

El Jefe del Servicio de Administración Tributaria propondrá para aprobación de la Junta de Gobierno:

I.- El informe del presupuesto correspondiente al ejercicio que se reporte, así como el relativo a la actividad recaudadora del ejercicio inmediato anterior, además del reporte de los programas a ejecutar por el Servicio de Administración Tributaria que se presenten al Congreso de la Unión, conforme a lo establecido en el último párrafo del Artículo 14 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

II.- La política operativa, normativa y funcional, así como los programas que deben seguir las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria.

III.- Los lineamientos, normas y políticas bajo los cuales el Servicio de Administración Tributaria proporcionará informes, datos y cooperación técnica que sean requeridos por alguna Entidad Federativa, Distrito

Federal, Secretaría de Estado y Entidades de la Administración Pública Federal.

IV.- Las modificaciones a la estructura orgánica básica y su correspondiente adecuación en este Reglamento.

V.- El nombramiento de los titulares de las Unidades Administrativas Centrales a que se refiere el Artículo 2o. de este Reglamento, así como el de aquellos servidores públicos que la propia Junta determine.

VI.- La adscripción orgánica de las Unidades Administrativas Centrales y Regionales a que se refiere este Reglamento y, en el caso de las Unidades Administrativas Regionales de acuerdo con la legislación aplicable, la determinación de la sede, la fecha de iniciación de actividades y su circunscripción territorial, así como los acuerdos por los que se deleguen facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria y las modificaciones a dichos acuerdos.

VII.- Los manuales de procedimientos, el manual de organización general, así como los de servicios al público.

Todos los trabajadores de base o confianza del Servicio de Administración Tributaria estarán obligados a aplicar los manuales de normatividad interna y procedimientos que al efecto establezca este órgano desconcentrado. Se considerará que dichos manuales son obligatorios cuando los mismos se hubieran dado a conocer a los citados trabajadores y exista la constancia correspondiente o, en su caso, se hayan incorporado a la red informática interna del Servicio de Administración Tributaria.

La Comisión del Servicio Fiscal de Carrera a que se refiere el Artículo 18 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, estará integrada por:

I.- El Presidente.

II.- El Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera.

III.- Los Administradores Generales.

3.7 ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORIA FISCAL.

Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal según el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria son:

Establecer la política y los programas que deben seguir las unidades administrativas que le sean adscritas, así como las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal y las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas, en las siguientes materias: revisión de las declaraciones de los contribuyentes y de los dictámenes de contador público registrado; visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, vigilancia, reconocimiento aduanero derivado del mecanismo de selección automatizado, y comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, inclusive de las aduanales y aquéllas a cargo de los beneficiarios de estímulos fiscales; embargo precautorio de mercancías extranjeras respecto de las cuales no se acredite la legal importación, tenencia o estancia en el país y las nacionales por las que no se

exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mismas; procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de las facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales; determinación de la base de los impuestos generales de importación o exportación; resoluciones sobre la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; liquidación e imposición de multas y sanciones por infracciones, en todo lo concerniente a los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y accesorios de carácter federal; verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive en materia de normas oficiales mexicanas; inspección y vigilancia de los recintos fiscales y fiscalizados, y en este último caso vigilar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la concesión o autorización otorgada para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, así como declarar el abandono de las mercancías que se encuentren en los patios y recintos fiscales bajo su responsabilidad.

Participar en el diseño de las formas oficiales de avisos, pedimentos, declaraciones, manifestaciones y demás documentos requeridos por las disposiciones fiscales y aduaneras, cuya aprobación corresponda a otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria.

Dirigir, supervisar y evaluar la operación y ejecución de los programas en materia de fiscalización de las unidades que de ella dependan, considerando la forma de medición de los efectos que en los sectores

económicos, regiones y en la recaudación, produzcan las acciones contempladas en el programa general anual de fiscalización y establecer, en su caso, las medidas correctivas que procedan.

Poner a consideración de la unidad administrativa competente, asuntos en los que se debe formular la declaratoria de que el fisco ha sufrido perjuicio o querrela por considerarse que respecto de los mismos se cometió un delito fiscal; presentar denuncia de hechos ante el Ministerio Público de la Federación, así como establecer las políticas para determinar esos asuntos.

Participar en la formulación de los programas conjuntos relativos a la aplicación de las disposiciones en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, así como realizar las actividades necesarias a su inspección y comprobación y dictar las resoluciones que correspondan en esta materia.

Requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que, conforme a las disposiciones fiscales y aduaneras, deban presentarse ante la misma; informar a la Administración General de Asistencia al Contribuyente, de los avisos, requerimientos, notificaciones, entre otros, que en las materias de su competencia formule de manera masiva a los contribuyentes, y que repercutan en las políticas de atención y servicios establecidos por dicha unidad administrativa.

Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorias, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, incluyendo los que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización y en materia de determinación de la base de los impuestos generales de importación o exportación, verificar y, en su caso, determinar la clasificación arancelaria de las mercancías de procedencia extranjera, así como comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de importadores, exportadores o productores; inclusive en materia de origen; verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias en las mercancías de comercio exterior, inclusive las normas oficiales mexicanas; la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, incluso la referente a vehículos de procedencia extranjera y de aeronaves y embarcaciones; declarar en el ejercicio de sus atribuciones, que las mercancías, vehículos, embarcaciones o aeronaves pasan a propiedad del Fisco Federal; tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales; notificar a las

autoridades del país de procedencia, en los términos del convenio internacional correspondiente, la localización de los vehículos o aeronaves robados u objeto de disposición ilícita, así como resolver acerca de su devolución y del cobro de los gastos autorizados que se hubieran ocasionado; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción; y prorrogar los plazos en que se deban concluir las visitas domiciliarias o revisiones que se efectúen en las oficinas de las propias autoridades; inspeccionar y vigilar los recintos fiscales y fiscalizados, y en este último caso vigilar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la concesión o autorización otorgada para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, así como declarar el abandono de las mercancías que se encuentren en los patios y recintos fiscales bajo su responsabilidad.

Notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación.

Ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales, con la presentación de las solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes, así como solicitar la exhibición de los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que vendan.

Ordenar y practicar las clausuras preventivas de los establecimientos de los contribuyentes por no expedir o no entregar comprobantes de sus actividades; que los expedidos no reúnan requisitos fiscales; o que los datos asentados en el comprobante correspondan a persona distinta a la que adquiere el bien, contrate el uso o goce temporal de bienes o el uso de servicios.

Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, o a contadores públicos autorizados que hayan formulado dictámenes o declaratorias para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes, y en el caso de dichos contadores, también para que exhiban sus papeles de trabajo, así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, todo ello para proceder a su revisión, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales en las materias señaladas en la fracción VII de este artículo, así como autorizar prórrogas para su presentación. Tratándose de las revisiones previstas en esta fracción, emitir los oficios de observaciones, el de conclusión de la revisión, y en su caso el de prórroga del plazo para concluir la revisión.

Ordenar y practicar embargo precautorio para asegurar el interés fiscal en los casos en que la Ley lo señale, así como levantarlo cuando proceda.

Ordenar y practicar la retención, persecución, embargo de mercancías de comercio exterior y sus medios de transporte, en los supuestos que establece la Ley Aduanera cuando no se acredite su legal importación, tenencia o estancia en el país; tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, o del ejercicio de las facultades de comprobación efectuado por otras autoridades fiscales, así como, ordenar en los casos que proceda, el levantamiento del citado embargo y la entrega de las mercancías embargadas, antes de la conclusión del procedimiento a que se refiere esta fracción, previa calificación y aceptación de la garantía del interés fiscal; habilitar almacenes como recintos fiscales para uso de la autoridad fiscal y aduanera.

Autorizar a los contadores públicos para formular dictámenes sobre los estados financieros relacionados con las declaraciones fiscales de los contribuyentes o cualquier otro tipo de dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales; autorizar el registro de dichos contadores y el de las sociedades o asociaciones civiles que los agrupen, así como suspender o cancelar el registro correspondiente, y exhortar o amonestar a dichos contadores públicos por no cumplir con las disposiciones fiscales.

Revisar que los dictámenes formulados por contador público registrado sobre los estados financieros relacionados con las declaraciones fiscales de los contribuyentes o respecto de operaciones de enajenación de acciones, o

cualquier otro tipo de dictamen o declaratoria que tenga repercusión para efectos fiscales, reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales; comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales relativas a impuestos, aportaciones de seguridad social, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios federales; y autorizar prórrogas para la presentación del dictamen y los demás documentos que lo deban acompañar.

Comunicar los resultados obtenidos en la revisión de gabinete y de dictámenes formulados por contadores públicos registrados, así como de las visitas domiciliarias de auditoría, de inspección y demás actos de comprobación, a las autoridades fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades.

Designar los peritos que se requieran para la formulación de los dictámenes técnicos relacionados con los asuntos de su competencia.

Determinar conforme a la Ley Aduanera, el valor en aduana de las mercancías de importación, o el valor comercial de las mercancías de exportación.

Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal; aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, que resulte a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo.

Dar a conocer a contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo de la revisión de gabinete, dictámenes o visitas domiciliarias, y hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante.

Estudiar y resolver las objeciones que se formulen respecto a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y dictar las resoluciones que procedan en esta materia, así como cuando se desprendan del ejercicio de las facultades de revisión de las autoridades fiscales.

Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales o aduaneras que rigen las materias de su competencia, así como las que procedan por la omisión total o parcial en el pago de las aportaciones de seguridad social y en el entero de los descuentos correspondientes.

Informar a la autoridad competente de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones que puedan constituir delitos fiscales acompañando, en su caso, la cuantificación del perjuicio sufrido por el Fisco Federal; de aquellos delitos en que incurran servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria en el desempeño de sus funciones, así como proporcionarle a dicha autoridad, en su carácter de coadyuvante del Ministerio Público el apoyo técnico y contable en los procesos penales que deriven de dichas actuaciones.

Poner a disposición de la unidad administrativa competente del Servicio de Administración Tributaria, la mercancía de procedencia extranjera que haya pasado a propiedad del Fisco Federal, como consecuencia de un procedimiento aduanero que sea de su competencia, o que estando sujeta a dicho procedimiento se encuentre en los casos previstos en el Artículo 157 de la Ley Aduanera.

Participar en la formulación, en materia de su competencia, de los convenios y acuerdos de coordinación con las autoridades fiscales de las entidades federativas, y evaluar sus resultados.

Vigilar la destrucción o donación de mercancías incluyendo las importadas temporalmente y los bienes de activo fijo, cuando se autorice previamente por la autoridad competente.

Determinar la responsabilidad solidaria respecto de créditos fiscales de su competencia.

Intervenir en la obtención, análisis y estudio de la información y documentación que se solicite por parte de las autoridades competentes de los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados en las materias de su competencia.

Cuando la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, sus unidades centrales o Administraciones Locales, inicien facultades de comprobación respecto de un sujeto de su competencia, éste lo continuará siendo por los ejercicios fiscales revisados, hasta la emisión del oficio respectivo que dé por concluidas las citadas facultades de comprobación, aun en el caso de que por la presentación de alguna declaración complementaria el contribuyente se ubique en los supuestos establecidos en la fracción XII del Apartado B del Artículo 17 de este reglamento, incluyendo el caso de la reposición de dichas facultades de comprobación, con motivo de una resolución favorable al particular que las haya dejado sin efecto.

Respecto de las entidades y sujetos a que se refiere el Artículo 17, Apartado B de este reglamento, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, sus unidades centrales y Administraciones Locales ejercerán las facultades en materia aduanera, salvo la verificación de origen. También

ejergerán las facultades señaladas en la fracción XL del Apartado A del artículo antes señalado.

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos que en adelante se señalan.

3.8 ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS

De acuerdo con el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria compete a la Administración General de Aduanas:

Establecer la política y los programas que deben seguir las unidades administrativas que le sean adscritas y las Aduanas, en las siguientes materias: normas de operación, reconocimiento aduanero derivado del mecanismo de selección automatizado y comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduanales; embargo precautorio de mercancías extranjeras respecto de las cuales no se acredite la legal importación, tenencia o estancia en el país; procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de las facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras; determinación de la base de los impuestos generales de importación o exportación; verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive en materia de normas oficiales mexicanas; inspección y vigilancia de los recintos fiscales y fiscalizados, y en este último caso vigilar el

cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la concesión o autorización otorgada para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, así como declarar el abandono de las mercancías que se encuentren en los patios y recintos fiscales bajo su responsabilidad.

Participar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el estudio y elaboración de propuestas de políticas y programas relativos al desarrollo de la franja y región fronteriza del país, al fomento de las industrias de exportación, regímenes temporales de importación o exportación y de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos efectuado por la industria automotriz terminal; intervenir en el estudio y formulación de los proyectos de aranceles, cuotas compensatorias y demás medidas de regulación y restricción al comercio exterior en los que las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público participen con otras autoridades competentes; y emitir opinión sobre los precios estimados que ésta fije, respecto de las mercancías de comercio exterior que sean objeto de subvaluación o sobrevaloración.

Representar al Servicio de Administración Tributaria en los foros, eventos, reuniones nacionales o internacionales y organismos internacionales en materia aduanera y dar cumplimiento a los acuerdos y convenios que se celebren en los asuntos de su competencia; participar conjuntamente con las

unidades administrativas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de su competencia, en las negociaciones de convenios aduaneros y tratados internacionales en materia comercial en las que se discutan temas aduaneros y en los grupos de trabajo que se establezcan al amparo de los tratados internacionales suscritos por México en materia de aduanas y reglas de origen.

Proponer el establecimiento o supresión de Aduanas, garitas, secciones aduaneras y puntos de revisión, y autorizar el programa de mejoramiento de las instalaciones aduaneras.

Emitir los acuerdos de otorgamiento de patente de agente aduanal y de autorización de apoderado aduanal, de mandatario de agente aduanal, de dictaminador aduanero y de apoderado de almacén para los almacenes generales de depósito o para la industria terminal automotriz, únicamente para las extracciones de mercancías en depósito fiscal; autorizar el registro de agentes y apoderados aduanales y comprobar el cumplimiento de sus obligaciones; determinar la lesión al interés fiscal, inclusive por la inexactitud de la clasificación arancelaria o de algún dato declarado en el pedimento, en la factura o en la declaración del valor en aduana o comercial, o la omisión del permiso de autoridad competente, cuando constituyan causal de suspensión o cancelación de patente de agente aduanal o de autorización de apoderado aduanal, mandatario de agente aduanal, dictaminador aduanero y de apoderado de almacén para los almacenes generales de depósito o para la

industria terminal automotriz; informar a la unidad administrativa competente de las irregularidades que descubra y que pudieren constituir causales de cancelación de patente de agente aduanal o de autorización de apoderado aduanal, así como de suspensión o de extinción del derecho de ejercer la patente de agente aduanal; efectuar las notificaciones que sobre dichos procedimientos le remita la unidad administrativa competente; aplicar los exámenes para agente o apoderado aduanal, dictaminador aduanero o mandatario de agente aduanal, y tramitar y resolver otros asuntos concernientes a los citados agentes y apoderados aduanales, dictaminadores aduaneros y mandatarios de agente aduanal.

Normar los procedimientos para obtener patente de agente aduanal o autorización de apoderado aduanal, de dictaminador aduanero o de mandatario de agente aduanal y participar en la formulación de los programas temáticos de los exámenes correspondientes.

Integrar la información estadística sobre el comercio exterior.

Planear, organizar, establecer, dirigir y controlar estrategias que permitan crear e instrumentar mecanismos y sistemas para prevenir y combatir conductas ilícitas en materia de comercio exterior, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; participar en la prevención de ilícitos fiscales y aduaneros en las Aduanas, recintos fiscales y fiscalizados, secciones aduaneras, garitas y puntos de revisión aduaneros y en los aeropuertos,

puertos marítimos y terminales ferroviarias o de autotransporte de carga o de pasajeros, autorizados para el tráfico internacional; y realizar los actos de prevención de ilícitos fiscales y aduaneros que se requieran en apoyo a las autoridades fiscales, en la ejecución de sus facultades de inspección, supervisión, control y vigilancia, a través de sus inspectores.

Recibir y requerir de los particulares, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, exhiban y proporcionen la contabilidad, los avisos, declaraciones, pedimentos, manifestaciones y demás datos, documentos e informes que, conforme a las disposiciones legales aplicables deben presentarse; así como ampliar el plazo para concluir su revisión; recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, para proceder a su revisión a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia aduanera; mantener comunicación con las autoridades aduaneras de otros países para obtener y proporcionar la información y documentación en relación con los asuntos aduaneros internacionales.

Ejercer las facultades de las autoridades aduaneras en materia de abandono de mercancías y declarar, en su caso, que han pasado a propiedad del Fisco Federal, en coordinación con las autoridades competentes previstas en la legislación aduanera, así como en las disposiciones reglamentarias aplicables, poniendo a disposición de la unidad administrativa competente del

Servicio de Administración Tributaria las mercancías que haya pasado a propiedad del Fisco Federal.

Ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, la verificación en tránsito de vehículos de procedencia extranjera y de aeronaves y embarcaciones, la vigilancia y custodia de los recintos fiscales y de los demás bienes y valores depositados en ellos; llevar a cabo otros actos de vigilancia para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales que regulan y gravan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida.

Ordenar y realizar la inspección y vigilancia permanente en el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados, así como en cualquier otra parte del territorio nacional.

Ordenar y practicar la retención, persecución o embargo precautorio de las mercancías de comercio exterior, incluidos los vehículos, o de sus medios de transporte, cuando legalmente proceda, inclusive por el incumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquier otra regulación o restricción no arancelaria; notificar el embargo precautorio de aquellas mercancías respecto de las cuales no se acredite su legal internación al país; remitir en los plazos señalados en la legislación aduanera las actas a la autoridad competente o, en su caso, tramitar y resolver los procedimientos administrativos en materia aduanera; poner a

disposición de la Aduana que corresponda las mercancías embargadas para que realice su control y custodia, y a su vez, se ponga a disposición de la unidad administrativa competente del Servicio de Administración Tributaria en los términos de la legislación aduanera. Sustanciar y resolver el procedimiento relacionado con la determinación provisional a que se refiere la Ley Aduanera, llevarla a cabo, así como notificarla.

Ordenar y practicar el embargo precautorio para asegurar el interés fiscal cuando a su juicio, hubiere peligro de que el obligado se ausente o se realice la enajenación u ocultamiento de bienes o cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como levantarlo cuando proceda.

Proporcionar los elementos obtenidos en el ejercicio de sus facultades a las autoridades competentes para determinar créditos fiscales y para imponer sanciones por infracción a las disposiciones aduaneras, cuando no esté facultada para imponer la sanción correspondiente, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades ejerzan sus facultades.

Determinar los impuestos al comercio exterior, derechos por servicios aduaneros, aprovechamientos, aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, a cargo de contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar las otras contribuciones que se causen por la entrada al territorio nacional o la salida del

mismo de mercancías y medios de transporte, incluso sus accesorios, cuando ello sea necesario o consecuencia del ejercicio de las facultades a que se refiere este precepto.

Dictar, en caso fortuito, fuerza mayor, naufragio o cualquiera otra causa que impida el cumplimiento de algunas de las prevenciones legales en la materia de su competencia, las medidas administrativas que se requieran para subsanar la situación.

Intervenir en la recuperación en el extranjero de vehículos y aeronaves nacionales o nacionalizadas objeto de robo o de disposición ilícita y, en los términos de las leyes del país y de los convenios internacionales celebrados en esta materia, expedir las constancias que sean necesarias y proporcionar la documentación e informes de que disponga, que sean requeridos por las autoridades consulares mexicanas que formulen la solicitud respectiva; aplicar la legislación aduanera y los convenios internacionales para la devolución de los vehículos o aeronaves extranjeros materia de robo o de disposición ilícita, mediante la realización de los actos de vigilancia y verificación en tránsito y de revisión física en los recintos fiscales respectivos; notificar a las autoridades del país de procedencia, en los términos del convenio internacional correspondiente, la localización de los vehículos o aeronaves robados u objeto de disposición ilícita, así como resolver acerca de su devolución y del cobro de los gastos autorizados que se hubieren autorizado.

Dictaminar mediante el análisis de carácter científico y técnico, las características, naturaleza, usos, origen y funciones de las mercancías de comercio exterior, efectuar ensayos con relación a minerales, metales y compuestos metálicos sujetos al pago de contribuciones o aprovechamientos, practicar el examen pericial de otros productos y materias primas, desempeñar, en su caso, las funciones de Oficina de Ensaye, así como proporcionar servicios de asistencia técnica en materia de muestreo, de análisis y de ingeniería a las dependencias oficiales, conforme a los convenios autorizados y a los particulares, mediante el pago de derechos correspondiente.

Normar la operación de las áreas de servicios aduanales, respecto a la entrada al territorio nacional y la salida del mismo, de mercancías y medios de transporte; el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida, así como la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones respectivas, inclusive las establecidas por las disposiciones sobre recaudación, cobro coactivo, imposición de sanciones, contabilidad de ingresos y movimiento de fondos.

Coordinarse para el mejor desempeño de sus facultades con las demás unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con las autoridades de las entidades federativas y municipios, de conformidad con la legislación aduanera y disposiciones reglamentarias aplicables; y, en relación con las medidas de

seguridad y control que deben aplicarse en aeropuertos, puertos marítimos, terminales ferroviarias o de autotransporte de carga y pasajeros y cruces fronterizos autorizados para el tráfico internacional, establecer la coordinación con las dependencias y organismos que lleven a cabo sus funciones en los mismos.

Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorias, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, incluyendo los que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte, derechos, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización y en materia de determinación de la base de los impuestos generales de importación o exportación, verificar y, en su caso, determinar la clasificación arancelaria de las mercancías de procedencia extranjera, así como comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de importadores, exportadores o productores; inclusive en materia de origen; verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias en las mercancías de comercio exterior, inclusive las normas oficiales mexicanas; declarar en el ejercicio de sus atribuciones, que las mercancías, vehículos,

embarcaciones o aeronaves pasan a propiedad del Fisco Federal; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción; y prorrogar los plazos en que se deban concluir las visitas domiciliarias o revisiones que se efectúen en las oficinas de las propias autoridades; inspeccionar y vigilar los recintos fiscales y fiscalizados, y en este último caso vigilar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la concesión o autorización otorgada para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, así como declarar el abandono de las mercancías que se encuentren en los patios y recintos fiscales bajo su responsabilidad; verificar el domicilio que los contribuyentes declaren en el pedimento, así como comprobar que los contribuyentes se localicen en el domicilio declarado, ordenar y practicar la verificación de aeronaves y embarcaciones para comprobar su legal estancia en el país; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción.

Revisar los pedimentos y demás documentos presentados por los contribuyentes para importar o exportar mercancías y determinar las contribuciones, aprovechamientos e imponer sanciones y, en su caso, aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, de que tengan conocimiento con motivo de la revisión practicada en los términos de esta fracción.

Informar a la Administración General de Asistencia al Contribuyente, de los avisos, requerimientos, notificaciones, entre otros, que en las materias de su competencia formule de manera masiva a los contribuyentes, y que repercutan en las políticas de atención y servicios establecidos por dicha unidad administrativa.

Autorizar el empleo de tuberías, ductos, cables u otros medios susceptibles de conducir mercancías de importación y exportación; el despacho de mercancías de importación en el domicilio de los interesados, así como revocar dichas autorizaciones.

Señalar dentro de los recintos fiscales la ubicación de las oficinas administrativas y sus instalaciones complementarias, las zonas restringidas y las zonas de circulación de vehículos, así como autorizar las personas y los objetos que puedan permanecer dentro de dichos recintos.

Fijar los lineamientos para las operaciones de carga, descarga, manejo de mercancías de comercio exterior, y para la circulación de vehículos dentro de los recintos fiscales y fiscalizados, y señalar dentro de ellos las áreas restringidas para el uso de telefonía celular u otros medios de comunicación; ejercer el control, vigilancia sobre la entrada y salida de mercancías y personas en los aeropuertos, puertos marítimos y terminales ferroviarias o de autotransporte de carga y pasajeros autorizados para el tráfico internacional y

en forma exclusiva en las Aduanas, recintos fiscales y fiscalizados, secciones aduaneras, garitas y puntos de revisión aduaneros.

Normar el procedimiento de inscripción en el Registro del Despacho de Mercancías de las Empresas.

Participar en el diseño y aprobación de las formas oficiales de avisos, pedimentos, declaraciones, manifestaciones y demás documentos requeridos por las disposiciones fiscales en materia aduanera; en la integración y actualización de los archivos que se utilicen para el procesamiento electrónico de datos y verificar la integridad de la información contenida en los mismos.

Autorizar y, en su caso, cancelar el establecimiento de depósitos fiscales para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales libres de impuestos; temporalmente para locales destinados a exposiciones internacionales de mercancías; y para someterse al proceso de ensambles y fabricación de vehículos a empresas de la industria automotriz terminal.

Habilitar recintos fiscalizados y autorizar para que dentro de los mismos, las mercancías en ellos almacenadas puedan ser objeto de elaboración, transformación o reparación para su posterior retorno al extranjero o exportación; otorgar autorización o concesión para prestar servicios de manejo, maniobras de carga y descarga, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, así como suspender, cancelar o revocar dicha autorización o

concesión: habilitar almacenes como recintos fiscales para uso de la autoridad aduanera.

Autorizar que la entrada o salida de mercancías de territorio nacional, las maniobras de carga, descarga, transbordo y almacenamiento de las mismas, el embarque o desembarque de pasajeros y la revisión de sus equipajes, así como los demás del despacho, sean prestados por el personal aduanero en lugar distinto del autorizado o en día u hora inhábil.

Autorizar que la obligación de retorno de exportaciones temporales se cumpla con la introducción al país de mercancías que no fueron las que se exportaron temporalmente, siempre que se cumpla con los requisitos legales; la importación temporal de vehículos; la explotación comercial de embarcaciones; y la toma de muestras de mercancía en depósito ante la Aduana.

Determinar conforme a la Ley Aduanera, el valor en aduana de las mercancías y, en su caso, el valor comercial de las mismas.

Mantener la consulta permanente con los organismos y asociaciones representativos de los contribuyentes sobre cuestiones relevantes en materia aduanera que requieran ser simplificadas y facilitar el cumplimiento de sus obligaciones, así como analizar las propuestas hechas por los citados organismos y asociaciones que tengan por objeto dar claridad y sencillez a la aplicación de los procedimientos administrativos en materia aduanera.

Dar a conocer la información no fiscal contenida en los pedimentos de importación que mediante reglas de carácter general establezcan las autoridades competentes.

Señalar en los desarrollos portuarios, los lugares autorizados para la entrada y salida de mercancías extranjeras o nacionales, y aprobar el programa maestro de desarrollo portuario que deberá señalar las instalaciones para la función del despacho aduanero de las mercancías en el programa maestro de desarrollo portuario de la Administración Portuaria Integral o, en su caso, en los documentos donde se especifiquen las construcciones de las terminales ferroviarias de pasajeros o de carga, así como de aeropuertos internacionales.

Autorizar a las empresas certificadoras de peso o volumen para efectos de importaciones de mercancías a granel en aduanas de tráfico marítimo y exportaciones, así como revocar dichas autorizaciones.

Autorizar el registro para la toma de muestras de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas o para las que se requieran de instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas, así como suspender o cancelar la inscripción en dicho registro.

Normar el procedimiento para la inscripción de las empresas transportistas que trasladan mercancías bajo el régimen aduanero de tránsito.

Retener las mercancías de procedencia extranjera objeto de una resolución de suspensión de libre circulación emitida por la autoridad competente en materia de propiedad intelectual y ponerlas a disposición de dichas autoridades.

Practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de comercio exterior en los recintos fiscales y fiscalizados o, a petición del contribuyente, en su domicilio, en las dependencias, bodegas, instalaciones o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos correspondientes, así como conocer los hechos derivados del segundo reconocimiento a que se refiere la Ley Aduanera, verificar y supervisar dicho reconocimiento, así como revisar los dictámenes formulados por los dictaminadores aduaneros.

Notificar los actos relacionados con el ejercicio de sus facultades de comprobación, así como habilitar a los funcionarios para realizar dichas notificaciones.

Substanciar y resolver el procedimiento relacionado con la determinación de contribuciones omitidas en los casos en que no proceda el embargo precautorio de las mercancías.

Proponer la asignación de recursos para las obras de mejoramiento de infraestructura y desarrollo tecnológico de las Aduanas.

Normar y establecer la política y los programas para la inscripción, suspensión y cancelación de los registros en los padrones de importadores, de exportadores sectorial y de importadores de los sectores específicos.

Evaluar y, en su caso, aceptar las garantías que se otorguen respecto de impuestos al comercio exterior, derechos por servicios aduaneros, accesorios, aprovechamientos y demás contribuciones que se causen con motivo de la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, debiendo remitir la garantía a la Administración Local de Recaudación en cuya circunscripción territorial se encuentre el domicilio del contribuyente.

Establecer la naturaleza, estado, origen, y demás características de las mercancías de comercio exterior, así como determinar su clasificación arancelaria y solicitar el dictamen que se requiera al agente o apoderado aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito para ejercer las facultades a que se refiere esta fracción.

Retener las mercancías cuando no se presente la garantía correspondiente, en los casos en que el valor declarado sea inferior al precio estimado en términos de la Ley Aduanera.

Entregar a los interesados las mercancías objeto de una infracción a la Ley Aduanera y demás disposiciones fiscales, cuando dichas mercancías no estén sujetas a prohibiciones o restricciones y se garantice suficientemente el interés fiscal.

Establecer la viabilidad de incorporación de nuevos sectores industriales, al programa de control aduanero y de fiscalización por sectores; la creación de nuevos padrones, aduanas exclusivas para determinadas mercancías, fracciones arancelarias y datos que permitan la identificación individual de las mercancías.

Analizar, detectar y dar seguimiento, en coordinación con las demás autoridades competentes, respecto de las operaciones específicas de comercio exterior, en que se presuma la comisión de cualquier ilícito en cuanto al valor, origen, clasificación arancelaria de mercancías, evasión en el pago de contribuciones, cuotas compensatorias u otros aprovechamientos y derechos, incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias e infracciones administrativas, para la debida aplicación del programa de control aduanero y de fiscalización, así como investigar y dar seguimiento a las denuncias presentadas dentro del ámbito de su competencia.

Dirigir y operar la sala de servicios aduanales en aeropuertos internacionales, establecida dentro de su circunscripción territorial, respecto a la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y medios

de transporte: el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida, así como la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones respectivas, inclusive las establecidas por las disposiciones sobre recaudación, cobro coactivo, imposición de sanciones, contabilidad de ingresos y movimiento de fondos.

Habilitar horas de entrada, salida, maniobras y almacenamiento de mercancías de comercio exterior y medios de transporte.

Aplicar las autorizaciones previas, franquicias, exenciones, estímulos fiscales y subsidios que sean otorgados por las autoridades competentes en la materia aduanera; constatar los requisitos y límites de las exenciones de impuestos al comercio exterior a favor de pasajeros y de menajes y resolver las solicitudes de abastecimiento de medios de transporte.

Controlar y supervisar las importaciones o internaciones temporales de vehículos y verificar sus salidas y retornos.

Sancionar las infracciones a las disposiciones legales materia de su competencia y, en su caso, notificar dichas sanciones, así como inhabilitar a los agentes aduanales en los casos previstos por la ley.

Evaluar con base en los indicadores de gestión establecidos por la Administración General de Aduanas, la eficiencia y la productividad integral de las Aduanas.

Coadyuvar en la atención y seguimiento de las observaciones determinadas por los distintos órganos fiscalizadores.

Evaluar los procedimientos, registros, controles y sistemas establecidos en materia sustantiva y administrativa de las Aduanas y las unidades administrativas centrales.

Comunicar los resultados obtenidos en la revisión de gabinete y de dictámenes formulados por contadores públicos registrados, así como de las visitas domiciliarias de auditoría, de inspección y demás actos de comprobación, a las autoridades fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades.

Designar los peritos que se requieran para la formulación de los dictámenes técnicos relacionados con los asuntos de su competencia.

Dar a conocer a contribuyentes, responsables solidarios, productores, exportadores y demás obligados los hechos u omisiones imputables a éstos,

conocidos con motivo de la revisión de gabinete, dictámenes o visitas domiciliarias, verificaciones de origen que les practiquen y hacer constar dichos hechos y omisiones en la resolución, oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante.

Ordenar y practicar actos de comprobación necesarios para la obtención de la información y documentación que resulten procedentes, para proporcionarlos a las autoridades de los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados en materia fiscal o aduanera e imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo de los requerimientos que se formulen en los términos de esta fracción.

Informar sobre las irregularidades detectadas en el ejercicio de sus facultades de comprobación respecto de contribuyentes distintos de aquellos sobre los cuales tiene competencia, a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria competentes para determinar créditos, aportando los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades ejerzan sus facultades.

Certificar hechos y expedir las constancias correspondientes, que se deban enviar a las autoridades fiscales de los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados en materia fiscal o aduanera, haciéndolos legalizar previamente, en su caso.

Asistir a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria en sus relaciones con los funcionarios o autoridades de otros países, respecto de convenios o tratados celebrados en materia fiscal o aduanera internacional.

Poner a disposición de la unidad administrativa competente del Servicio de Administración Tributaria, la mercancía de procedencia extranjera que haya pasado a propiedad del Fisco Federal, como consecuencia de un procedimiento aduanero que sea de su competencia, o que estando sujeta a dicho procedimiento se encuentre en los casos previstos en el Artículo 157 de la Ley Aduanera.

La Administración General de Aduanas, sus unidades centrales y las aduanas ejercerán las facultades señaladas en el presente reglamento respecto de todos los contribuyentes, inclusive aquellos que son competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes.

Ahora bien las autoridades encargadas de llevar consigo el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera parten del Poder Ejecutivo generada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por consiguiente distribuidas por éste entre sus Secretarías de Estado, pertenecientes a la Administración Pública Federal y por consecuencia entre las unidades administrativas que son aquellas encargadas de conocer de manera directa, del Procedimiento en cuestión, como lo es la Administración General de Aduanas. Sin embargo en la circunscripción territorial en la que no

exista la dependencia antes señalada, pero que exista una Administración General de Auditoría Fiscal, esta desarrollara una actividad encargada de regular el Comercio Exterior, es decir, de supervisar la entrada y salida de mercancías y vigilar la procedencia y legal estancia de mercancías de procedencia extranjera.

CAPITULO 4

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA

Amen al análisis de los capítulos anteriores, y en virtud de tener referencia a los aspectos más esenciales para la mejor comprensión del lo que es el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, podemos ahora si estar en condiciones de desarrollar dicho procedimiento y del cual podemos señalar que es el conjunto de actos previstos en la ley, ligado en forma sucesiva, con la finalidad de emitir una resolución definitiva, ya sea condenatoria o absolutoria, en relación a las probanzas y alegaciones que pretendan demostrar por parte del particular sobre legal estancia o tenencia de las mercancías de procedencia extranjera que se encuentren en el territorio nacional al momento de la verificación e instauración de dicho procedimiento.

4.1 Fases del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera

El procedimiento antes señalado en su desarrollo tiene dos fases, las cuales son:

I.- La oficiosa

II.- La contenciosa

La oficiosa que corresponde a la autoridad la carga del impulso del

procedimiento a través de todos sus pasos, sin esperar necesariamente que el particular tome iniciativa, salvo el caso en que se plante a la autoridad una consulta sobre la aplicación de la ley en un caso concreto, en que por excepción el procedimiento se inicia a petición del particular, pero sin que se desvirtúe la oficiosidad del procedimiento porque una vez planteada la consulta corresponde a la autoridad practicar todas las diligencias necesarias para llegar al acto decisorio en cual se marca la aplicación de la ley al caso concreto.

El procedimiento oficioso por su contenido o finalidad puede ser de simple tramitación, cuando desemboca en la decisión administrativa sobre la existencia o inexistencia de una obligación fiscal sustantiva o formal o cuando se trate del cumplimiento del contribuyente con sus obligaciones fiscales, de ejecución cuando desemboca en el cumplimiento forzoso del sujeto pasivo con su obligación y de sanción cuando desemboca en el castigo de los ilícitos fiscales enmarcados en la ley de la materia.

Así mismo la contenciosa se conforma de una serie de actos jurídicos conforme a los cuales se impugna un acto del fisco federal cuando hay oposición legítima entre el interés público y el privado y que finaliza con la emisión de una resolución, por lo que corresponde al interesado iniciar e impulsar el procedimiento. Esta fase abarca el recurso administrativo, juicio de nulidad y el juicio de amparo y su finalidad es el control de la legalidad de los actos del Estado en materia fiscal.

Durante el desarrollo del procedimiento administrativo en materia aduanera, deberán observarse las siguientes formalidades:

a).- Verificar el acreditamiento de la personalidad jurídica de quienes intervengan en el procedimiento.

b).- Verificar que todas las actuaciones contengan firma autógrafa del servidor público competente y demás personas que hayan comparecido.

c).- Fundar y motivar la resolución que determine el crédito fiscal del particular.

d).- Verificar que los conceptos por los que se liquide el crédito coincidan con los vertidos en la resolución

e).- Dictar la resolución y realizar todas las actuaciones durante el desarrollo del procedimiento, en los términos previstos en la ley.

f).- Notificar el inicio del procedimiento a los responsables solidarios

4.2 Desarrollo del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera:

El Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, es un procedimiento, dado que cuenta con todas las etapas del mismo como son:

4.2.1 Orden de Verificación

El inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, antes esto invariablemente debe mediar una ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE, la cual deberá contener la firma autógrafa del Servidor Público competente, a excepción del Reconocimiento Aduanero y puede iniciarse además:

- a).- Por la presentación de manifestaciones o avisos a que obligan las leyes fiscales.
- b).- Por la comprobación y determinación del tributo.

Las ordenes de verificación en materia de comercio exterior deberán contener los siguientes elementos:

- a).- Constar por escrito
- b).- Señalar la autoridad que la emite
- c).- Estar fundada y motivada, expresando el objeto o propósito de la visita domiciliaria.
- d).- La revisión que se fundara sobre la verificación de la legal estancia y tenencia de la mercancía de procedencia extranjera

e).- Ostentar la firma del funcionario competente conforme la Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que haya ordenado la visita domiciliaria.

f).- El nombre contribuyente verificado, o en su defecto cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se anotarán los datos suficientes que permitan su identificación.

g).- El lugar o lugares donde debe efectuarse la verificación.

h).- El nombre de la persona o personas que deben efectuar la verificación, para que actúe conjunta o separadamente; quienes podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente, la cual será notificada al interesado

4.2.2 Notificaciones

La notificación es un acto formal a través del cual la autoridad hace del conocimiento al interesado una resolución o determinación administrativa y a partir de entonces estará en condiciones de obrar en consecuencia, las que se pueden realizar de la siguientes formas:

A) Personalmente

B) Por correo certificado con acuse de recibo

Lo anterior cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

C) Por correo ordinario o por telegrama

Cuando se trate de actos distintos de los señalados anteriormente. En este caso el Código Fiscal de la Federación no contempla regla alguna.

D) Por estrados:

Cuando así lo señalen las leyes fiscales. El artículo 139 del Código Fiscal de la Federación establece que las notificaciones por estrados se harán fijando durante cinco días el documento o documentos que se pretendan notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que se efectúe la notificación, que de ello la autoridad dejará constancia en el expediente, y que se tendrá como fecha de notificación la del sexto día siguiente a aquel en que se fije el documento.

E) Por edictos:

Solamente en el caso de que la persona a quien se pretenda notificar hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiese

desaparecido, se ignore su domicilio o que el de este o el de su representante no se encuentren dentro del Territorio Nacional.

El artículo 140 del Código Fiscal de la Federación, señala que las notificaciones por edictos se harán mediante publicaciones durante tres días consecutivos en el Diario oficial de la Federación y en un de los periódicos de mayor circulación en el País y además deberán contener un resumen de los actos que se notifican y se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación.

G) Por instructivo:

Esta notificación se hará solamente en los casos y mediante las formalidades a que se refiere la última parte del segundo párrafo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, esta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Los lugares para realizar las notificaciones son:

1. En las oficinas de las autoridades fiscales
2. En el último domicilio designado por el interesado

3. En el lugar donde se encuentre el interesado

4.2.3 Acta de inicio

Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley.

En dicha acta se deberá hacer constar:

I. La identificación de la autoridad que practica la diligencia.

II. Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.

III. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.

IV. La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

Deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento

correspondiente, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción, apercibiéndolo de que, de no hacerlo o de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados. Si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará.

Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga. La autoridad que levante el acta respectiva deberá entregar al interesado en ese mismo acto, copia del acta de inicio del procedimiento, momento en el cual se considerará notificado.

Así mismo se requerirá al contribuyente para que designe a dos testigos de asistencia, mayores de edad. En caso de que no los designe, lo harán los visitadores y harán constar esta circunstancia en el acta.

4.2.4 Embargo Precautorio

La norma legal señala que las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:

I. Cuando las mercancías se introduzcan a territorio nacional por lugar no autorizado o cuando las mercancías extranjeras en tránsito internacional se desvien de las rutas fiscales o sean transportadas en medios distintos a los autorizados tratándose de tránsito interno.

II. Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de esta Ley y no se acredite su cumplimiento o sin acreditar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias. Tratándose de las normas oficiales mexicanas de información comercial, sólo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte.

III. Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas. En el caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá sólo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta.

IV. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se detecte mercancía no declarada o excedente en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías.

V. Cuando se introduzcan dentro del recinto fiscal vehículos de carga que transporten mercancías de importación sin el pedimento que corresponda para realizar el despacho de las mismas.

VI. Cuando el nombre o domicilio fiscal del proveedor o importador, señalado en el pedimento o en la factura, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio fiscal señalado en dichos documentos, no se pueda localizar al proveedor o la factura sea falsa.

VII. Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, salvo que se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A fracción I de esta Ley.

En los casos a que se refieren las fracciones VI y VII se requerirá una orden emitida por el administrador general o el administrador central de investigación aduanera de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, para que proceda el embargo precautorio durante

el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o verificación de mercancías en transporte.

En los casos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VI y VII el medio de transporte quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se cumpla con los requisitos y las condiciones que establezca el Reglamento.

Por lo que se refiere a las fracciones III y IV, el resto del embarque quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se trate de maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en este caso, sólo se procederá al embargo de la totalidad del excedente, permitiéndose inmediatamente la salida del medio de transporte y del resto de la mercancía correctamente declarada.

4.2.5 Pruebas

El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la

legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones ni se esté obligado al pago de gastos de ejecución; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

En los casos en que el interesado no desvirtúe mediante pruebas documentales los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento, así como cuando ofrezca pruebas distintas, las autoridades aduaneras dictarán resolución determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas, e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la fecha en que se levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley.

Tratándose de mercancías excedentes o no declaradas embargadas a maquiladoras y empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, cuando dentro de los diez días siguientes a la notificación del acta a que se refiere este artículo, el interesado presente escrito en el que manifieste su consentimiento con el contenido del acta, la autoridad aduanera que hubiera iniciado el procedimiento podrá emitir una resolución provisional en la que determine las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas y las sanciones que procedan. Cuando el interesado en un plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución provisional acredite el pago de las contribuciones, accesorios y multas correspondientes y, en su caso, el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, la autoridad aduanera ordenará la devolución de las mercancías.

La aduana que levante el acta a que se refiere el artículo 150 de la Ley, deberá dictar la resolución provisional absolutoria o, en su caso, remitir dicha acta a la autoridad aduanera competente para dictar la resolución definitiva, en un plazo de cinco días contados a partir del vencimiento del término para el ofrecimiento de pruebas y alegatos por parte del interesado.

4.2.6 Avalúos

La autoridad aduanera en la resolución definitiva que se emita en los

términos de los procedimientos previstos en los artículos 150 a 153 de esta Ley, podrá rechazar el valor declarado y determinar el valor en aduana de las mercancías importadas con base en los métodos de valoración a que se refiere esta Sección, en los siguientes casos:

I. Cuando detecte que el importador ha incurrido en alguna de las siguientes irregularidades:

a) No lleve contabilidad, no conserve o no ponga a disposición de la autoridad la contabilidad o parte de ella, o la documentación que ampare las operaciones de comercio exterior.

b) Se oponga al ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras.

c) Omita o altere los registros de las operaciones de comercio exterior.

d) Omita presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate.

e) Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones de comercio exterior.

f) No cumpla con los requerimientos de las autoridades aduaneras para presentar la documentación e información, que acredite que el valor declarado fue determinado conforme a las disposiciones legales en el plazo otorgado en el requerimiento.

II. Cuando la información o documentación presentada sea falsa o contenga datos falsos o inexactos o cuando se determine que el valor declarado no fue determinado de conformidad con lo dispuesto en esta Sección.

III. En importaciones entre personas vinculadas, cuando se requiera al importador para que demuestre que la vinculación no afectó el precio y éste no demuestre dicha circunstancia.

4.2.7 Parte a la embajada en caso de vehículos

En caso de Procedimientos Administrativos en Materia Aduanera, específicamente sobre vehículos, la Autoridad que conozca de dicho procedimiento, deberá informar a la Embajada del país de origen del vehículo de procedencia extranjera si el vehículo que se importó, lo hizo con todos los requisitos de ley o si en su caso tiene reporte de robo, para en su caso proceder conforme a la ley.

4.2.8 Resolución

La Resolución administrativa es la determinación de la controversia surgida entre el estado y el particular, a fin de aplicar el derecho en concreto y establecer si ha existido o no, en la esfera que nos atañe una lesión al fisco federal.

Debe contener el ordenamiento jurídico que faculta a la autoridad para conocer y resolver el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

Las resoluciones deben contener los siguientes elementos esenciales:

Un proemio donde se deben señalar los preceptos legales aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Ley del Servicio de Administración Tributaria, Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria Ley Aduanera, Código Fiscal de la Federación, que sirven de fundamento para la actuación y resolución por parte de la autoridad que conoce del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

Los resultandos que son un extracto detallado en forma cronológica de todo lo acontecido dentro de la tramitación del proceso, permitiendo de manera clara y precisa una visión más amplia de los hechos y los actos que dieron origen al procedimiento y los que se suscitaron durante su desarrollo.

Los considerandos se enuncian las irregularidades en que se incurrió por parte del particular, citándose las disposiciones legales que se consideran violadas, así con las conclusiones a las que llegó la autoridad.

La liquidación es la representación numérica y desglosada de los impuestos al comercio exterior y demás contribuciones omitidas, así como su actualización y recargos en los términos de los artículos 5o. de la Ley Aduanera vigente y 70 del Código Fiscal de la Federación.

Las multas expresa la conducta infractora y el precepto legal que la sanciona, indicando el monto de la multa que se impone, separando las cantidades que corresponde a la multa por la infracción de la Ley Aduanera, de los demás impuestos internos (Impuesto al Valor Agregado e Impuesto sobre Automóviles Nuevos).

Los puntos resolutivos determinan la consecuencia prevista en la norma jurídica en la cual encuadre la conducta infractora, haciendo referencia a los considerandos correspondiente, así como la cantidad total del crédito fiscal con número y letra, las multas y las demás sanciones que resulten aplicables, así como la orden de que se turne para ser notificado al responsable.

El punto anterior es en realidad un sinopsis o resumen de los créditos fiscales determinados con su respectivo desgloses y explicaciones de todos y cada uno de los conceptos que integran el total del crédito fiscal determinado.

Los Elementos formales de la resolución son:

1.- Contar por escrito.- Con la finalidad de que puedan precisarse en cualquier tiempo los términos exactos, es decir el contenido de la providencia y así fijar su correcto alcance.

2.- Estar fundada.- La fundamentación consiste en que el acto debe estar debidamente apoyado en norma jurídica de aplicación general y abstracta, que sea directamente aplicable al caso concreto.

3.- Estar motivada.- Se expresa en el cuerpo del texto en el que consta el acto, el razonamiento que formula la autoridad; en el se concluye si la situación concreta a la cual se dirige se ajuste exactamente a la hipótesis normativa en que se sustenta el acto.

4.- Estar firmada.- Contener la firma autógrafa de la autoridad competente en el documento en que conste el acto, es indispensable para darle autenticidad al documento como para establecer que el acto efectivamente procede de la autoridad competente y que esta es responsable de su contenido y alcances jurídicos.

La determinación del crédito es una cantidad que debe ser cubierta por el infractor en forma adicional al pago de la prestación fiscal y de los intereses

moratorios, constituyéndose en la reparación de la lesión causada al fisco federal.

Para la determinación de un crédito fiscal se deben de tomar en cuenta los siguientes elementos: Tiempo, Lugar y Cantidad de conformidad a las disposiciones legales, y dicha determinación en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera se da en forma cuantitativa al momento en que se emite la resolución definitiva, la que se compone esencialmente de lo siguiente:

Llamado también Impuesto General de Importación o de Exportación, que genera las mercancías con respecto a su propia ley.

Aunque realmente es un impuesto interno también se aplica a las importaciones y exportaciones, ya que por su naturaleza todas las actividades participan de este gravamen.

Los recargos se aplican desde el momento en que se debieron de haber pagado los impuestos correspondientes formando parte de la liquidación del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera

Las resoluciones pueden ser:

A) Provisionales y Definitiva.- Cuando la resolución descrita en la forma anterior se dicte por una aduana, la misma tendrá el carácter de provisional, en cuyo

caso la Administración Local de Auditoría competente dictará la resolución definitiva en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir de la fecha en que se dictó la resolución provisional, de no emitirse la resolución definitiva, la provisional tendrá tal carácter.

B) Condenatoria.- Cuando la resolución se condenatoria en la misma se determinará:

a).- Las contribuciones a cargo del particular, incluyendo al Agente Aduanal cuando existan elementos suficientes para acreditar su responsabilidad.

b).- Las multas impuestas por infracciones cometidas

c).- Los recargos sobre las contribuciones omitidas

d).- Si la mercancía es prohibida o sujeta a restricciones no arancelarias o no se presento documentación que acreditara haberse sometido a los trámites aduanales la misma se adjudicará a favor del Fisco Federal cumpliendo con los requisitos marcados por la Ley.

C) Absolutoria.- Cuando el interesado presente pruebas documentales con las que acredite la legal estancia o tenencia de las mercancías de procedencia extranjera en el Territorio Nacional, la autoridad que levanto el acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, dictará en un término no

mayor de tres días la resolución absolutoria sin que en este caso se impongan sanciones ni se este obligado al pago de gastos de ejecución; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución.

D) Confirmatoria.- De las resoluciones remitidas por las aduanas como resoluciones provisionales, las que una vez analizadas y revisadas en su contenido y apego a la legalidad jurídica, las Administraciones Locales de Auditoria Fiscal, deciden conformar en todas y cada una de sus partes.

4.2.9 Adjudicación

Por lo tanto este procedimiento, tiene la finalidad de resolver las controversias que se susciten entre el fisco federal y los particulares, en relación con las infracciones inherentes a la importación o exportación, destino y tenencia ilegal de mercancías, iniciándose únicamente cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte y vehículos en tránsito, visitas domiciliarias o por ejercicio de las facultades de comprobación, se presuma la comisión de las infracciones contenidas en los artículos 176, 177, 179 y 182 de la Ley Aduanera.

Como vemos el desarrollo del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera tiene como fin único verificar la legal estancia y procedencia de la mercancía de procedencia extranjera y por tal motivo debe tratar de garantizar los derechos mínimos del contribuyente sin embargo considero que adolece de

irregularidades que va en contra de la ley fundamental. las cuales desarrollaremos en los capitulos que preceden.

CAPITULO 5

MEDIOS DE DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA

Como en todo Procedimiento, el contribuyente tiene el derecho de impugnar las resoluciones que le resulten como consecuencia del mismo, en virtud de que exista una violación de fondo o de forma, por tal motivo en el presente capítulo se hará mención a los diferentes medios de defensa que existen para combatir dichas resoluciones que emitan las autoridades que tengan conocimiento del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y que el contribuyente hará de manera optativa ya sea respecto de juicio de nulidad o recurso de revocación o en su caso juicio de amparo.

5.1 RECURSO DE REVOCACIÓN

Sin lugar a duda un medio de impugnación que realiza el contribuyente afectado en sus intereses por un PAMA (Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera), es el de recurrir mediante el Recurso de Revocación que señala la Ley Aduanera en relación con el Código Fiscal de la Federación que funge de manera supletoria y el cual procede contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal.

El recurso de revocación de acuerdo con la legislación fiscal vigente procederá contra:

Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

- a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
- b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.
- c) Dicten las autoridades aduaneras.
- d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de la legislación fiscal vigente.

O bien contra los actos de autoridades fiscales federales que:

- a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.
- b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.
- c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código Fiscal de la Federación.

d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este Código Fiscal de la Federación.

La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente.

El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación excepto lo dispuesto en los artículos 127 y 175 del Código en cita, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala.

El escrito de interposición del recurso podrá enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio o a la que emitió o ejecutó el acto, por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue a la oficina exactora o se deposite en la oficina de correos.

Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, se suspenderá hasta un año, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para la interposición del recurso si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación incluyendo, en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos, cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento inclusive, en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, cuando el particular se encuentre afectado por un acto o resolución administrativa, se suspenderá el plazo para interponer el recurso de revocación hasta por un año. La suspensión cesará cuando se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.

El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 18 del Código en cuestión y señalar además:

- I.- La resolución o el acto que se impugna.
- II.- Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.
- III.- Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Cuando no se expresen los agravios, no se señale la resolución o el acto que se impugna, los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas a que se refieren las fracciones I, II y III, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le cause la resolución o acto impugnado, la autoridad fiscal desechará el recurso; si no se señala el acto que se impugna se tendrá por no presentado el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivamente.

Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de las personas físicas y morales, deberá acreditarse en términos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación.

El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

I.- Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 19 del Código en cita.

II.- El documento en que conste el acto impugnado.

III.- Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.

IV.- Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

- 1.- Que no afecten el interés jurídico del recurrente.
- 2.- Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de sentencias.
- 3.- Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- 4.- Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.
- 5.- Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

6.- En caso de que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de lo previsto por la fracción II del artículo 129 de la legislación Fiscal vigente.

7.- Si son revocados los actos por la autoridad.

8.- Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que resuelve un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

9.- Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.

Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

A.- Cuando el promovente se desista expresamente de su recurso.

B.- Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 124 del Código en cuestión.

C.- Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada.

D.- Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

El interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover, directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro; en el caso de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, el contribuyente podrá impugnar dicho acto, por una sola vez, a través de la misma vía.

Si la resolución dictada en el recurso de revocación se combate ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la impugnación del acto conexo deberá hacerse valer ante la Sala Regional del Tribunal Fiscal que conozca del juicio respectivo.

Los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte, son optativos y podrán ser solicitados por el interesado con anterioridad o posterioridad a la resolución de los medios de defensa previstos por este Código. Los procedimientos de resolución de controversias son improcedentes contra las resoluciones que ponen fin al recurso de revocación o al juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

El recurso de revocación no procederá contra actos que tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros.

Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate podrán hacerse valer en cualquier tiempo, antes de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material o de lo previsto por el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación vigente, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieren lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratase de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a

los fiscales federales, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

Para el trámite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, serán aplicables las disposiciones legales que rijan para el juicio contencioso administrativo federal, a través del cual se puedan impugnar las resoluciones que pongan fin al recurso de revocación.

La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea

suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y, si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente. Asimismo, en dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo.

La resolución que ponga fin al recurso podrá:

I.- Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.

II.- Confirmar el acto impugnado.

III.- Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.

IV.- Dejar sin efectos el acto impugnado.

V.- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Quando se deje sin efectos el acto impugnado por la incompetencia de la autoridad que emitió el acto, la resolución correspondiente declarará la nulidad lisa y llana.

Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las resoluciones dictadas en el recurso de revocación, conforme a lo siguiente:

I. En los casos en los que la resolución deje sin efectos el acto impugnado y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:

a) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo su revocación; en el caso de revocación por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo perentorio de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva.

En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con los contribuyentes en el plazo de cuatro meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto. Transcurrido dicho plazo sin dictar la resolución definitiva, la autoridad no podrá reiniciar un procedimiento o dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada en el recurso, salvo en los casos en los que el particular, con motivo de la resolución del recurso, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le confirme un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la revocación de la resolución impugnada o lo indemnice por los daños y perjuicios causados.

Los efectos que establece esta fracción se producirán sin que sea necesario que la resolución del recurso lo establezca y aun cuando la misma revoque el acto impugnado sin señalar efectos.

b) Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la resolución le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución impugnada ni puede dictarse después de haber transcurrido cuatro meses, aplicando en lo conducente lo establecido en el segundo párrafo siguiente al inciso a) que antecede.

Para los efectos de este inciso, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de recursos en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.

Cuando se interponga un medio de impugnación, se suspenderá el efecto de la resolución hasta que se dicte la sentencia que ponga fin a la controversia.

Los plazos para cumplimiento de la resolución que establece este artículo, empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en el que haya quedado firme la resolución para el obligado a cumplirla.

5.2 JUICIO DE NULIDAD

En varios de los casos es menester del contribuyente irse directamente a juicio de nulidad, medio de defensa que algunos contribuyente consideran de

mayor eficacia en comparación con el recurso de revocación pues se piensa que en el recurso antes referido no existe igualdad de partes pues la misma autoridad que emite el acto la que resolverá si se llevo el PAMA con legalidad, por lo que crea poca credibilidad en los contribuyentes y optan mejor por impugnar, mediante el juicio contencioso.

Los juicios de nulidad se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se registrarán por las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga al procedimiento contencioso que establece la misma legislación Fiscal vigente.

En los casos en que la resolución impugnada afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, y éstas promuevan juicio, en el escrito inicial de la demanda deberán designar un representante común que elegirán de entre ellas mismas, y si no lo hicieren, el magistrado instructor designará con tal carácter a cualquiera de los interesados al admitir la demanda.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I.- El demandante.

II.- Los demandados. Tendrán ese carácter:

a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.

b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

III.- El titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior. En todo caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será parte en los juicios en que se controviertan actos de autoridades federativas coordinadas, emitidos con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación en ingresos federales.

Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los otros juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.

IV.- El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

En cada escrito de demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas que

afecten los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio de nulidad contra dichas resoluciones en un sólo escrito de demanda, siempre que en el escrito designen de entre ellas mismas un representante común, en caso de no hacer la designación, el magistrado instructor al admitir la demanda hará la designación.

El escrito de demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, se tendrá por no interpuesto.

Toda promoción deberá estar firmada por quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego.

Ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar, en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones.

La representación de las autoridades corresponderá a la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en el Reglamento o decreto respectivo; o conforme lo establezcan las disposiciones locales, tratándose de las autoridades de las Entidades Federativas coordinadas.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines.

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I.- Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.

II.- Cuya impugnación no corresponda conocer a dicho Tribunal.

III.- Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal Fiscal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.

IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento únicamente cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal Fiscal en los plazos que señala el Código en Cita.

V.- Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.

VI.- Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa.

VII.- Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación.

VIII.- Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.

IX.- Contra ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promovente.

X.- Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.

XI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado.

XII.- Que puedan impugnarse en los términos del Artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercida.

XIII.- Dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el Artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.

XIV.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código o de las leyes fiscales especiales.

XV.- Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que recaiga a un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

XVI.- Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.

La procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

Procede el sobreseimiento:

1.- Por desistimiento del demandante.

- 2.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
- 3.- En el caso de que el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intransmisible o si su muerte deja sin materia el proceso.
- 4.- Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.
- 5.- En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.

Los magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estarán impedidos para conocer, cuando:

- I.- Tienen interés personal en el negocio.
- II.- Sean parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o de sus patronos o representantes, en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad.
- III.- Han sido patronos o apoderados en el mismo negocio.
- IV.- Tienen amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus patronos o representantes.
- V.- Han dictado el acto impugnado o han intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución.

VI.- Figuran como parte en un juicio similar, pendiente de resolución.

VII.- Están en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

Los peritos del Tribunal estarán impedidos para dictaminar en los casos a que se refiere el párrafo anterior.

Los magistrados tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior, expresando concretamente en qué consiste el impedimento.

Manifestada por un magistrado la causa de impedimento, el Presidente de la Sección o de la Sala Regional turnará el asunto al Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de que la califique y de resultar fundada, se procederá en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

La demanda se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional competente, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

La demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo si el demandante tiene su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala o cuando ésta se encuentre en el Distrito Federal y el domicilio fuera de él, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante.

Las autoridades podrán presentar la demanda dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución, cuando se pida la modificación o nulidad de un acto favorable a un particular, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar juicio, el plazo se suspenderá hasta un año si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para interponer la demanda si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación incluyendo, en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento, inclusive en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio de nulidad se suspenderá hasta por un año. La suspensión cesará tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.

La demanda deberá indicar:

I.- El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones en la sede de la Sala Regional competente.

II.- La resolución que se impugna.

III.- La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

IV.- Los hechos que den motivo a la demanda.

V.- Las pruebas que ofrezca.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

VI.- Los conceptos de impugnación.

VII.- El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

VIII.- Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, el magistrado instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV,

V, VII y VIII, el magistrado instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

En el supuesto de que no se señale domicilio para recibir notificaciones del demandante, en la jurisdicción de la Sala Regional que corresponda o se desconozca el domicilio del tercero, las notificaciones relativas se efectuarán por lista autorizada, que se fijará en el sitio visible de la propia sala.

Los particulares o sus representantes legales, que soliciten la suspensión de la ejecución del acto impugnado deberán cumplir con los siguientes requisitos:

A.- Se podrá solicitar en el escrito de demanda.

B.- Por escrito presentado en cualquier tiempo, hasta que se dicte sentencia.

Se presentará ante la Sala del conocimiento.

C.- En el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, se podrá decretar la suspensión provisional de la ejecución.

Contra el auto que decrete o niegue la suspensión provisional no procederá recurso alguno.

D.- El magistrado instructor, dará cuenta a la Sala para que en el término máximo de cinco días, dicte sentencia interlocutoria que decrete o niegue la suspensión definitiva.

E.- Cuando la ejecución o inejecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios al interés general, se denegará la suspensión solicitada.

F.- Cuando sea procedente la suspensión o inejecución del acto impugnado, pero con ella se pueda ocasionar daños o perjuicios a la otra parte o a terceros, se concederá al particular si otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar por los perjuicios que con ello pudieran causar si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de nulidad.

G.- Tratándose de la solicitud de suspensión de la ejecución contra el cobro de contribuciones, procederá la suspensión, previo depósito de la cantidad que se adeude ante la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa que corresponda.

El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del actor según apreciación del magistrado, o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal por

cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables.

Mientras no se dicte sentencia, la sala podrá modificar o revocar el auto que haya decretado o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

El demandante deberá adjuntar a su demanda:

- a.- Una copia de la misma y de los documentos anexos, para cada una de las partes.
- b.- El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con el que la acredite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando no gestione en nombre propio.
- c.- El documento en que conste el acto impugnado.

En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta deberá acompañarse una copia, en la que obre el sello de recepción, de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.

- d.- La constancia de la notificación del acto impugnado.

Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el magistrado instructor concederá a la actora el término de cinco días para que la desvirtúe. Si durante dicho término no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de la notificación de la referida resolución.

e.- El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.

f.- El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante.

g.- Las pruebas documentales que ofrezca.

Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como conteniendo información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos

o se requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.

Cuando en el documento en el que conste el acto impugnado a que se refiere la fracción III de este artículo, se haga referencia a información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 64-A y 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el demandante se abstendrá de revelar dicha información. La información confidencial a que se refieren los artículos citados no podrá ponerse a disposición de los autorizados en la demanda para oír y recibir notificaciones.

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I.- Si el demandante afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

III.- El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiese formulado contra dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

a) Cuando se impugne una negativa ficta;

- b) Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;
- c) Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo del artículo 215 del Código Fiscal Federal, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, el magistrado instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si el promovente no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las fracciones V, VI y VII del artículo 209 de este Código en cuestión las mismas se tendrán por no ofrecidas.

El tercero, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en juicio, mediante escrito

que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.

Deberá adjuntar a su escrito, el documento en que se acredite su personalidad cuando no gestione en nombre propio, las pruebas documentales que ofrezca y el cuestionario para los peritos.

Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.

El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará:

- a.- Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.
- b.- Las consideraciones que a su juicio impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.
- c.- Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.
- d.- Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación.
- e.- Las pruebas que ofrezca.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

El demandado deberá adjuntar a su contestación:

- Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda.
- El documento en que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.

- El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado.
- En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante.
- Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.

Las autoridades demandadas deberán señalar, sin acompañar, la información calificada por la Ley de Comercio Exterior como gubernamental confidencial o la información confidencial proporcionada por terceros independientes. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

En la contestación de la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

Cuando haya contradicciones entre los fundamentos de hecho y de derecho dados en la contestación de la autoridad que dictó la resolución impugnada y la formulada por la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo u organismo descentralizado de que dependa aquélla, únicamente se tomará en cuenta, respecto a esas contradicciones, lo expuesto por éstos últimos.

En el juicio contencioso administrativo sólo serán de previo y especial pronunciamiento:

- 1.- La incompetencia en razón del territorio.
- 2.- El de acumulación de autos.
- 3.- El de nulidad de notificaciones.
- 4.- El de interrupción por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia.
- 5.- La recusación por causa de impedimento.

Cuando la promoción del incidente sea frívola e improcedente se impondrá a quien lo promueva una multa hasta de cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

Cuando ante una de las Salas Regionales se promueva juicio de la que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y

comunicará su resolución a la que en su concepto corresponderá ventilar el negocio, enviándole los autos.

Recibido el expediente por la Sala requerida, decidirá de plano dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto.

Si la Sala Regional requerida la acepta, comunicará su resolución a la requirente, a las partes y al Presidente del Tribunal. En caso de no aceptarlo, hará saber su resolución a la Sala requirente y a las partes, y remitirá los autos al Presidente del Tribunal.

Recibidos los autos, el Presidente del Tribunal los someterá a consideración del Pleno para que éste determine a cual Sala Regional corresponde conocer el juicio, pudiendo señalar a alguna de las contendientes o a Sala diversa, ordenando que el Presidente del Tribunal comunique la decisión adoptada, a las Salas y a las partes, y remita los autos a la que sea declarada competente.

Cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinente, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno del Tribunal. Si las constancias no fueran suficientes, el Presidente del Tribunal podrá pedir informe a la Sala Regional cuya competencia se denuncie, a fin de integrar debidamente las constancias que deba someterse al Pleno.

Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución en los casos en que:

- I.- Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios.
- II.- Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugne varias partes del mismo acto.
- III.- Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros.

La acumulación se tramitará ante el magistrado instructor que esté conociendo del juicio en el cual la demanda se presentó primero. Dicho magistrado, en el plazo de diez días, formulará proyecto de resolución que someterá a la Sala, la cual dictará la determinación que proceda. La acumulación podrá tramitarse de oficio.

Las solicitudes de acumulación notoriamente infundadas, se desecharán de plano.

Una vez decretada la acumulación, la Sala que conozca del juicio más reciente, deberá enviar los autos a la que conoce el primer juicio, en un plazo que no excederá de seis días. Cuando la acumulación se decrete en una misma Sala, se turnarán los autos al magistrado que conoce el juicio más antiguo.

Cuando no pueda decretarse la acumulación porque en alguno de los juicios se hubiese cerrado la instrucción o por encontrarse en diversas instancias, a petición de parte o de oficio, se decretará la suspensión del procedimiento en el juicio en trámite. La suspensión subsistirá hasta que se pronuncie la resolución definitiva en el otro negocio.

También se decretará la suspensión del procedimiento en el juicio, a petición de parte o aún de oficio, cuando se controvierta un acto contra el cual no proceda el recurso de revocación y que por su conexidad a otro impugnado con antelación en dicho recurso, sea necesaria hasta que se pronuncie resolución definitiva en este último.

Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en este Código serán nulas. En este caso el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano.

Si se admite la promoción, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, se dictará resolución.

Si se declara la nulidad, la Sala ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores. Asimismo, se impondrá una multa al actuario,

equivalente a diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, sin que exceda del 30% de su sueldo mensual. El actuario podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia.

La interrupción del juicio por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia durará como máximo un año y se sujetará a lo siguiente:

1.- Se decretará por el instructor a partir de la fecha en que éste tenga conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos a que se refiere este artículo.

2.- Si transcurrido el plazo máximo de interrupción, no comparece el albacea, el representante legal o el tutor, el magistrado instructor acordará la reanudación del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por lista al representante de la sucesión o de la liquidación, según sea el caso.

Las partes podrán recusar a los magistrados o a los peritos del Tribunal, cuando estén en alguno de los casos de impedimento.

La recusación de magistrados se promoverá mediante escrito que se presente en la Sala o Sección en la que se halle adscrito el magistrado de que se trate, acompañando las pruebas que se ofrezcan. El Presidente de la Sección o de la Sala, dentro de los cinco días siguientes, enviará al Presidente del Tribunal, el escrito de recusación junto con un informe que el magistrado

recusado debe rendir, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento. Si el Pleno del Tribunal considera fundada la recusación, el magistrado de la Sala Regional será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Si se trata de magistrados de Sala Superior, el mismo deberá abstenerse de conocer del asunto.

Los magistrados que conozcan de una recusación son irrecusables para

Los particulares podrán promover el incidente de suspensión de la ejecución, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, ante el magistrado instructor de la Sala Regional que conozca del asunto o que haya conocido del mismo en la primera instancia, acompañando copia de los documentos en que se haga constar el ofrecimiento y, en su caso, otorgamiento de la garantía, así como de la solicitud de suspensión presentada ante la ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución.

Con los mismos trámites del incidente previsto en el párrafo anterior, las autoridades fiscales podrán impugnar el otorgamiento de la suspensión cuando no se ajuste a la ley.

El incidente previsto en este artículo podrá promoverse hasta que se dicte sentencia de la Sala. Mientras no se dicte la misma, la Sala podrá

modificar o revocar el auto que haya decretado o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

En el auto que admita un incidente, el magistrado instructor ordenará correr traslado a la autoridad a quien se impute el acto, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de tres días. Asimismo, podrá decretar la suspensión provisional de la ejecución. Si la autoridad ejecutora no rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, se tendrán éstos por ciertos.

Dentro del plazo de cinco días a partir de que haya recibido el informe, o de que haya vencido el término para presentarlo, la Sala dictará resolución en la que decrete o niegue la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución o decida sobre la admisión de la garantía ofrecida.

Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión o de admisión de la garantía, la Sala Regional declarará la nulidad de las actuaciones realizadas con violación a la misma e impondrá a la autoridad renuente una multa de uno a tres tantos del salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes.

Si el incidente es promovido por la autoridad por haberse concedido indebidamente una suspensión, se tramitará lo conducente en los términos de este precepto.

Cuando se promueva alguno de los incidentes que señale la ley, se suspenderá el juicio en el principal hasta que se dicte la resolución correspondiente.

Cuando se promuevan incidentes que no sean de previo y especial pronunciamiento, continuará el trámite del proceso.

Si no está previsto algún trámite especial, los incidentes se substanciarán corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de tres días. Con el escrito por el que se promueva el incidente o se desahogue el traslado concedido, se ofrecerán las pruebas pertinentes y se presentarán los documentos, los cuestionarios e interrogatorios de testigos y peritos, siendo aplicables para las pruebas pericial y testimonial las reglas relativas del principal.

Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluyendo las promociones y actuaciones en juicio, el incidente se podrá hacer valer ante el magistrado instructor hasta antes que se cierre la instrucción del juicio.

Si alguna de las partes sostiene la falsedad de un documento firmado por otra, el magistrado instructor podrá citar a la parte respectiva para que estampe su firma en presencia del secretario.

En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, el incidentista deberá acompañar el documento que considere como indubitado o

señalar el lugar donde se encuentre, o bien ofrecer la pericial correspondiente; si no lo hace, el magistrado instructor desechará el incidente.

La Sala resolverá sobre la autenticidad del documento exclusivamente para los efectos del juicio en el que se presente el incidente.

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, el magistrado instructor ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

El magistrado instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o para ordenar la práctica de cualquier diligencia.

La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:

a.- En el auto que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no

lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.

b.- El magistrado instructor, cuando a su juicio deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

c.- En los acuerdos por los que se discierna a cada perito, el magistrado instructor le concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.

d.- Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada al instructor antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la sustitución de su perito, señalando el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su perito conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción III de este precepto.

e- El perito tercero será designado por la Sala Regional de entre los que tenga adscritos. En el caso de que no hubiere perito adscrito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que debe rendir dicho dictamen y las partes cubrirán sus honorarios. Cuando

haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución fiduciaria, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes.

A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad, previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará al magistrado instructor que requiera a los omisos.

Cuando sin causa justificada la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquélla y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.

En los casos en que la autoridad no sea parte, el magistrado instructor podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de multas de hasta el monto del equivalente al salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, elevado al trimestre, a los funcionarios omisos.

Cuando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la práctica administrativa normal, las autoridades podrán solicitar un plazo adicional para hacer las diligencias extraordinarias que el

caso amerite y si al cabo de éstas no se localizan, el magistrado instructor podrá considerar que se está en presencia de omisión por causa justificada.

La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I.- Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero, si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

II.- El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas quedará a la prudente apreciación de la Sala.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

El magistrado instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia.

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción, sin necesidad de declaratoria expresa.

La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la Sala, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que se cierre la instrucción en el juicio. Para este efecto el magistrado instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre de la instrucción.

Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados de la Sala, el magistrado instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.

Las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca

de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia o resolución de la Sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el

Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

- 1.- Incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.
- 2.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.
- 3.- Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.
- 4.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.
- 5.- Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

Los órganos arbitrales o paneles binacionales, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere este artículo.

La sentencia definitiva podrá:

A.- Reconocer la validez de la resolución impugnada.

B.- Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

C.- Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.

D.- Declarar la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de una obligación, así como declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme.

En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

El Pleno o las Secciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de oficio o a petición fundada de la Sala Regional correspondiente o de las autoridades, podrán ejercer la facultad de atracción, para resolver los juicios con características especiales.

I.- Revisten características especiales los juicios en que:

a) El valor del negocio exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente en el momento de la emisión de la resolución combatida, o

b) Para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley o fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, hasta fijar jurisprudencia. En este caso el Presidente del Tribunal también podrá solicitar la atracción.

II.- Para el ejercicio de la facultad de atracción, se estará a las siguientes reglas:

a) La petición que, en su caso, formulen las Salas Regionales o las autoridades deberá presentarse hasta antes del cierre de la instrucción.

b) La Presidencia del Tribunal comunicará el ejercicio de la facultad de atracción a la Sala Regional antes del cierre de la instrucción.

c) Los acuerdos de la Presidencia que admitan la petición o que de oficio decidan atraer el juicio, serán notificados personalmente a las partes por el magistrado instructor. Al efectuar la notificación se les requerirá que señalen domicilio para recibir notificaciones en el Distrito Federal, así como que

designen persona autorizada para recibir las o, en el caso de las autoridades, que señalen a su representante en el mismo. En caso de no hacerlo, la resolución y las actuaciones diversas que dicte la Sala Superior les serán notificadas en el domicilio que obre en autos.

d) Una vez cerrada la instrucción del juicio, la Sala Regional remitirá el expediente original a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, la que lo turnará al magistrado ponente que corresponda conforme a las reglas que determine el Pleno del propio Tribunal.

En los casos de incumplimiento de sentencia firme o sentencia interlocutoria que hubiese otorgado la suspensión definitiva, la parte afectada podrá ocurrir en queja, por una sola vez, ante la Sala del Tribunal que dictó la sentencia, de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Procederá en contra de los siguientes actos:

a) La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o que incurra en exceso o en defecto, cuando dicha resolución se dicte en cumplimiento de una sentencia.

b) Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia, para lo cual deberá haber transcurrido el plazo previsto en ley.

c) Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio de nulidad.

II.- Se interpondrá por escrito ante el magistrado instructor o ponente, dentro de los quince días siguientes al día en que surte efectos la notificación del acto o la resolución que la provoca. En el supuesto previsto en el inciso b) de la fracción anterior, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, repetición de la resolución anulada, o bien se expresará la omisión en el cumplimiento de la sentencia de que se trate.

El magistrado pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la sentencia, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, el magistrado dará cuenta a la Sala o Sección que corresponda, la que resolverá dentro de cinco días.

III.- En caso de que haya repetición de la resolución anulada, la Sala hará la declaratoria correspondiente, dejando sin efectos la resolución repetida y la notificará al funcionario responsable de la repetición, ordenándole que se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior del funcionario responsable, entendiéndose por éste al que ordene el acto o lo repita, para que proceda jerárquicamente y la Sala le impondrá una multa de treinta a noventa días de su salario normal, tomando en cuenta el nivel

jerárquico, la reincidencia y la importancia del daño causado con el incumplimiento.

IV.- Si la Sala resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá al funcionario responsable veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, señalando la forma y términos precisados en la sentencia, conforme a los cuales deberá cumplir.

V.- Si la Sala resuelve que hubo omisión total en el cumplimiento de la sentencia, concederá al funcionario responsable veinte días para que dé cumplimiento al fallo. En este caso, además se procederá en los términos del párrafo segundo de la fracción III de este artículo.

VI.- Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución, si se solicita ante la autoridad ejecutora y se garantiza el interés fiscal.

VII.- Tratándose del incumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, la queja se interpondrá por escrito ante el magistrado instructor, en cualquier momento.

En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que se ha dado el incumplimiento a la suspensión otorgada, y si los hay, los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad en que pretenda la ejecución del acto.

El magistrado pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la sentencia interlocutoria que hubiese otorgado la suspensión definitiva, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, el magistrado dará cuenta a la Sala o Sección que corresponda, la que resolverá dentro de cinco días.

Si la Sala resuelve que hubo incumplimiento de la suspensión otorgada, declarará la nulidad de las actuaciones realizadas en violación a la suspensión.

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior del funcionario responsable, entendiéndose por éste al que incumpla la suspensión decretada, para que proceda jerárquicamente y la Sala impondrá al funcionario responsable o autoridad renuente, una multa equivalente a un mínimo de quince días de su salario, sin exceder del equivalente a cuarenta y cinco días del mismo.

A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiéndose por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución definitiva, se le impondrá una multa de veinte a ciento veinte días de salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal. Existiendo resolución definitiva, si la Sala o Sección consideran que la queja es improcedente, se ordenará instruir la como juicio.

La parte que estime contradictoria, ambigua u oscura una sentencia definitiva del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, podrá

promover por una sola vez su aclaración dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

La instancia deberá señalar la parte de la sentencia cuya aclaración se solicita e interponerse ante la Sala o Sección que dictó la sentencia, la que deberá resolver en un plazo de cinco días siguientes a la fecha en que fue interpuesto, sin que pueda variar la sustancia de la sentencia. La aclaración no admite recurso alguno y se reputará parte de la sentencia recurrida y su interposición interrumpe el término para su impugnación.

Las partes podrán formular excitativa de justicia ante el Presidente del Tribunal, si el magistrado responsable no formula el proyecto respectivo dentro del plazo señalado en este Código

Recibida la excitativa de justicia, el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, solicitará informe al magistrado responsable que corresponda, quien deberá rendirlo en el plazo de cinco días. El Presidente dará cuenta al Pleno y si éste encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de quince días para que el magistrado formule el proyecto respectivo. Si el mismo no cumpliera con dicha obligación, será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En el supuesto de que la excitativa se promueva por no haberse dictado sentencia, a pesar de existir el proyecto del magistrado responsable, el informe a que se refiere el párrafo anterior, se pedirá al presidente de la Sala o Sección

respectiva, para que lo rinda en el plazo de tres días, y en el caso de que el Pleno considere fundada la excitativa, concederá un plazo de diez días a la Sala o Sección para que dicte la sentencia y si ésta no lo hace, se podrá sustituir a los magistrados renuentes o cambiar de Sección.

Cuando un magistrado, en dos ocasiones hubiere sido sustituido conforme a este precepto, el Presidente del Tribunal podrá poner el hecho en conocimiento del Presidente de la República.

5.2.1 RECURSO DE RECLAMACIÓN

El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del magistrado instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio o aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de quince días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la Sala para que resuelva en el término de cinco días. El magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse.

Cuando la reclamación se interponga en contra del acuerdo que sobresea el juicio antes de que se hubiera cerrado la instrucción, en caso de desistimiento del demandante, no será necesario dar vista a la contraparte.

5.2.2 RECURSO DE REVISIÓN

Las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional respectiva, mediante escrito que presente ante ésta dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

I.- Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

II.- Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

III.- Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.

b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.

e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

IV.- Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

V.- Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo.

El recurso de revisión también será procedente contra resoluciones o sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso sólo podrá ser interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Si el particular interpuso amparo directo contra la misma resolución o sentencia impugnada mediante el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo resolverá el citado recurso, lo cual tendrá lugar en la misma sesión en que decida el amparo.

5.3 AMPARO ADMINISTRATIVO FISCAL.

Otro medio de defensa que procede contra al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera es el Juicio de Amparo en materia fiscal, en tal virtud los lineamientos generales para el amparo directo e indirecto, resultan aplicables en cuanto a las figuras jurídicas procesales de: términos, notificaciones, incidentes, impedimentos, sentencias, recursos, cumplimientos de las ejecutorias y por lo que hace a las causales de improcedencia y

sobreseimiento, aunque esta última cuestión haya peculiaridades por lo que se refiere al principio de definitividad.

Los órganos que por lo general intervienen en el Amparo en Materia Fiscal según su competencia pueden ser la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa y los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

Sin embargo en toda la República Mexicana no se encuentran Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito especializados exclusivamente en Materia Administrativa, de ahí que en aquellos lugares de nuestro país en que no se de esa especialización, serán los Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito con competencia amplia a los que les toque conocer y resolver las controversias tributarias de carácter federa

5.3.1 AMPARO INDIRECTO

El amparo indirecto se pedirá según con el artículo 114 de la Ley de Amparo ante el juez de Distrito cuando:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de

observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería:

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta ley.

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

5.3.2 AMPARO DIRECTO

El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones

de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

De acuerdo a lo señalado en el capítulo que antecede existen diversos medios de defensa con que cuenta el contribuyente para impugnar las resoluciones consecuencia del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en tal virtud, no se debe dejar de tocar una peculiaridad muy específica en materia fiscal, toda vez que rompe con el principio de definitividad pues en este tipo de medios de impugnación no se debe agotar primeramente el recurso de revocación para poder continuar con el juicio de nulidad, sino que pueden interponerse indistintamente a opción del

contribuyente, sin embargo también se puede agotar primeramente el recurso de revocación y seguir con el juicio de nulidad. Por otra parte también puede el contribuyente pedir juicio de amparo si considera que existe una violación a sus garantías constitucionales.

CAPÍTULO 6

INCOSTITUCIONALIDADES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN

MATERIA ADUANERA.

Si bien es cierto el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera esta legitimado y regulado en la Ley Aduanera y por consecuencia reglamentario de las facultades emanadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Poder Ejecutivo esto de conformidad con el artículo 131 que a la letra dice " Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar, en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117. El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el Presupuesto Fiscal de cada año, someterá a su

aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida⁷. Así se estaría en el entendido de que dicho procedimiento esta de acuerdo a lo señalado por nuestra Carta Magna, sin embargo de ahí deriva mi trabajo de investigación, en el señalar de varias incongruencias constitucionales de que adolece el procedimiento en cuestión y que desarrollaremos en el presente capítulo.

6.1 Orden de Verificación violatoria de la Garantía de Legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional.

Como mencionamos antes la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera, con el objeto de verificar la legal procedencia, estancia y tenencia de la misma es el primer paso con el que inicia un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, por tal razón debe de cubrir los requisitos mínimos de legalidad, comenzando con lo señalado por el artículo 16 Constitucional, así como por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación el que no señala que los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

IV. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

En este orden de ideas señalaremos las inconstitucionalidades que denota esta figura jurídica en relación a lo señalado por el artículo 16 de la constitución la cual en su primer párrafo señala "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". En este tenor si partimos de lo antes señalado encontramos la primera incongruencia legal, en virtud de que al iniciar un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, específicamente en materia de vehículos, al detener al contribuyente que porta el vehículo para su revisión, siempre lo hace sin tener en ese momento la orden de verificación, o sea el mandamiento por escrito que señala la garantía constitucional, para poder legalmente proceder a ser molestado por la autoridad en sus posesiones, pues lo que regularmente realiza la autoridad administrativa es detenerlo y trasladarlo al recinto fiscal y hasta ese momento que esta en dicho recinto, la

autoridad emite la orden de verificación y en su caso procede a notificársela al contribuyente detenido.

Al respecto el maestro Burgoa en su obra Las garantías individuales (1998) expresa que esta garantía de seguridad jurídica que es la tercera que se contiene en el artículo 16 Constitucional, equivale a la forma del acto autoritario de molestia el cual debe derivarse siempre de un mandamiento u orden escrito. Consiguientemente, cualquier mandamiento u orden verbales que originen el acto perturbador o que en sí mismos contengan la molestia en los bienes jurídicos a que se refiere dicho precepto de la Constitución, son violatorios del mismo. Conforme a la garantía formal a la que aludimos, todo funcionario subalterno o todo agente de autoridad debe obrar siempre con base en una orden escrita expedida por el superior jerárquico, so pena de violar la disposición relativa de nuestra Ley Fundamental a través de la propia garantía de seguridad jurídica, que, por otra parte, ha sido constantemente reiterada por la Suprema Corte de Justicia, como en la tesis que a continuación se menciona:

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Abril de 2003

Tesis: I.3o.C.52 K

Página: 1050

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es

posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amen a la inconstitucionalidad antes señalada, en el párrafo once del artículo 16 Constitucional que señala que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescriptas para los cateos. Si partimos después de hacer la anterior referencia de que la orden de verificación encierra lo que es la figura de la orden de visita domiciliaria por la necesidad de cumplir con los mismos requisitos que señala la ley fundamental y secundaria y que tiene como fin el cerciorarse que se están cumpliendo con las disposiciones fiscales. En tal

virtud señala el mismo precepto legal que deberá sujetarse a las formalidades prescritas para los cateos, cuestión que desde mi punto de vista es incongruente con lo que señala este mismo precepto en su párrafo octavo que a la letra dice: “En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia”, así pues denotamos otra inconstitucionalidad, pues si referimos lo que señala el párrafo anterior es muy claro al señalar que el cateo será única y exclusivamente expedido por autoridad judicial, entendiéndose únicamente como autoridad competente para dicha figura jurídica la antes descrita, por lo que entonces donde se encuentra legitimada la autoridad administrativa para la expedición de ordenes de verificación en tratándose de mercancías o visita domiciliaria, a lo que la misma Corte en tesis jurisprudencial a señalado:

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Agosto de 2003

Tesis: P. XIII/2003

Página: 50

ÓRDENES DE CATEO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO TIENEN ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES PARA EMITIRLAS, PERO SÍ PARA DICTAR ÓRDENES DE VISITA (ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, UNDÉCIMO PÁRRAFO). *El precepto constitucional mencionado, en su párrafo octavo, establece que "sólo la autoridad judicial podrá expedir" órdenes de cateo, facultad que, por tanto, está vedada a las autoridades administrativas, pero ello no significa que se coarten las atribuciones de éstas para cerciorarse, aun en los domicilios de los gobernados, que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, así como para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, pues para ello el párrafo undécimo de dicho precepto les otorga la facultad de dictar órdenes de visitas domiciliarias, para cuya práctica se requiere, conforme a las leyes respectivas, que consten por escrito, que expresen el lugar que ha de inspeccionarse, la materia de la inspección y que se levante acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.*

Amparo en revisión 3488/98. 26 de agosto de 2003. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy veintiséis de agosto en curso, aprobó, con el número XIII/2003, la tesis aislada que

antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil tres.

De acuerdo a lo señalado por la Corte en la anterior tesis, se considera que no realiza una aclaración muy acertada de las dos figuras en cuestión como son cateos y ordenes de visita o verificación, pues señala acertadamente que las ordenes de cateo no son atribuciones de la autoridad administrativa, pero se contradice con lo señalado en el párrafo once del artículo 16 Constitucional al señalar que dichas ordenes de visita o verificación que serán expedidas por la autoridad administrativa debe sujetarse a las formalidades de los cateos, dejando entonces la misma incertidumbre jurídica y por consiguiente la inconstitucionalidad palpable de dichos preceptos porque entonces quiere decir que las orden de visita es una figura diferente al cateo, cosa que es inaudita por ser muy claro lo que señala nuestro precepto legal, pues sin duda la visita u orden de verificación un cateo eminentemente administrativo.

En consecuencia una de las ultimas inconstitucionalidades que se percibe de la orden de verificación del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, es como lo señala el párrafo once en relación con el párrafo octavo del artículo 16 el acto de molestia que se realizará deberá ser dirigido a la persona que se le iniciara la revisión fiscal en materia aduanera, ya que dicho precepto hace mención a que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los

reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescriptas para los cateos. Además de que los cateos entre otros requisitos deberá de señalar expresamente a que persona o personas se dirige tal orden; sin embargo en la realidad la mayoría de ordenes de verificación se emiten al propietario, poseedor y /o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, violando consigo lo señalado por nuestra Carta Magna en su numeral 16, por pretender legalidad, con una simple orden desde mi punto de vista muy genérica. Sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera:

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Noviembre de 2001

Tesis: 2a./J. 50/2001

Página: 36

ORDEN DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. NO ES VIOLATORIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, CUANDO SE DIRIGE AL PROPIETARIO, CONDUCTOR Y/O TENEDOR DEL MISMO, SIN ESPECIFICAR SU NOMBRE, SI EN ELLA SE ASIENTAN DATOS SUFICIENTES QUE PERMITAN SU INDIVIDUALIZACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo acto de molestia

que se dirija al gobernado debe cumplir con los requisitos que al efecto establece dicho numeral, así como con los que consignan las leyes respectivas, en este caso, los que prevén los artículos 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, para entenderse apegado a derecho. Ahora bien, el que la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera se dirija simplemente al propietario, conductor y/o tenedor de ellos, sin especificar su nombre, no resulta violatoria de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 38 citado, ni del artículo 16 constitucional, siempre y cuando en dicha orden se especifiquen todos aquellos datos relativos a la unidad que permitan su identificación, pues con ello se precisa a qué persona se dirige, máxime que en términos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción VI, del código invocado, lo que se pretende verificar no es la situación fiscal de aquel individuo, sino la legal importación, tenencia y estancia de la unidad en el territorio nacional.

Contradicción de tesis 83/2001-SS. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Vigésimo Tercer Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 50/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno.

Así pues la Corte considera que no es violatoria la orden de verificación específicamente tratándose de vehículos, cuando esta sea dirigida la propietario, poseedor y/o tenedor, es decir sin especificar su nombre si existen datos suficientes para su individualización, sin embargo no vuelvo a coincidir

con el Tribunal Supremo de nuestro País, pues el artículo 16 Constitucional es muy claro al señalar que se expresara la persona o personas que se revisara en el acto de molestia. Sin embargo supongamos que este de acuerdo con la Corte en su interpretación de Ley, respecto a la orden de verificación para el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, pero valdría la pena comentar que la Corte es muy específica, al únicamente señalar el requisito de dirección al contribuyente en la forma antes mencionada, entonces me pregunto y las ordenes de verificación sobre otro tipo de mercancía de procedencia extranjera también susceptible de un Procedimiento como el antes mencionado no se le aplica la misma interpretación de ley, y al responder veo que no es así, pues si estudiamos la jurisprudencia antes señalada vemos que en estricto derecho es aplicable única y exclusivamente a ordenes de verificación de vehículos de procedencia extranjera y no es extensiva a otro tipo de mercancía.

6.2 Embargo Precautorio, violatorio de la Garantía de Audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional.

Otra inconstitucionalidad de que adolece el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, estriba en el Embargo Precautorio toda vez que se deja entre dicho el cumplimiento de la Garantía de Audiencia respecto a esta figura jurídica que se da en tal procedimiento, por dicha razón considero incongruente con la ley en virtud de lo señalado con el artículo 14 párrafo segundo Constitucional, el cual hace mención a que nadie podrá ser privado de la vida,

de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En este caso se pudiera considerar que dicha figura cuenta con legalidad, sin embargo considero que viola el precepto anterior toda vez que la autoridad aduanera o competente, que inicia el PAMA, al entregar la orden de verificación y después de iniciada la Acta de Inicio entre otros requisitos le solicita al contribuyente que exhiba su documentación, y si en ese momento no la tiene a la mano se embarga precautoriamente quedándose como depositario de las mercancías de procedencia extranjera la misma autoridad, es decir desposeyendo al contribuyente de sus bienes sin que previamente haya sido oído y defendido en el procedimiento, toda vez que la Ley aduanera señala que después de levantada la acta de inicio contara con un término de diez días hábiles para que se defienda y manifieste lo que a su derecho convenga. Entonces de acuerdo a lo señalado en la Garantía de Audiencia, no se debe primero oír en juicio, para que si no prueba lo contrario se le priven de sus bienes. Al respecto existen algunas Tesis de la Corte que señalan:

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Mayo de 2002

Tesis: XIV.2o.59 A

EMBARGO PRECAUTORIO. EL NUMERAL 151 DE LA LEY ADUANERA NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. El numeral 151 de la Ley Aduanera establece una medida provisional consistente en el embargo precautorio de bienes materia de una infracción a las disposiciones aduaneras, con su consecuente indisponibilidad, para evitar que se siga cometiendo tal infracción mientras se resuelve en definitiva el procedimiento administrativo respectivo. Ahora bien, en la jurisprudencia número P./J. 40/96, publicada en la página cinco del Tomo IV, julio de mil novecientos noventa y seis, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro: "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN."; el Pleno de nuestro más Alto Tribunal ha sostenido que son actos privativos aquellos cuya finalidad connatural perseguida es la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado y la Constitución los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en su artículo 14, y que si el acto de autoridad por su propia naturaleza y finalidad no tiende a la privación definitiva y sólo es un medio para lograr otros propósitos, no será acto privativo sino de molestia. En esta tesitura, la medida cautelar de referencia no produce privación de derechos, por lo que la constitucionalidad de su regulación no depende de que aisladamente cumpla con la exigencia de la garantía de audiencia previa al afectado sino que, en todo caso, debe ajustarse a la garantía de seguridad jurídica a que se contrae el precepto 16 de nuestra Carta Magna.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 527/2001. Beatriz Reyes Escobedo. 1o. de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Gabriel García Lanz, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Mario Andrés Pérez Vega.

Así pues la Corte, en la Tesis referida con anterioridad, se enfrasca en sí, a la naturaleza del Embargo Precautorio, sin embargo mi consideración sobre la inconstitucionalidad estriba en la contrariedad que maneja la ley secundaria respecto de lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en virtud de que para poder privarse de sus bienes, posesiones se debe previamente oír y defender en el procedimiento en cuestión. En razón a que el Tribunal Supremo de nuestro País ha sido muy tajante al señalar:

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, Enero de 1991

Página: 153

AUDIENCIA, GARANTIA DE. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 constitucional destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento

superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa de los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa la demuestre, y quien estime lo contrario cuente a su vez con el derecho de demostrar sus afirmaciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 513/90. Dulces y Chocolates Alejandra, S.A. 5 de junio de
1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.
Secretario: Alberto Pérez Dayán.*

6.3 La inoperancia del plazo de prueba

En este tenor de ideas el plazo que señala la ley Aduanera para manifestar lo que a su derecho convenga por parte del contribuyente, que caso tiene, si en el supuesto de iniciado el PAMA, y otorgando la documentación solicitada en este procedimiento, la idónea es el Permiso Temporal de Importación que expide la Aduana de manera que se encuentre vigente, en tal cuestión si lo exhibe el contribuyente durante la Acta de inicio, y se encuentra vencido se procede al embargo precautorio y le otorga un plazo de diez día para que manifieste y ofrezca los medios probatorios que a su derecho convenga, pero si partimos que dicho Permiso es el idóneo para verificar la legal estancia y tenencia de la mercancía entonces que operatividad tiene dicho plazo si se encuentra vencido el documento probatorio y es con el único que puede de alguna manera acreditar su tenencia y estancia legal de la mercancía, de tal manera que no tiene razón de ser este termino de prueba, al momento de que el contribuyente exhiba la documentación de importación temporal vencido, pues aunque aportaran otras documentales que no fuera alguna de las antes señalada, la resolución será condenatoria.

6.4 Inconstitucionalidad de la Resolución o Liquidación respecto de los artículos 31 fracción IV.

En la etapa final del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, en la que hablamos de la resolución o liquidación, se puede encontrar una inconstitucionalidad palpable, la cual estriba en razón de los principios básicos que componen el artículo 31 fracción IV Constitucional, el cual a la letra dice: Son obligaciones de los mexicanos:

I.-

II.-

III.-

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

En tal virtud señala que se debe contribuir de manera proporcional y equitativa, sin embargo al momento de la Autoridad estar en facultad de resolver el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, y realizar la liquidación en razón de los impuestos omitidos respecto a la importación de mercancías de procedencia extranjera; se realiza un calculo de los mismos de conformidad con la ley aduanera y respecto de las actualizaciones de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, sin olvidar los recargos y multa pecuniaria. En este tenor estaríamos hablando de una contribución

acorde con los principios antes señalados, ahora bien además como sanción hacia el contribuyente de conformidad con el artículo 183-A de la Ley Aduanera establece que acuerdo al mismo las mercancías que se embargaron precautoriamente pasan a Propiedad del Fisco Federal, en tal razón estamos en presencia de una doble tributación y por consecuencia en contra de lo señalado por el artículo 31 fracción IV Constitucional pues aparte de imponerle al contribuyente una contribución pecuniaria en la liquidación, se le hace acreedor a perder sus mercancías, por que así lo señala la ley secundaria. Al respecto la Corte señala:

Octava Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988

Tesis: P./J. 24/88

Página: 133

DOBLE TRIBUTACION. PRUEBA DE SU DESPROPORCIONALIDAD E INEQUIDAD. La doble tributación se justifica si la obligación de aportar la contribución establecida en la ley reclamada no destruye la fuente que le da origen. Teniendo la fuente del impuesto siempre un contenido económico, pues se basa, entre otros supuestos, en el rendimiento del capital, del trabajo, de la combinación de ambos o del conjunto de bienes que integran el patrimonio del contribuyente, es necesario que los particulares promoventes de los juicios de amparo en los que se reclaman leyes que permiten la multigravación,

demuestran con pruebas idóneas que la doble tributación es desproporcional en relación con la fuente impositiva a la cual se aplica y que podría poner en peligro la existencia de la misma, produciéndose, por ende, una violación al artículo 31, fracción IV, constitucional; por el contrario, la falta de acreditamiento de esos extremos provoca la imposibilidad de declarar la inconstitucionalidad de la figura en análisis.

Amparo en revisión 1597/65. Pablo Legorreta Chauvet y coagraviados. 12 de abril de 1977. Unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros: López Aparicio, Franco Rodríguez, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Rivera Silva, Langle Martínez, Abitia Arzapalo, Lozano Ramírez, Rocha Cordero, Rebolledo Fernández, Serrano Robles, Canedo Aldrete, Salmorán de Tamayo, Sánchez Vargas, del Río Rodríguez, Calleja García, Aguilar Alvarez y Presidente Téllez Cruces. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Efraín Polo Bernal. Séptima Epoca, Volúmenes, 97-102, Primera Parte, página 72.

Amparo en revisión 1300/75. Automotores Roma, S.A. 4 de mayo de 1977. Unanimidad de dieciséis votos de los señores ministros: López Aparicio, Franco Rodríguez, Rivera Silva, Huitrón y A., Rojina Villegas, Rocha Cordero, Téllez Cruces, Iñárritu, Palacios Vargas, Serrano Robles, Canedo Aldrete, Salmorán de Tamayo, del Río Rodríguez, Calleja García, Mondragón Guerra y Presidente Rebolledo Fernández. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Secretario: Agustín Pérez Carrillo.

Amparo en revisión 402/76. J. Jesús Castellanos Castellanos. 3 de enero de 1978. Unanimidad de quince votos de los señores ministros: López Aparicio,

Franco Rodríguez, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Langle Martínez, Abitia Arzapalo, Lozano Ramírez, Rebolledo Fernández, Palacios Vargas, Serrano Robles, Salmorán de Tamayo, Calleja García, Mondragón Guerra, Aguilar Alvarez y Presidente Téllez Cruces. Ponente: Fernando Castellanos Tena. Secretario: Humberto Román Palacios.

Séptima Epoca, Volúmenes 115-120, Primera Parte, página 167.

Amparo en revisión 5322/50. Siderúrgica Monterrey, S.A. 6 de marzo de 1984. Unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros: López Aparicio, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Azuela Güitrón, Langle Martínez, Díaz Infante, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Rodríguez Roldán, Palacios Vargas, Gutiérrez de Velasco, Salmorán de Tamayo, Moreno Flores, del Río Rodríguez, Calleja García, León Orantes, Olivera Toro y Presidente Iñárritu. Ponente: Alfonso López Aparicio. Secretaria: Atzimba Martínez Nolasco.

Séptima Epoca, Volúmenes 181-186, Primer Parte, página 51.

Amparo en revisión 7734/83. Micaela Gutiérrez viuda de Muñoz. 12 de julio de 1988. Unanimidad de diecisiete votos de los señores ministros: de Silva Nava, López Contreras, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Castañón León, Díaz Infante, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Suárez Torres, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente en funciones Cuevas Mantecón. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Guillermo Cruz García.

Texto de la tesis aprobado por el Tribunal en Pleno el martes dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y ocho. Unanimidad de veintiún votos de los señores ministros: Presidente Carlos del Río Rodríguez, Carlos de Silva Nava, Felipe López Contreras, Salvador Rocha Díaz, Samuel Alba Leyva, Mariano Azuela Güitrón, Noé Castañón León, Ernesto Díaz Infante, Luis Fernández Doblado, Francisco H. Pavón Vasconcelos, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, José Martínez Delgado, Manuel Gutiérrez de Velasco, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Angel Suárez Torres, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Juan Díaz Romero y Ulises Schmill Ordóñez. México, D. F., a 19 de octubre de 1988.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que se podrá proceder a la inconstitucionalidad si se acredita tal cuestión con pruebas idóneas, sin embargo en el caso palpable del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera se esta dando la doble tributación ya que el crédito fiscal que se le determina al contribuyente en relación a la omisión de impuestos a la importación de mercancías; y respecto de pasar a propiedad del fisco la mercancía motivo del procedimiento y que la ley no la justifica, y en tal virtud el crédito fiscal que se le impone al contribuyente por motivo del PAMA y la perdida de las mercancías propiedad del contribuyente terminan afectándolo en una doble contribución respecto sobre un mismo impuesto.

En este orden de ideas vemos que verdaderamente se da una doble tributación directa o indirectamente, por que desde el momento en que el

contribuyente es privado del derecho real de sus bienes objeto del embargo precautorio y se le determina que pasan a propiedad del fisco, se le esta sancionando pecuniariamente, pues esto afecta en detrimento de su patrimonio, pero no lo se ve afectado en tal cuestión, sino que de igual forma por la infracción cometida tendrá que pagar un crédito fiscal por las por los impuestos omitidos a la importación ilegal de las mercancías.

Así pues en el anterior capitulo se deja entrever cada una de la incongruencias o inconstitucionalidades que denota el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera respecto a lo señalado por los artículos 14, 16 y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano y que afectan las garantías de los contribuyentes sujetos al mismo; por tal razón en atención a tratar de darle la mayor legalidad que requiere la figura jurídica en análisis, en mi propuesta como objetivo de mi investigación tratare de darle una mayor solución a las inconstitucionalidades que trae consigo dicho procedimiento para poder estar en condiciones de otorgarle mayor certidumbre y seguridad jurídica al los contribuyentes.

CONCLUSIONES

Derivado del análisis y estudio al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, se concluye, que dicho procedimiento como parte del Derecho aduanero, ha existido desde la antigüedad, naciendo a la par y como consecuencia del comercio, así como de la necesidad de los gobiernos por recaudar tributo de la entrada o salida de mercancías que manifiestamente se da desde épocas remotas hasta la actualidad.

A través de la reseña histórica que se ha estudiado en el devenir del presente trabajo de investigación, podemos concluir respecto de la importancia que han tenido las aduanas, desde Babilonia con el Código de Hammurabi, hasta el Código Aduanero, antecedente inmediato de la actual Ley Aduanera vigente en nuestro país, en el cual se regulaba la entrada y salida de mercancías de un Estado a otro.

Por lo que en síntesis, es conveniente reflejar que en el mismo, intervienen varios conceptos y figuras jurídicas con características determinadas que conforman la actividad aduanera y consecuentemente el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, por tal razón es preciso que al momento de introducir una mercancía de procedencia extranjera a territorio nacional, hay que verificar el tipo de régimen aduanero por el cual se interna dicha mercancía, así como si llevó de conformidad con las formalidades y requisitos que señala la ley.

Así pues, las autoridades encargadas de llevar consigo el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, derivan del Poder Ejecutivo generada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por consiguiente distribuidas por este entre sus Secretarías de Estado como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pertenecientes a la Administración Pública Federal y por consecuencia entre las unidades administrativas u órganos desconcentrados como el Servicio de Administración Tributaria que son aquellas encargadas de conocer de manera directa, del Procedimiento en cuestión, como lo es la Administración General de Aduanas. Sin embargo en la circunscripción territorial en la que no exista la dependencia antes señalada, pero que exista una Administración General de Auditoría Fiscal, esta desarrollará una actividad encargada de regular el Comercio Exterior, es decir, de supervisar la entrada y salida de mercancías y vigilar la procedencia y legal estancia de mercancías de procedencia extranjera.

Amen a lo anteriormente referido, se concluye que el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera es consecuencia de la verificación, y por no contar con la legal estancia y tenencia de las mercancías de procedencia extranjera. Por lo que al instruírsele dicho procedimiento será sujeto al pago del impuesto omitido así como a las actualizaciones, recargos y multas, además de que la propiedad de las

mercancías que se le embargo precautoriamente, pasaran a propiedad del Fisco Federal.

En tal virtud el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera regularmente o de acuerdo a la praxis, se inicia de manera oficiosa por parte de la autoridad competente encargada de llevarlo a cabo, así pues se concluye que dicho procedimiento se inicia con una Orden de Verificación, en la que se establece la facultad por parte de la autoridad revisora de verificar las mercancías de procedencia extranjera.

Por tal razón si como resultado de dicha revisión se encuentra la mercancía de manera legal, es decir con permiso vigente o ampare, que se importo de manera definitiva, no se instruirá el procedimiento en cuestión, más sin embargo si es contrario a lo anteriormente referido, es de iniciársele notificándole la orden y por consecuencia se levanta una acta de inicio en la que se determinan circunstancias de modo, tiempo y lugar, asimismo se identificará la autoridad verificadora así como el contribuyente. Sin pasar por alto el derecho a señala testigos de asistencia y si no lo hace el contribuyente, la autoridad lo hace en su defecto, así como el derecho a manifestar lo que a su derecho convenga para con el contribuyente.

Concluyendo de igual forma que en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera se le embargo precautoriamente las

mercancías objeto del Procedimiento en cuestión, y como consecuencia se le otorgan al contribuyente diez días hábiles para que aporte todo tipo de documentación o probanza que a su derecho convenga y sin olvidar cubrir los requisitos de forma que la misma ley señala. En este orden de ideas la autoridad procede a realizar un avalúo de la mercancía y establecerle la clasificación arancelaria que corresponde, de tal suerte que agotadas las anteriores etapas, se pasa a resolver el procedimiento, recayendo al mismo una resolución o liquidación.

Consecuentemente, como en todo procedimiento, si el contribuyente considera que no se resolvió conforme a derecho o si tiene certeza que la autoridad se excedió en su actuar o simplemente cree que se le violaron algún derecho, tiene la facultad de impugnar dicha resolución, ya sea en relación a Recurso de Revocación, del cual conoce la misma autoridad que emitió el acto en amplio sentido, por lo que en tal virtud, ocasiona muy poca credibilidad al contribuyente la interposición de dicho recurso administrativo.

O bien, el contribuyente puede elegir de manera optativa interponer Juicio de Nulidad sin agotar previamente el Recurso de Revocación, pues la ley así lo contempla y se entiende dicha elección, ya que en el juicio contencioso, en el cual resolverá un tercero, y por consiguiente, existirá una verdadera igualdad de partes, porque, el resolutor es un Tribunal autónomo denominado Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, el cual les dará tanto a la parte actora como a la autoridad demandada voz y derecho a manifestar lo que a su derecho convenga y probar su acción y excepción.

Sin olvidar, que también pueden hacer uso del Juicio de Amparo, tanto Directo como Indirecto, para la impugnación de la resolución consecuencia del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

Como vemos el desarrollo del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera tiene como fin único verificar la legal estancia y procedencia de la mercancía de procedencia extranjera y por tal motivo debe tratar de garantizar los derechos mínimos del contribuyente, sin embargo reitero que adolece de irregularidades que va en contra de la ley fundamental, las cuales afectan o es contrario, a lo señalado en las Garantías de Seguridad Jurídica, que se establecen en la parte dogmática de nuestra Carta Magna.

Por tal razón deja entrever la existencia de cada una de la incongruencias o inconstitucionalidades que denota el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera respecto a lo señalado por los artículos 14, 16 y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que afectan las garantías de los contribuyentes sujetos al mismo; en relación a que existen violaciones

en la orden de verificación, en el embargo precautorio así como en la resolución o liquidación.

Por tal razón en atención a tratar de darle la mayor legalidad que requiere la figura jurídica en análisis, en mi propuesta como objetivo de la presente investigación es brindar mayor legalidad a dicho procedimiento en cuestión.

PROPUESTA

En nuestro país, el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, requiere especial atención, para otorgarle un mayor grado de legalidad al mismo, porque, no por estar establecido en la ley reglamentaria se puede presumir que es efectivamente legal, por lo que en tal virtud, se propone lo siguiente:

PRIMERA: Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, en su párrafo décimo primero del artículo 16 y que a la letra dice:

TEXTO ACTUAL: "La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescriptas para los cateos".

PROPUESTA: "La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias o verificaciones en materia de comercio exterior, únicamente para cerciorarse de que se ha cumplido las leyes reglamentarias y reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los documentos, libros y papeles indispensables para comprobar que

se han acatado las disposiciones fiscales y siempre que sea por escrito, expresando el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas a quien se dirigirá cuando lo amerite el caso y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado o verificado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia”.

SEGUNDO: Adición al Código Fiscal de la Federación vigente, en su fracción IV del artículo 38 y que literalmente señala:

TEXTO ACTUAL: “Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada

del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

PROPUESTA: “Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación o respecto a ordenes de verificación en materia de comercio exterior al propietario, poseedor o tenedor de la mercancías a revisar. En el caso de resoluciones administrativas que consten documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.”

TERCERO: Creación del artículo 149 Bis a la Ley Aduanera.

Con la inserción de este precepto legal se pretende regular en la ley antes referida la figura jurídica con que inicia el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, en relación a que dicha ley no señala al respecto, únicamente se atiende a lo señalado por la legislación supletoria, es decir lo señalado por el Código Fiscal de la Federación en su artículo 38, por lo que en tal cuestión se propone lo siguiente:

PROPUESTA: Todo Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera deberá iniciar con una orden de verificación, la cual además de los requisitos que señala el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, se deberá indicar:

- I. En caso de no tener pleno conocimiento del nombre o nombres de la persona o personas que se les deberán dirigir la orden de verificación, se dirigirán al propietario, poseedor o tenedor de la mercancías a verificar.**
- II. Además deberá dejar en forma circunstanciada los datos suficientes que permitan su identificación en concordancia con la fracción anterior.**

- III. Se deberá señalar el objeto o mercancías tendientes a la verificación en forma precisa.

CUARTO: Reforma a la Ley Aduanera Vigente, del artículo 150 y que actualmente establece:

TEXTO ACTUAL: "Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por la ley.

En dicha acta se deberá hacer constar:

- I. La identificación de la autoridad que practica la diligencia.
- II. Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.
- III. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.
- IV. La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

Deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción, apercibiéndolo de que, de no hacerlo o de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados. Si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará.

Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga. La autoridad que levante el acta respectiva deberá entregar al interesado en ese mismo acto, copia del acta de inicio del procedimiento, momento en el cual se considerará notificado”.

PROPUESTA: “Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por la ley.

En dicha acta se deberá hacer constar:

- I. La identificación de la autoridad que practica la diligencia.

- II. Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.

- III. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.

- IV. La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

Deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos y un depositario para el cuidado de las mercancías que se embarguen precautoriamente y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción, apercibiéndolo de que, de no hacerlo o de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados. Si los testigos y el depositario no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará en su caso.”

Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos

que a su derecho convenga. La autoridad que levante el acta respectiva deberá entregar al interesado en ese mismo acto, copia del acta de inicio del procedimiento, momento en el cual se considerará notificado. De igual forma se le da una copia del acta de inicio al depositario y se le hace del conocimiento de dicha obligación.”

QUINTO: Reforma a la Ley Aduanera Vigente, en su artículo 151 y que a la letra dice:

TEXTO ACTUAL: “Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:

I. Cuando las mercancías se introduzcan a territorio nacional por lugar no autorizado o cuando las mercancías extranjeras en tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales o sean transportadas en medios distintos a los autorizados tratándose de tránsito interno.

II. Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de esta Ley y no se acredite su cumplimiento o sin acreditar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias. Tratándose de las normas oficiales mexicanas de información comercial, sólo procederá el embargo cuando el

incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte.

III. Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas. En el caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá sólo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta.

IV. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se detecte mercancía no declarada o excedente en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías.

V. Cuando se introduzcan dentro del recinto fiscal vehículos de carga que transporten mercancías de importación sin el pedimento que corresponda para realizar el despacho de las mismas.

VI. Cuando el nombre o domicilio fiscal del proveedor o importador, señalado en el pedimento o en la factura, sean falsos o inexistentes o cuando en el

domicilio fiscal señalado en dichos documentos, no se pueda localizar al proveedor o la factura sea falsa.

VII. Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, salvo que se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A fracción I de esta Ley.

En los casos a que se refieren las fracciones VI y VII se requerirá una orden emitida por el administrador general o el administrador central de investigación aduanera de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, para que proceda el embargo precautorio durante el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o verificación de mercancías en transporte.

En los casos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VI y VII el medio de transporte quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se cumpla con los requisitos y las condiciones que establezca el Reglamento.

Por lo que se refiere a las fracciones III y IV, el resto del embarque quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se trate de maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en este caso, sólo se procederá al embargo de

la totalidad del excedente, permitiéndose inmediatamente la salida del medio de transporte y del resto de la mercancía correctamente declarada.”

PROPUESTA: “Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, señalando como depositario de las mercancías a un tercero del contribuyente hasta en tanto no se resuelva en los términos previstos por esta ley, en los siguientes casos:

I. Cuando las mercancías se introduzcan a territorio nacional por lugar no autorizado o cuando las mercancías extranjeras en tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales o sean transportadas en medios distintos a los autorizados tratándose de tránsito interno.

II. Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de esta Ley y no se acredite su cumplimiento o sin acreditar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias. Tratándose de las normas oficiales mexicanas de información comercial, sólo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte.

III. Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas. En el caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá sólo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta.

IV. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se detecte mercancía no declarada o excedente en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías.

V. Cuando se introduzcan dentro del recinto fiscal vehículos de carga que transporten mercancías de importación sin el pedimento que corresponda para realizar el despacho de las mismas.

VI. Cuando el nombre o domicilio fiscal del proveedor o importador, señalado en el pedimento o en la factura, sean falsos o inexistentes o

cuando en el domicilio fiscal señalado en dichos documentos, no se pueda localizar al proveedor o la factura sea falsa.

VII. Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, salvo que se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A fracción I de esta Ley.

En los casos a que se refieren las fracciones VI y VII se requerirá una orden emitida por el administrador general o el administrador central de investigación aduanera de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, para que proceda el embargo precautorio durante el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o verificación de mercancías en transporte.

En los casos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VI y VII el medio de transporte quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se cumpla con los requisitos y las condiciones que establezca el Reglamento.

Por lo que se refiere a las fracciones III y IV, el resto del embarque quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se trate de maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por

la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en este caso, sólo se procederá al embargo de la totalidad del excedente, permitiéndose inmediatamente la salida del medio de transporte y del resto de la mercancía correctamente declarada.

De acuerdo al tercero depositario del contribuyente, rendirá informe mensual a la Autoridad competente sobre el estado de las mercancías dejadas en su poder hasta en tanto no se resuelva en definitiva el procedimiento”.

SEXTO: Reforma al artículo 183 A de la Ley Aduanera vigente y que señala:

TEXTO ACTUAL: “Las mercancías pasarán a ser propiedad del Fisco Federal, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables, en los siguientes casos:

- I. Cuando no sean retiradas de los almacenes generales de depósito, dentro del plazo establecido en el artículo 144-A de esta Ley.

- II. En el supuesto previsto en el artículo 151, fracción VI de esta Ley, así como cuando se señale en el pedimento el nombre, domicilio fiscal o la clave del registro federal de contribuyentes de alguna persona que no hubiera solicitado la operación de comercio exterior.

III. En los casos previstos en el artículo 176, fracciones III, V, VI, VIII y X de esta Ley, salvo que en este último caso, se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, o cuando se trate de los excedentes o sobrantes detectados a maquiladoras de mercancía registrada en su programa, a que se refiere el artículo 153, último párrafo de esta Ley.

IV. En el supuesto previsto en el artículo 178, fracción IV de esta Ley, excepto cuando el infractor cumpla con las regulaciones y restricciones no arancelarias, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.

V. Los vehículos, cuando no se haya obtenido el permiso de la autoridad competente.

VI. En los casos a que se refiere el artículo 182, fracciones I, incisos d) y e), III, excepto yates y veleros turísticos y IV de esta Ley.

VII. En el supuesto a que se refiere el artículo 183, fracción III de esta Ley.

Quando existiere imposibilidad material para que las mercancías pasen a propiedad del Fisco Federal, el infractor deberá pagar el importe de su valor comercial en el territorio nacional al momento de la aplicación de las sanciones que correspondan”.

PROPUESTA: Las mercancías pasarán a ser propiedad del Fisco Federal, sólo en razón de no cubrir el crédito fiscal respecto de las sanciones aplicables, en los siguientes casos:

I. Cuando no sean retiradas de los almacenes generales de depósito, dentro del plazo establecido en el artículo 144-A de esta Ley.

II. En el supuesto previsto en el artículo 151, fracción VI de esta Ley, así como cuando se señale en el pedimento el nombre, domicilio fiscal o la clave del registro federal de contribuyentes de alguna persona que no hubiera solicitado la operación de comercio exterior.

III. En los casos previstos en el artículo 176, fracciones III, V, VI, VIII y X de esta Ley, salvo que en este último caso, se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, o cuando se trate de los excedentes o sobrantes detectados a maquiladoras de mercancía registrada en su programa, a que se refiere el artículo 153, último párrafo de esta Ley.

IV. En el supuesto previsto en el artículo 178, fracción IV de esta Ley, excepto cuando el infractor cumpla con las regulaciones y restricciones no arancelarias, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.

V. Los vehículos, cuando no se haya obtenido el permiso de la autoridad competente.

VI. En los casos a que se refiere el artículo 182, fracciones I, incisos d) y e), III, excepto yates y veleros turísticos y IV de esta Ley.

VII. En el supuesto a que se refiere el artículo 183, fracción III de esta Ley.

Cuando existiere imposibilidad material para que las mercancías pasen a propiedad del Fisco Federal, el infractor deberá pagar el importe de su valor comercial en el territorio nacional al momento de la aplicación de las sanciones que correspondan solo en el supuesto de no liquidar los impuestos omitidos en la determinación del crédito que le haga la autoridad.

BIBLIOGRAFÍA

- AMPHOUA, Jean, (1998).
"Ensayo sobre la Integración Económica"
- ARELLANO GARCIA, Carlos (1997)
"Derecho Procesal Civil"
Editoria Porrúa, México
Cuarta Edición.
- BASALDUA, Ricardo Xavier (1995)
"Introducción al Derecho Aduanero"
México.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio (1998)
"Las Garantías Individuales"
Editorial Porrúa, México.
- CARVAJAL CONTRERAS, Máximo (2002)
"Derecho Aduanero"
Editorial Porrúa, México
Decima Primera Edición.
- CARRASCO IRIARTE, Hugo (1997)
"Derecho Fiscal Constitucional"
3ª. Edición, Oxford University Press Harla México
México.
- CONGRESO DE LA UNIÓN (2003)
"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"
Editorial ABZ Editores, México.
- CONGRESO DE LA UNIÓN (2004)
"Ley Aduanera"
Dofiscal, Editores.
- CONGRESO DE LA UNIÓN (2004)
"Ley del Comercio Exterior"

Editorial ABZ Editores.

CONGRESO DE LA UNIÓN (2004)

"Código Fiscal de la Federación"

Dofiscal, Editores.

CONGRESO DE LA UNIÓN(2004)

"Ley del Servicio de Administración Tributaria".

Dofiscal, Editores.

CONGRESO DE LA UNIÓN (2004)

"Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria"

Dofiscal, Editores.

GLOSARIO DE TERMINOS ADUANEROS INTERNACIONALES
DEL CONSEJO DE COOPERACIÓN ADUANERA DE BRUSELAS

EDITADO POR LA ESCUELA INTERAMERICANA DE
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA FUNDACIÓN GETULIO
VERGAS

SIN FECHA/ SIN EDICIÓN

GLOSARIO DE TERMINOS LATINOAMERICANOS EDITADOS POR
LA ESCUELA INTERAMERICANA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DE LA FUNDACIÓN GETULIO VERGAS

SIN FECHA /SIN EDICIÓN.

OPAZO RAMOS, Humberto (1965)

"Legislación Aduanera"

Río de Janeiro Brasil.

OLIVOS AMORÓS, Humberto (1966)

"El Agente Aduanal en México"

Facultad de Derecho U.N.A.M.

Tesis Profesional México.

PALOMAR, Miguel (1998)

"Diccionario para Juristas"

Editorial Porrúa.

TORRES GAYTAN, Ricardo (1993)
"Teoría del Comercio Internacional"
Editorial Harla, México.
Séptima Edición

SALVAT, Editores (1971)
"Enciclopedia Salvat"
Impresión Graficas Estela
España.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN(2004)
"IUS 2004", México.